



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN
ALMOLOYA DE JUÁREZ,
ESTADO DE MÉXICO.**

COPIAS CERTIFICADAS

CAUSA DE JUICIO NÚMERO: 262/2015.

HECHO DELICTUOSO. VIOLACIÓN EQUIPARADA.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO.**

**SENTENCIA DEFINITIVA. ALMOLOYA DE JUAREZ, ESTADO
DE MÉXICO, DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS.**

Para resolver en definitiva la situación jurídica de [REDACTED]
[REDACTED] a quien se le instruyó la causa penal de juicio número
262/2015, por la probable participación que le resultó en términos
de lo dispuesto por los artículos 8 fracción I y 11 fracción I inciso c)
del Código Penal vigente en el Estado de México, en la comisión del
hecho delictuoso de **VIOLACION**, previsto y sancionado por los
artículos 273 párrafos primero y tercero del Código Penal vigente en el
Estado de México, en agravio de **VICTIMA** [REDACTED]
[REDACTED]

JUICIO ORAL
JUDICIAL
TA

IDENTIFICACION DEL SENTENCIADO

[REDACTED] quien tiene 23 años de edad, con fecha de
nacimiento el 20 de Septiembre de 1992, nacionalidad mexicana,
originario de Veracruz, sin apodo o sobrenombre, con domicilio en
calle cerrada de Mina Barrio San Pedro en San Mateo Atenco, México;
ocupación obrero, con ingresos de 155 pesos diarios, sin bienes de su
propiedad, no pertenece a un grupo indígena, afecto a la bebidas
embriagantes y al tabaco, actualmente recluso en el centro carcelario
de esta municipalidad "Santiaguito" bajo los efectos de la medida
cautelar de prisión preventiva oficiosa decretada en su contra.

VICTIMA: [REDACTED]
[REDACTED]

RESULTANDO

1. El **04 de Diciembre de dos mil quince** el Juez de Control hizo llegar a este Juez Unitario, el auto de apertura a juicio oral deducido de la carpeta 1685/2015 del índice de aquel Órgano Judicial, para instruir juicio oral en contra de [REDACTED] donde se contienen los hechos motivo de acusación, los acuerdos probatorios y las pruebas a desahogar.

2. Se ordenó por parte de Juez de Juicio Oral la radicación del asunto correspondiéndole el número **262/2015** según la asignación que hizo el Sistema de Gestión Judicial Penal, ordenándose citar a los órganos de prueba que serían recibidos en **la audiencia de juicio a celebrarse a partir de las catorce horas del 14 de Enero de dos mil dieciséis**, fecha en que tuvo verificativo ésta, dándose inicio a ella haciendo saber el Juez de Juicio Oral la acusación contenida en el auto de apertura a juicio oral y que habría de ser motivo de juicio así como los acuerdos probatorios alcanzados entre las partes; para enseguida exponer la Fiscalía su posición planteada en la acusación y la Defensa su posición respecto de los cargos formulados; audiencia que fue suspendida continuándose en fechas posteriores hasta el completo desahogo de las pruebas admitidas en el auto de apertura a juicio oral y la superveniente que le fue admitida a la Defensa Particular, e incluso hasta la emisión de los alegatos de clausura, lo cual tuvo verificativo el **doce de Julio del dos mil dieciséis**.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Los artículos que dan competencia a este Juzgado y al suscrito para resolver en definitiva son los siguientes:

Los artículos 13, 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. (...).

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales **deberán ser explicadas en audiencia pública** previa citación de las partes.

Artículo 20. (...)

A. De los principios generales:

VIII. El juez solo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad.

Artículo 21. (...)

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.



También son aplicables los artículos 1, fracción I, 2, 3, 273 párrafo primero, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

Artículo 1. Este código se aplicará en el Estado de México, en los casos que sean de la competencia de sus tribunales:

I. Por los delitos cuya ejecución se inicie o consuma en el territorio del Estado;

Artículo 2. La ley aplicable es la vigente en el tiempo de realización del delito.

Artículo 3. Este código se aplicará a nacionales o extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad.

Artículo 273.

Párrafo primero.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, **se le impondrán** de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

Párrafo tercero. Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o **anal** de cualquier **parte del cuerpo**, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra cosa no pudiera resistir o cuando la **víctima fuera menor de quince años**.

Los artículos 18, 20, 26, 27, 29, 30, 48 y 51 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

Artículo 18. Nadie podrá ser Juzgado por tribunales designados especialmente para el caso.

La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a tribunales constituidos conforme a las leyes vigentes antes del hecho que motivó el proceso.

Artículo 20. Los jueces competentes deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir, bajo cualquier pretexto, aun cuando (sic) sea el de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión.

Artículo 26. Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

II.- Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutivo de delito;

III.- Declarar si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables;

IV.- Imponer, modificar y determinar la duración de la penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el Código Penal del Estado u otras leyes; y

Artículo 27. La función jurisdiccional en materia penal en el Estado se ejercerá por:

II. Jueces de Juicio oral.

Artículo 29. La jurisdicción penal es irrenunciable e improrrogable.

Artículo 30. Es competente para conocer de un hecho considerado como delito el juez o tribunal del territorio en que se consuma, aún cuando se iniciare en otro.

Párrafo cuarto:

El Juzgado de Juicio oral se integrará por un solo Juez y será competente para conocer de la etapa de juicio en todos los delitos...

Artículo 48. Cuando el titular del órgano jurisdiccional se encuentre en alguna situación que pueda afectar su imparcialidad deberá excusarse del conocimiento del asunto.

Artículo 51. Las partes podrán formular recusación del juzgador, cuando estimen que concurre en él una causal por la cual debió excusarse.

Por lo tanto, esta autoridad de Juicio Oral es competente para resolver en definitiva respecto a la acusación formulada por el agente del Ministerio Público, toda vez que no se trata de un Tribunal especial pues fue establecido el sistema de corte acusatorio por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en este Distrito Judicial donde se actúa a partir del día primero de octubre de dos mil nueve, esto es, con antelación a

la comisión del hecho delictuoso el cual tuvo verificativo entre el día **23 de Marzo y el 06 de Abril de dos mil quince.**

Se han seguido las formalidades esenciales que prevé la Legislación procesal penal y las cuales rigen el procedimiento ante un Tribunal de Juicio Oral, agotándose debidamente conforme lo establece el propio Código Adjetivo Penal vigente en el Estado de México, sobre todo la aplicación de las penas corresponde a este Juez de Juicio Oral, por tratarse de la materia Penal, toda vez que el hecho típico y antijurídico se encuentra previsto en el Código Penal vigente en el Estado de México.

Con relación a la **competencia subjetiva abstracta** este Juzgador se encuentra legitimado para conocer del hecho por el cual se formuló acusación, puesto que, cuenta con el nombramiento oficial expedido por parte del pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, para desempeñarse como Juez de Juicio Oral en la Región Judicial de Toluca, estado de México; por tanto este Juzgador es competente para resolver en definitiva sobre la acusación, porque por lo que respecta a **la materia**, el hecho delictuoso por el que se formuló acusación y que la ley considera como delito es **VIOLACION**, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 273 párrafo primero y tercero del Código Penal vigente en el Estado de México, es decir, se trata de la materia penal, aunado a que son hechos delictuosos del fuero común, dada su tipificación en el mencionado código.

En cuanto al **territorio** los hechos motivos de esta causa acontecieron en el municipio de Toluca del estado de México, por lo tanto, ocurrieron dentro de ámbito territorial en que tiene asignado como competencia este Juzgado, como lo dispone el artículo 11 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Asimismo, el acusado es **mayor de edad**, ya que el día de la comisión del hecho delictuoso tenía **23 años de edad**, de ahí que sea sujeto de derecho penal.

Finalmente, por lo que se refiere a la **competencia subjetiva concreta** **no tengo** conocimiento de alguna situación que pueda afectar mi imparcialidad y las partes tampoco hicieron valer alguna causa de recusación en contra; por lo tanto, se es competente para conocer y resolver de los hechos que son motivo de la acusación.

II. LINEAMIENTOS ACUSATORIOS

La agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de [REDACTED] por la comisión del hecho delictuoso de **VIOLACION EQUIPARADA** previsto en el artículo 273 párrafo tercero del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de **VICTIMA** [REDACTED]

[REDACTED] incluso al iniciar la audiencia de juicio el agente del Ministerio Público expresó su posición respecto al planteamiento de la acusación y la defensa expuso su posición frente a los cargos formulados, lo cuales no varió al exponer sus alegatos de clausura, derivado desde luego de los medios de prueba que fueron desahogados en juicio.

Observándose al efecto, lo dispuesto por el artículo 385 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, que prevé:

Artículo 385. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación.

III. LINEAMIENTOS DE LA SENTENCIA

Los artículos 65, 66 y 383 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, prevén:

Artículo 65. Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

Artículo 66. La sentencia contendrá:

- I. El órgano jurisdiccional que la emita;
- II. Lugar y fecha;
- III. Nombre del imputado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión;
- IV. La identificación de la víctima u ofendido;
- V. Un extracto de los hechos;
- VI. Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales; y
- VII. La condena o absolución, y los demás puntos resolutivos.

Artículo 383. Sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal. En caso de duda debe absolverse.

Consecuentemente se examinara por cuestión de orden metodológico y sistemático en forma de silogismo; en primer término el estudio del **HECHO DELICTUOSO** y subsecuentemente en su caso **LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO EN EL HECHO**, también **LA SANCION QUE HABRÁ DE IMPONERSE**; sin soslayar que el estudio de la intervención del acusado exige como presupuesto fundamental, la previa comprobación del hecho delictuoso y a su vez, el análisis de la imposición de la sanción aplicable, es el corolario de la comprobación del hecho delictuoso y de la responsabilidad penal; lo que se proceden a analizar en los siguientes términos:

IV ACREDITACION PLENA DEL HECHO DELICTUOSO

Para el acreditamiento pleno del hecho típico delictuoso de **VIOLACION EQUIPARADA** en agravio de **VICTIMA** [REDACTED] y por el cual el agente del Ministerio Público, realizara formal acusación en contra de [REDACTED] se debe atender a lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, porque precepto legal define lo que debe entenderse por **hecho delictuoso** y consecuentemente, alude a la forma en que debe comprobarse, el cual prevé:

Artículo 185.

El hecho delictuoso es la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos.

Para lo anterior, es dable precisar que para la comprobación del hecho típico debe considerarse lo dispuesto por los artículos 21, 22, 296, 343 así como el 326 que forma parte de la regulación de la audiencia intermedia, todos esos preceptos legales del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, que disponen:

Artículo 21. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este código.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

Artículo 22. Las pruebas serán valoradas por lo jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Artículo 343. El órgano jurisdiccional valorará las pruebas de manera libre y lógica.

Artículo 326. Durante la audiencia, las partes podrán solicitar, en conjunto, al juez que dé por **acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.**

El juez indicará en el auto de apertura de juicio **los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberán estarse durante la audiencia de juicio.**

Lo anterior porque la determinación que se adopte en cuanto al acreditamiento pleno del hecho delictuoso y en su caso, la intervención del acusado en el mismo, debe tener como sustento los medios de prueba que fueron desahogados durante la audiencia de juicio.

Por tanto a fin de establecer cuales son los elementos que integran el injusto motivo del juicio, es preciso hacer referencia al precepto y la ley que lo describe, para lo cual se realiza la cita normativa aplicable al hecho delictuoso así los artículos 273 párrafo tercero del Código Penal vigente en el Estado de México, disponen lo siguiente:

Artículo 273.

Párrafo tercero. Se equipara a la violación la **cópula** o introducción por vía **vaginal** o anal de cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra cosa no pudiera resistir o cuando la **víctima fuera menor de quince años.**

Atendiendo a la descripción típica del hecho delictuoso que se analiza y a los requisitos de su circunstanciación, es preciso señalar que la tipicidad descrita contiene elementos objetivos, no así de carácter normativo y objetivo, pues para ello también debe considerarse que por unos y otros se entiende:

Elementos objetivos: son aquellos que el autor puede conocer a través de los sentidos. Son objetos del mundo exterior que el autor puede conocer sin hacer una especial valoración. Son elementos puros de la tipicidad y de ellos se vale la ley para describir las conductas que conducen a la pena.

Elementos normativos: son aquellos contenidos en una descripción típica que sólo se pueden captar mediante un acto o juicio de valoración o dan los elementos para formar ese juicio. Pueden referirse a la significación cultural o a la significación jurídica de alguna circunstancia. Son propios del tipo, pero no de la acción propiamente dicha, porque el autor del hecho no las realiza. Son independientes de la conducta delictiva.

Elementos subjetivos: son aquellos que quedan determinados por la propia conducta del autor. Pueden distinguirse los siguientes casos:

a) casos en que el tipo requiere un determinado propósito o fin en la acción. El autor se propone lograr un fin o un resultado que puede estar fuera del tipo, es decir que para configurar un delito es indiferente que se logre concretarlo o no. Lo típico es la finalidad que acompaña al dolo.

b) casos en que el fin perseguido tiende a ser alcanzado por la acción típica misma y no existe en el autor intención de cumplir una actividad posterior.

c) casos en que la acción va acompañada de un ánimo determinado; son los llamados delitos de tendencia. Una misma acción, según su propósito, puede ser delito o no.

d) casos en los que se considera la situación personal objetiva del autor, que facilita la comisión del delito.



ICIO ORAL

Como señalar que la conducta es el hacer voluntario que produce un resultado de ahí que para que exista conducta humana penalmente relevante se requiere de la manifestación de la voluntad, ello significa que el resultado alcanzado no es meramente mecánico, sino que precisa de la existencia de una decisión por parte del sujeto. Ahora bien tomando en consideración que en el particular se trata del delito de **Violación Equiparada**, se debe analizar la existencia del hecho delictuoso al tenor de las proposiciones fácticas que sostiene el agente del Ministerio Público, así pues de acuerdo a la teoría del caso planteada en el presente considerando deberá demostrarse que el sujeto activo del delito desplegó una conducta de acción dolosa, de consumación instantánea, en términos de los artículos 7 y 8 fracción III del Código Penal; esto es, un comportamiento positivo consistente en haber introducido su miembro viril en la cavidad vaginal a la pasivo, siendo que a las fechas del suceso la víctima tenía una edad menor a quince años; sin que se requiera ningún medio comisivo dada la hipótesis legal que se invoca.

Ahora con relación a **los elementos objetivos** que no requiere expresamente la descripción típica, pero que conforme a la dogmática

penal, resulta necesario comprobar, debe decirse que el delito en estudio, **no requiere propiamente una calidad específica para el sujeto activo; sin embargo, es necesario comprobar la existencia de un sujeto pasivo y su calidad, un resultado, la afectación al bien jurídico y el nexo de atribuibilidad.**

Por lo tanto una vez que este Juzgador realizó un estudio y valoración tanto individual como en conjunto de los órganos de prueba que fueron desahogados ante este Órgano Jurisdiccional, **aplicando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, valorándolas de manera libre y lógica,** llega a la conclusión que los mismos **son suficientes para acreditar plenamente el hecho delictuoso de VIOLACION EQUIPARADA,** a que alude la descripción típica, puesto que con ellos es dable afirmar la comprobación de **un hecho cierto y circunstanciado,** que consistió en que:

Entre el día 23 de marzo y el 06 de abril del 2015, periodo en el que [REDACTED] se llevó a su hija [REDACTED] a la casa ubicada en Calle de Pino Suárez en la colonia Santa Ana Tlapaltitlán en Toluca, Estado de México; donde vivía con su pareja [REDACTED] este procedió a meterle el dedo en la vía anal a la víctima, lo que le produjo borramiento de pliegues además de que el tono del esfínter anal fuera disminuido.

MINISTRO DE
DELICTOS

Tomando en cuenta el resultado del juicio donde se advierte que se aportó la referencia a cargo de la pasivo del delito [REDACTED] quien se encontró asistida por su abuela materna amén de darse intervención a la perito en psicología respectiva, una vez que éstas ya habían expuesto sus declaraciones respectivas, por lo que indicó:

INTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Va a la escuela y juega con sus amigos al columpio, vive con su abuela lo que le gusta hacer es jugar con sus muñecas, juega a la comida, a las vueltas, juega a brincar, que se presentó porque **Cristian le hizo cosas,** se puso un guante cuando le ganaba la pipi, la baño y le rompió su vestido, **la acostaba en el sillón y le hacía cositas,** cuando su mamá se iba la pellizcaba, [REDACTED] la lastimaba cuando se ponía un guante, cuando le ganaba la pipi le dolía porque cuando le ganaba le echaba la pipi es su colita, él se hacía pipi en su colita, que se le hace que fueron cinco veces, **se quedó [REDACTED] en su casa** y luego su mamá ya no la llevo son su abuelita, que ya no la quería en la casa, **la lastimaba cuando le metía su dedo,** la baño y otra vez le rompió otro vestido porque no le gustaba y se lo rompió porque a la menor si le gustaba, que **le dijo a su abuela y a su abuelo que [REDACTED] le metió el dedo,** se lo dijo así solitos apagaron la tele, estaba apagada la tele así le dijo, le dijo que **[REDACTED] se ponía un guante y cuando le ganaba muchas veces le metió su dedo en su colita y le dolía,** a su mamá le dijo y le

refirió que no dijera mentiras, se enfermó en su casa cuando se sentía bien con su abuela y cada vez la inyectaban porque estaba enferma, cuando vivía con [REDACTED] le aventaba la comida cuando era bebé y le daba su leche fría, no jugaba con [REDACTED] la menor le decía que la dejara porque no era su papá, él le decía que **no le fuera a decir a su mamá que le había hecho cosas** y le pego feo, ellos le pegan feo, le dolía porque le dolía fuerte, le pegaba en la mano y en la otra mano, que tenía un cuarto en el que jugaba, tenía una pelota en la casa con [REDACTED] que brincaba, que por la televisión no ve a [REDACTED] (pantalla de juzgado) [REDACTED] estaba en la ventana.

CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA

Que **va en el kínder**, no sabe cómo se llama su maestra, su **abuelita se llama** [REDACTED] hace tarea y juega con los niños, su abuelita la lleva a la escuela y le compra su agua y comida, quiere mucho a su **abuelita ella la aconseja que le diga lo que menciona.**

Una vez que ha sido justipreciada en sana crítica la anterior probanza conforme a lo establecido en los artículos 21, 22, 342, 344, 352, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el sistema de enjuiciamiento acusatorio, se estima idónea y pertinente para acreditar que a la víctima se le introdujeron en los dedos de la mano de su agresor **sexual**, testimonio que constituye un indicio el que adquiere relevancia y significación probatoria, porque la exposición aludida proviene de la persona **que resintió en forma directa la conducta y por ende percibió la totalidad de la secuela delictiva**; porque se ha sostenido el criterio que, tratándose de delitos sexuales el testimonio de la víctima tiene valor preponderante, ya que esta clase de delitos generalmente se consuman en ausencia de testigos —como es el caso— pero sin que se llegue al extremo de darle crédito a narraciones inverosímiles, imprecisas, aisladas y contradictorias (lo cual no acontece por la coherencia y contundencia de la esencia del hecho narrado por la víctima) porque narra con claridad las circunstancias en que fue agredida analmente por el sujeto activo e incluso señaló las actividades que realizó con posterioridad a ello, para que comentara lo sucedido a su progenitora sin que le creyera, presupuestos que comentó a su abuela materna la que procedió a presentar la denuncia correspondiente; aspecto que resulta lógico que recuerde por el natural impacto psicológico que le causó el ser víctima de un hecho delictuoso de la naturaleza del que dio pábulo al presente juicio; sin que sea óbice a lo anterior el que haya transcurrido un lapso de tiempo para que acudiera la abuela a formular denuncia, porque ese lapso de tiempo no resulta excesivo si se toma en consideración la disyuntiva en que se encontraba de denunciar a una persona que resulta ser pareja de su hija con la que previamente había

suscitado problemas verbales y físicos; pero sobre todo porque se estima que el testimonio de la víctima, fue vertido en forma espontánea, sin malicia y por ende resulta fiable, máxime que no se apreció que ésta se condujera con parcialidad o que tuviere algún motivo de odio, rencor o animadversión en contra del justiciable, más allá del natural deseo de que se le haga justicia; siendo evidente que dada su escasa edad resulta previsible que no se pueda ubicar en circunstancias de temporalidad y en cuanto al lugar solo refiera que ello acontecía cuando se encontraba con el acusado; en este sentido la denunciante es quien proporciona las precisiones respectivas, por ser la familiar que estaba al cuidado de la menor y quien pudo percatarse de las condiciones en que estaba cuando fue reincorporada a su domicilio, si bien a cuestionamientos de la defensa particular adujo que su abuelita le aconseja para que diga lo que menciona, es evidente que dado su desarrollo intelectual dicha menor ni al menos se encuentra en condiciones de tener la concepción del termino de aconsejar y menos aún que tal acción sea entendida en el sentido de perjudicar o agraviar al acusado, sino que se advierte que la paciente del delito alude con sus propias palabras y narrativa el acontecimiento y el dolor que le causó la agresión sexual.

Ahora bien, no se puede soslayar que la prueba de mérito fue producida lícitamente en juicio, bajo los principios de *inmediación, contradicción, concentración, continuación* y en este caso de *privacidad* —por tratarse de una persona víctima del delito de violación además de su minoría de edad—, ello a través del interrogatorio y contrainterrogatorio formulados por las partes, en presencia de este Juez de juicio oral, atendiendo en el caso a las reglas que se establecen en la legislación procesal de la materia para la recepción de *testigos especiales*, pues al momento de su desahogo en sesión privada la víctima estuvo acompañada de la psicóloga [REDACTED] [REDACTED] siendo importante establecer que primeramente se procedió a la receptación del testimonio a cargo de la abuela de la pasivo, para que con posterioridad asistiera a la pasivo en el desahogo de su versión imputativa, por ende es evidente que este Juzgador tomó las providencias para que tales personas no conocieran previamente lo declarado por la víctima del delito.

Debe puntualizarse que independiente del ateste en cita se establece la existencia del pacto probatorio marcado con el numeral uno del auto de

apertura a juicio oral, de donde se desprende que la pasivo del delito nació el 21 de Noviembre del año 2011 y a la fecha del hecho investigado contaba con una edad de 3 años 4 meses 3 días; reconociéndose expresamente por las partes litigantes el vínculo de abuela respecto de la denunciante [REDACTED] y el vínculo de maternidad con la señora [REDACTED] quien compareció a declarar como medio de convicción a cargo de la defensa particular, bajo esas consideraciones resulta palpable la escasa edad con la que cuenta la víctima sin que ello sea circunstancia suficiente para determinar su referencia porque dentro de sus parámetros da cuenta de la acción delictiva desplegada por Cristian; apuntes que dan elocuencia a su versión de las acciones desplegadas y la imposibilidad de que existieran testigos de los acontecimientos, referencia de la que resulta palpable que la menor no contaba con motivo de molestia, sentimiento o desquite para declarar en la forma en que lo efectuó; por si ello fuera poco resulto notorio para las partes litigantes y este Juzgador la dificultad que implicó la declaración de la pasivo donde en todo momento se mostraba nerviosa, insegura, con voz débil y con interrupción de su declaración para que recordara los acontecimientos, lo cual resulta lógico ante su escasa edad.

Por tales razones atendiendo a la naturaleza del delito la declaración de la víctima tiene un valor preponderante en la medida que se encuentre apoyada con otros medios de prueba –como a continuación se indicará-, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial y jurisprudencia definida que en seguida se invocan, por identidad jurídica al actual sistema de justicia penal, que lleva por rubro y contenido:

VIOLACIÓN, DELITO DE. ALCANCE DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA. Es verdad que tratándose de delitos de naturaleza sexual, que se realizan casi siempre en ausencia de testigos, el dicho de la paciente del delito adquiere una marcada importancia, porque de nada serviría la denuncia del atropello sexual, si no se otorgara crédito alguno a la declaración de la víctima, sin embargo, el alcance probatorio de esa testifical sólo puede ser apto en la medida en que pueda estar corroborado con otras pruebas.
Octava Época. Registro: 209621

OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL. Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía

crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.

Octava Época. Registro: 214586

Además, el testimonio de la víctima se concatena con la declaración rendida por parte de [REDACTED] en su calidad de abuela donde aseveró:

ORIGINARIO. Toluca

EDAD. 51 años (25-06-1964)

ESTADO CIVIL. Casada

RELIGION. Católica

GRADO MAXIMO DE ESTUDIOS. Primaria

OCUPACION. Hogar

DOMICILIO. Ignacio López Rayón, San Mateo Otzacatipan, San José Guadalupe Otzacatipan, Toluca

PARENTESCO CON LOS INTERVINIENTES. Abuela materna de la menor víctima

INTERES EN EL ASUNTO. Ninguno

INTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El motivo por el cual se encuentra presente en esta sala de audiencias es porque inició una carpeta de investigación por violación en contra de su pequeña nieta, porque el veintitrés de marzo se la llevaron a su casa y ella se percató de lo que le había pasado porque la niña se quejaba mucho que le dolía su recto, se rascaba y se tentaba entonces ella optó por aplicarle crema y al ver que no se le quitaba entonces le aplicó pomada para infecciones vaginales, entonces ya fue como se le quitó y después jugando con sus muñecas la niña empezó a mencionar lo que le había pasado entonces ella le preguntó y ella le dijo lo mismo, que [REDACTED] la tocaba y hacía pipí en su pompa por donde hacen popó, que la agarraba y pues cosas así de su pompita, fue como se percató que había sido violada; el veintitrés de marzo se la llevó su mamá y la regresó el seis de abril, fue cuando ella se empezó a dar cuenta, ella estaba en su casa cuando se percató de los hechos, que los hechos se cometieron en el domicilio de Santa Ana Tepaltitlán, Pino Suárez, que desconoce el número, sabe que fue en ese lugar porque ahí es donde vivía ella, su pareja y la niña, cuando se enteró de los hechos estaba sola y ella la escuchó y después ella le preguntó, le dijo lo mismo que ella platicaba con sus muñecas que es lo que ya comentó anteriormente, lo que platicaba con sus muñecas es que [REDACTED] le había hecho pipí en su colita en donde hace popó eso era lo que ella comentaba y que le dolía mucho, cuando ella escuchó eso sintió dolor y feo porque ella es muy pequeña como para pasar esas cosas, pero no sintió que pudiera hacer algo porque su mamá no estaba presente, se da cuenta de las reacciones de su hija, que ya cambió de carácter y de modo de ser, que después de los hechos sucedidos la menor dejó de comer y ya se hacía pipí en la cama, ya no hablaba mucho como antes, era muy alegre y platicaba mucho, no dejaba de hablar, después ya se volvió callada, ya no era como antes y adelgazó mucho, cuando se fue con su mamá era gordita y ya cuando regresó ya era muy delgadita y ya su color no era chapeadita ya era como más pálida.

ABogado DE
DEL DISTRITO
DE TOLUCA

CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA

Que [REDACTED] es pareja de su hija [REDACTED], que la fecha en que realizó la carpeta de investigación fue el veintiocho de agosto, la realizó hasta esa fecha, porque se suscitaron otras cosas que no recuerda, no denunció de manera inmediata porque no tenía la aceptación de su mamá y ella no sabía cómo moverse en ese momento, se enteró de los síntomas de la menor en abril, le ponía crema ponds y después le puso la pomada canesten para infecciones vaginales, ella no la llevó a ningún lado porque ella primero pensó que tenía parásitos se desparasitaron y no resultó entonces después le aplicó la crema, después le puso la pomada canesten se la aplicó con un cotonete y fue cuando se le quitó lo que tenía, pero que no sabe lo que tenía en específico, sino que sospechó que había sido violada, pensó que la persona le pegó un hongo o algo, nunca vio que se trataba de una infección sino que ella cuando la limpiaba cuando hacía popo le decía que le dolía, le decía que no le hiciera así porque le dolía, sospechó y dijo que no es normal que haga eso porque está muy pequeña que ella tenga síntomas que le duela o algo, no veía su recto cuando ella estaba más pequeña, era diferente, ella no vio sangre en el recto de la menor, sólo veía como irritado en su recto donde hace popo, es decir, enrojecido, que esa pomada canesten se la administró tres días y la crema se la puso nada más dos días pero no vio que se le quitaran, no recuerda las fechas en que se las aplicó, no se fijó si la niña defecaba en la ropa interior, que aunque la cambia sus pantaletitas estaban normal, pero manchaba como cualquier niña normal que manchaba de fecal, pero no se defecaba solita porque sí tenía retención; que la pomada que le puso no se la recomendó nadie siempre ella la tiene porque siempre hay que tener higiene, las muñecas con las que jugaban eran muñecas no muñecos porque ella es niña nada más tiene puras muñecas, que como diez días después del seis de abril le dijo lo que el ahora acusado le había hecho, porque ya empezó a desenvolverse más no se lo platicaba a ella siendo a las muñecas y ella no se daba cuenta que ella la estaba viendo cuando ella decía, después a la menor y le platico; que la niña se fue a vivir con ella porque el veintitrés de marzo su hija le dijo que había mantenido una pelea con su pareja y que él le había dicho que su hija o él, que su hija le dijo que entonces se la dejaba ahí, le dijo que entonces la dejaba y que fuera por ella a la guardería, que fue el veintitrés de marzo de dos mil quince y ese día se la llevó, pero que el seis de abril la regresó, que eran como las nueve y media de la mañana, la fue a dejar a la guardería y fue cuando ella fue a su casa sin recordar el nombre de la guardería pero que está ubicada casi en la entrada de la colonia La Mora, que en esa guardería tienen una enfermera, pero desde ese día que la presente fue por ella a la guardería su hija le dijo que ya no la llevara porque ya no le quería dar para sus pasajes; que inclusive ella le prestó cincuenta pesos ese día porque no llevaba ni un peso; la presente nunca dijo que [REDACTED] le hacía con el dedo, ella dijo que la niña mencionaba que [REDACTED] hacía pipí en su pompa donde ella hacía popo, ella le decía a la muñeca no te vayas a ir con [REDACTED] porque él te va a hacer pipí en tu colita y duele mucho pero no tenía ninguna muñeca que fuera hombre, que la niña estaba en una recámara donde la tiene con sus juguetes cuando les platicaba a sus muñecas lo que mencionó de [REDACTED], ella la llamó y la interrogó, la llevó para su recámara, no recuerda la fecha en que se lo dijo la niña porque fue entre esos días después de que él se la llevó, que lo que acaba de declarar lo declaró ante la [REDACTED] que es la MP de la Procuraduría de Género, que después de esa declaración si ha tenido más entrevistas con ella para las pruebas y eso, pero que no la ha asesorado para que venga a declarar aquí, que lo que le dijo con relación a las pruebas es que salieron positivas, que aparte de la denuncia que presentó no ha tenido otros conflictos con [REDACTED] pero con su hija sí, pues cuando se la quería llevar es por lo que decidió levantar el acta, que el veinticuatro de agosto se la quería llevar para su casa donde vivía

HO ORAL
JUDICIAL

con [REDACTED] el acta que levantó fue aparte de esta de lesiones y daños a propiedad ajena, ella llegó y se quería llevar a la niña, esta no lo permitió y le dijo el motivo por el cual no la dejaba llevársela entonces se puso agresiva (hija) y empezó a golpear todo queriendo abrir las puertas de su casa pero no le permitió la entrada y le dijo el motivo y aun así quiso llevarse a la niña, la presente la agarró de la ropa y la aventó, con anterioridad la madre de la niña ya se la había dejado con ella la presente estuvo con ella desde que nació a veces hacía berrinche y se iba porque no le gustaban las reglas de la casa, se iba mes o mes y medio después regresaba otra vez, su esposo sentía feo de que la niña anduviera de ella para acá, volvía a regresarse, pero casi siempre ella era quien la cuidaba, la primer fecha que se la llevó antes del veintiséis de marzo de dos mil quince no las recuerda, porque fueron varias, fueron como cuatro y no las recuerda que en esas fechas cuando regresaba a la niña, pero que también veía a la niña mal, incluso él (acusado) una vez fue por ella a su casa, pero del veintitrés de marzo al seis de abril una vez fue por ella y se la llevó y la niña puso su carita de distorsión mencionando que no se quería ir con él pero la testigo le dijo que si porque su mamá le había dicho que su mamá fue quien dijo que se tenía que ir por él, eso fue como quince días antes del veintitrés de marzo, eso fue antes del veintitrés de marzo, que tenía que irse con [REDACTED] porque su hija la dejó tres veces y luego dijo que iba a ir por ella el viernes, se estuvo miércoles, jueves y viernes y ese día acudió [REDACTED] y ya no quería irse con él fue cuando la menor puso su carita como distorsionada de que no quería aceptar irse con él, pero como era una orden que le estaban dando la niña se fue; que su hija se fue a vivir con [REDACTED] desde el día veinticuatro de enero, que su nieta se fue hasta marzo, pero ese día se la llevó ella, ya cuando se la llevó definitivamente fue hasta el veintitrés de marzo y se la regresó hasta el seis de abril; la menor le dijo que [REDACTED] le tocaba su pompa muchas veces pero no le decía cantidades, sólo muchas veces, sólo le platicó que le hacía pipí en su pompa donde hacía popó, cuando ella se enteró de los síntomas de su nieta, no se lo comentó a su hija (madre de la víctima) porque ella siempre ha defendido mucho a sus parejas con las que ha vivido y siempre niega todo lo que le hacen y dice que la tratan bien, le menciono que si lo decía se la iba a llevar y esta no quería que se la llevara, su hija ha tenido más parejas aparte de [REDACTED] pero la niña nunca se había ido con ellos hasta con esta pareja (acusado), que en ningún momento llevó a la menor para que la revisaran, que la relación de ella con las parejas de su hija ha sido buena siempre, su relación con [REDACTED] es de poco trato porque duró muy poco tiempo viviendo con ella pero las veces que hablaba con él nunca fue de agresión ni dada, siempre habló pacíficamente con él y nunca tuvo problemas, su hija desde enero ya se había llevado sus pertenencias y el veintitrés de marzo se llevó todo lo de la niña, sus ropas y la mayoría de sus juguetes, aunque dejó unos pocos, que en la casa de Santa Ana Tlapaltitlán sólo vivía [REDACTED] su nieta y su hija aunque su hija le había dicho que también la mamá de [REDACTED] pero que le preguntó a la niña y le dijo que no, que la señora sólo llegaba de visita pero que siempre vivían ellos tres solos, para el día veintitrés de marzo su nieta ya hablaba bien, siempre ha tenido mucha facilidad de palabra, siempre ha dicho todo, que ya iba al kínder y desde los cuarenta días de nacida iba a la guardería.

ABOGADO DE
DEL DISTRITO
DE TOL

Testimonio al que se le otorga valor probatorio eficaz ya que en su desahogo se observaron los requisitos contemplados por los numerales 344, 348, 354, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México para el sistema acusatorio adversarial y oral, al ser debidamente protestada e individualizada, emitiendo su narrativa a

preguntas de las partes, donde precisó las circunstancias que le fueron expuestas por la pasivo del delito, siendo lógico, creíble y congruente que la víctima le refiriera los acontecimientos por virtud al vínculo de parentesco que tienen, ello con la manifiesta intención de que se realizara la indagación respectiva evitando que de nueva cuenta se violentara el bien jurídico tutelado por la norma legal que implica la inexperiencia sexual; en esta dinámica se desprende que en efecto la testigo dada la naturaleza oculta del delito no resulta ser presencial, sino que conoce los hechos en atención a la referencia que le indica la víctima, sin embargo lo efectúa de forma pormenorizada y congruente con la fuente de donde emana dicha información; resaltando el presupuesto de que tiene convivencia con la víctima, por lo que pudo observar que al reincorporarse a su domicilio el 06 de abril del 2015 que a la menor le dolía el recto, se rascaba y se tentaba por lo que inclusive le aplico crema y una pomada, dando cuenta del lugar donde había vivido la menor en compañía de su madre y su pareja, alude que pensó que la persona le había pegado un hongo o algo porque le veía como irritado sin que defecara sola porque tenía retención, como a los diez días de que regreso la menor a su domicilio le platico lo que el acusado le había hecho, porque jugaba con sus muñecas, indicando que le mencionaba una de sus muñecas no te vayas con [REDACTED] porque te va hacer pipí en tu colita y duele mucho, inclusive señala que no ha tenido conflictos con el acusado pero si con su hija, que no se lo comento a ésta porque defendía a sus parejas y pensó que se iba a llevar a la menor, su hija le menciona que la mamá de [REDACTED] también vivía con ellos pero la niña dijo que no porque solo iba de visita; apuntes que permiten establecer la temporalidad en que se consumó el evento antijurídico, el lugar y las personas que cohabitaban, por lo cual resultaba previsible que el acusado aprovechara cuando la madre de la menor no se encontraba presente para efectuar el ataque sexual que se le atribuye, máxime que la declarante dentro de su propia idiosincrasia pensó que al aplicar un medicamento de uso vaginal podría aliviar las molestias que presentaba la menor, siendo en este sentido la perito médico adujo expresamente que no existe ningún producto para tal finalidad que sea empleado en menores, respecto de lo que se ahondara al momento de analizar el ateste de dicha experta; continuando con la narrativa de la denunciante aduce circunstancias de dolor y la sensación de rascarse, que resultarían compatibles con las molestias que se presentan al ejecutarse un ataque de naturaleza sexual tal y como lo

considera el autor [REDACTED] al denominarlos como signos subjetivos de violencia sexual; también resulta lógico que al no tratarse de una ataque sexual reiterado por vía anal, no se perdieran los reflejos del esfínter y no defecara la víctima sola porque tenía retención según lo reseñado por la ascendiente de la menor, toda vez que estas reacciones según el autor [REDACTED] solo se presentan en casos crónicos de coito contra natura que puede ocasionar relajación del esfínter acompañada por incontinencia fecal; apuntamientos que técnica y científicamente resultan ser compatibles con la mecánica que alude la testigo en análisis, sin que resultara previsible para esta dado su grado de instrucción (primaria) que pudiera tener conocimiento de estos presupuestos, para realizar una declaración tendenciosa con la manifiesta intención de irrigar perjuicio al acusado, sobresaliendo además el presupuesto de que aquella no tiene problemas ni animadversión respecto del acusado, por lo cual debe considerarse que la intención de la ascendiente es primeramente que se sancione la conducta delictiva y evitar que al reincorporarse la menor con su madre y su pareja se reiteren los ataques sexuales de referencia, tan es así que señala que su temor era que al mencionarle de lo ocurrido a su hija ésta se llevaría a la menor tal y como se advierte de lo que en este sentido declaro la testigo [REDACTED]; por lo que en ningún momento se ha demeritado la versión de la declarante en estudio, tampoco se advierte intención de causar daño al acusado o a su pareja, que resulta ser, precisamente su descendiente porque en este sentido evidentemente la abuela al incorporar a la menor a su núcleo familiar lejos de obtener un beneficio o ganancia, implica un esfuerzo económico, social, familiar, escolar y moral para sostener la vida de la infante de referencia.

Durante la tramitación del juicio se receptó la pericial en materia de medicina legal a cargo de [REDACTED] quien reseño:

ORIGINARIO. Toluca, estado de México

EDAD. 35 años (09-01-1981)

ESTADO CIVIL. Soltera

RELIGION. Católica

GRADO MAXIMO DE ESTUDIOS. Médico cirujano, especialista en medicina legal

OCUPACION. Médico legista

DOMICILIO. Avenida Morelos 1300 de la colonia San Sebastián en Toluca, Estado de México

PARENTESCO CON LOS INTERVINIENTES. Ninguno

INTERES EN EL ASUNTO. Ninguno**INTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Que actualmente labora en la PGJEDOMEX, adscrita a la Procuraduría vinculados con los delitos de violencia de género, cuenta con un horario de veinticuatro por cuarenta y ocho horas, se desempeña con dicho cargo desde abril 2011, sus funciones lo es la realización de certificaciones en su modalidad de psicofísico, lesiones, estudio de edad clínica, ginecológico, proctológico, entre otros como la emisión de dictámenes tanto en medicina legal, mecánica de lesiones y opiniones técnicas, que ha tenido capacitación ya que es profesora titular en la materia de sexología forense en la especialidad de medicina legal de posgrado en la UAFM, ha acudido a diversos cursos especialmente en género, perspectiva de género, delitos sexuales, violencia familiar sexual, en niños y adolescentes, toma de psicológicas, pesquisas para espermatozoides, proteína p30, antígeno y fosfatasa ácida en delitos sexuales, también ha asistido a simposios tanto nacionales como internacionales en medicina legal, de acuerdo a su horario de trabajo realiza aproximadamente setenta y cinco y cien certificaciones en una guardia.

Se encuentra presente ya que fue citada por el juzgado, respecto a un certificado médico que emitió en su modalidad de psicofísico y lesiones, estudio ginecológico y proctológico a la [REDACTED]

[REDACTED] de fecha 31 de agosto del 2015, el cual consta de las características de los datos generales de la víctima, la menor fue identificada con las iniciales señaladas, estuvo presente la señora [REDACTED] por ser la menor de edad y quien se identificó como tía de la víctima, una vez que se le explicó a Guillermina y a la menor en qué consistía la certificación, señalando que era una serie de preguntas como una revisión general por genitales externos, la región anal y todo el cuerpo para mirar si tenía lesiones, aceptaron, fue basado en la propedéutica médica y método científico se procedió a la certificación con interrogatorio mixto tanto para la menor como la acompañante (tía), se encontró la menor consistente, desorientada en tiempo, espacio y circunstancia, con lenguaje coherente y congruente, para la edad que menciona tenía tres años y nueve meses, conocía formas, colores, atendía órdenes sencillas y complejas, a la exploración física presentó una manifestación sin alteraciones, actitud libremente escogida, aliento sin olor característico y romberg negativo, dado que un examen ginecológico se le preguntaron los antecedentes ginecobstétricos refiriendo negar la menarca, la abuela refirió que presentaba a la niña ya que había sido víctima de violencia sexual y al interrogatorio directo con la menor mencionaba que alguien le había lastimado su colita y dado las características se realizó la exploración para la búsqueda de lesiones en tres tiempos, que es la exploración extra genital y paragenital en donde no se encontraron lesiones, en la primera mencionada con técnica enguantada y luz artificial en posición ginecológica se colocó a la menor quien donde encontró ausencia de vello púbico, labios mayores y menores íntegros, el capuchón de clitoris, la vulva, comisura, meato urinario, horquilla, vestíbulo en la fosa navicular estaban íntegras, se tuvo a la vista un himen de tipo anular el cual presentaba una orla imeneal de dos milímetros, orificio transimsinal de dos milímetros, a la exploración proctológica con técnica enguantada y a la luz artificial se colocó a la menor a la menor en posición genupectoral donde se identificó el pliegue interglúteo sin alteraciones, la región perianal sin alteraciones y en la región anal presentó un borramiento de pliegues que va desde la hora cinco a la seis y de la hora diez a la hora doce en comparativa con la caratula del reloj a la válsala sostenida presentó la menor dilatación del esfínter anal externo por más de treinta segundos que permitía la visualización de la mucosa anal y por lo tanto el tono del esfínter anal se encontraba disminuido, de acuerdo a dichas características la abuela refirió que la niña había ido al baño ese día por la mañana y dado que la certificación se inició a las 18:45 horas.

JUICIO ORAL
PROJUDICIAL
LUCA

entonces se concluyó con psicofísico consiente a las 18:55 horas sin clasificación para lesiones, tuvo un examen ginecológico con himen anular íntegro, sin datos de penetración reciente ni antigua y la región anal se concluyó con pliegues anales borrados, con datos clínicos de penetración antigua y no reciente, se concluyó la certificación a las 19:30 horas, la certificación fue en el Centro de Justicia para mujeres en el consultorio anexo al mismo, únicamente se encontraba presente la abuela de la menor, después de la certificación médica dentro del consultorio y de acuerdo a las características que la menor presentaba se comentó con la abuela para ver si era posible de la fijación fotográfica de la región anal y así precisar las lesiones que la menor presentó así como las alteraciones anatómicas para lo cual la abuela accedió y se tomó por parte de criminalística y fotografía la fijación de la región anal, las imágenes podría reconocerlas.

(Se realiza la proyección de placas fotográficas)

Se observa la región anal de la [REDACTED] en donde se tiene a la vista la región anal que tiene como límite los pliegues anales y se observa el borramiento de pliegues donde se alcanza a ver de la hora cinco a la hora seis en comparativa con la caratula del reloj, el resto de los pliegues respecto a la fotografía se observan íntegros; es la región anal con un poco de separación por parte de la presente, es el esfínter, se observa el borramiento de pliegues de hora cinco a la hora seis y de hora diez a las doce en comparativa con la caratula del reloj, se tiene a la vista el esfínter anal dilatado al momento de la separación manual; se tiene la misma imagen y se vuelven apreciar el borramiento de los pliegues e inclusive se observa con más claridad el de la hora diez, con el acercamiento se logra distinguir el camino de mucosa en relación a la coloración que se ve más blanca de lo normal y lo normal es que este rosada como el resto de la superficie; es muy representativa ya que como lo refirió en la certificación presenta dilatación en esfínter anal externo, es decir, cuando a la niña se le pidió pujara queda un poco abierta por lo que el esfínter anal se midió y graba la amplitud de cinco a siete milímetros cuando se le pedía que pujara y era sostenida por más de treinta segundos; borramiento de pliegues en las dos zonas.

CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA

Que como lo marca la propedéutica médica es que realizo primeramente un interrogatorio bajo consentimiento y posterior la certificación para emitir conclusiones, se extendió para la toma de placas fotográficas por parte de otro perito, al momento de revisar a la menor no hubo interrupción ya que se revisó perfectamente para posterior realizar la redacción del certificado, que días antes del 31 de agosto del 2015 no reviso a la menor, si se le pusiera a la vista documento que rinde la doctora [REDACTED] podría reconocerlo, desconoce si alguien más reviso a la menor ya que en interrogatorio se le hace mención y en el decir de la abuela la niña era sintomática, no tenía enfermedad crono degenerativa por lo que para esa certificación era la única vez que la niña iba a ser revisada, al igual si persona alguna de la fiscalía la reviso ya que la única vez que conoció de dicho asunto fue el 31 de agosto del 2015, la región ano rectal es muy diferente en niños como en adultos y está siendo la última parte del tubo digestivo tiene sus diferencias, la región únicamente anal puede medir aproximadamente dos centímetros y en relación a la región rectal puede tener dimensiones de cinco centímetros o más, en los niños menores la región anal mide muy poco, en niños menores de siete años mide aproximadamente de uno a uno punto cinco centímetros, la región ano rectal se compone de dos estructuras, una es el ano y el otro el recto, el aparato esfinteriano está compuesto por dos esfínteres y un musculo el cual es elevador del ano y el esfínter es anal externo e interno este está regulado por el sistema nerviosos que es involuntario y el externo regulado por uno mismo y junto con ello así como el elevador del ano componen el aparato esfinteriano, toda la parte de esas

202626
011 015
01

estructuras es una de las características que posee mucosa, la función que desempeña y al ser el último lugar donde pasa la materia fecal tiene esa función de regular el paso de materia fecal para ser vertida al exterior, se acumula en la ampolla rectal y esta mediante peristasis empujada hacia el esfínter anal pasando la barrera del esfínter anal interno para posteriormente llegar a la zona rectal y ser expulsada al exterior al momento en que se abre el esfínter anal externo, la región anal es de forma infundibular y se le llama así por la forma que toman, de acuerdo a lo que explico y en la fotografía que era más evidente de la dilatación del esfínter anal externo esta se llama prueba de región anal inhibitorio en la cual se le pide a la examinada para que pujara (víctima) y ver si el esfínter anal estaba abierto o dilatado ya que es como una liga que se abre para que de paso a la salida de la materia fecal, se le pide que puxe y observar si se dilata y al momento de hacer dicho reflejo el esfínter anal externo se abre, por ejemplo es como suponer que una puerta está cerrada y al momento en que se le pide que puxe es que la puerta se abre y permite ver hacia el fondo, tan es así que en dicho caso se le pidió pujara y al momento en que se abre esfínter anal externo por más de treinta segundos que permaneció abierto permite visualizar la mucosa rectal y no es algo común sino que solamente es común cuando es posterior a la defecación y se dice que treinta minutos después de la defecación todavía puede permanecer abierto pero en el caso se le pregunto a la abuela en que tiempo había hecho la menor del baño respondiendo que lo había hecho en la mañana, la certificación fue a las 18:55 horas por lo que ya había pasado mucho tiempo para que el esfínter permaneciera abierto y es un reflejo que sirve para valorar la dilatación o no del esfínter anal, al momento de la presión el tono del esfínter se encontraba disminuido y evidentemente son datos de un atentado crónico, si se toma en cuenta las alteraciones anatómicas que sufre un ano posterior a una penetración se tiene alteración en el borramiento de pliegues, disminución del tono del esfínter anal y se tiene la forma infundible que tenía la menor, lesiones no presentaba que pudieron haber sido como desgarre superficial, desgarre más profundo, la equimosis, por lo que todos esos datos permitieron llegar a la conclusión que en efecto y a pesar de la exploración que se llevó a cabo tiene alteraciones anatómicas que son compatibles con una penetración antigua, las alteraciones es la dilatación del esfínter anal externo que permite ver la mucosa la cual no se debe de ver, tiene borramiento de pliegues, tiene ano en forma de embudo, el calzón de la niña estaba limpio, que lo que noto es que la niña se encontraba un poco molesta, que la niña siempre manifestó con las pocas palabras que se le entendían con precisión refería: quistian me lastimo mi colita, que la mucosa siempre está ahí y la tienen todos pero no es algo que se proyecte, cuando se abre ésta alcanzo a ver al fondo, se precisa por Leoncioni es sus estudios y en relación a los niños que han sufrido abuso sexual de manera anal lo es que la dilatación del esfínter que alcanza a observarse la mucosa en el interior de la zona anal y si no continua el abuso puede curar en un término aproximado de cuatro meses lo que es un término genérico ya que menciona en relación a los niños y que estos no sigas siendo abusados, posterior el esfínter anal regresa, puede tener su tono normal sin ningún problema pero lo que no se quita es el borramiento de los pliegues y en estos no noto fisura o laceración, no observo ningún tipo de lesión solo las alteraciones anatómicas, el borramiento de pliegues no se puede dar por limpiarse cuando se va al baño ni por enfermedad, al menos que tuviera una enfermedad hemorroidal bastante crónica y como se observó en las imágenes no las presentaba, el borramiento tampoco se da por estar estreñida y hacer un esfuerzo por defecar, al momento en que se hace prestancias la salida de la materia fecal es un mecanismo normal por lo que la materia fecal viene de adentro hacia afuera y al momento en que va pasando es que los pliegues permiten elasticidad y así la materia fecal salga por lo tanto no va haber alteraciones, al revés cuando se introduce algún objeto la resistencia de la piel es tan poca

REPUBLICA DE EL SALVADOR
EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR
A LAS 18:55 HORAS
DE JUICIO ORAL
RITO JUDICIAL
OLUCA

que el hecho de intentar pasar algo por ahí rompa los pliegues o la piel delicada que está ahí, al momento de pasar puede romper siempre y cuando sea brusca la dilatación o la penetración y la otra cuando son dilataciones progresivas no causa desgarros pero borra los pliegues porque es algo que entra y altera la anatomía de la zona, por ello es que la materia fecal no hace borramiento por estreñimiento, cuando las dilataciones son progresivas no existe en la gran mayoría de los casos lesiones pero si alteraciones anatómicas las cuales son dilatación del esfínter anal, borramiento de pliegues y la firma en que cambia la zona anal, cuando menciona que son progresivas es que puede llevarse en una sola ocasión o que pueden ser consecutivas, o es lo mismo que se introduzca algo que rebase las dimensiones de la región anal ya que esta en los niños es muy pequeña y el esfínter es más pequeño, por lo que no se van a tener las mismas lesiones de cuando se introduzca un dedo a cuando se introduce un pene de una persona adulta ya que las dimensiones son diferentes, al momento de visualizar se les da la pauta de que es un objeto el que se introdujo al menor, delgado, que tenía punta roma, no tenía filo ya que únicamente se observaron alteraciones anatómicas y si hubieran sido con un pene hubiera tenido alteraciones anatómicas y también hubiera tenido lesiones y derivado de estas hubieran estado presentes cicatrices y demás, sin embargo no las tenía lo que dio la pauta para especificar que el abuso era quizás reiterado pero también era con el mismo objeto, en condiciones normales el orificio anal de un menor tiene dimensiones de uno a uno punto cinco centímetros de longitud y como siempre está cerrado el esfínter anal es su forma normal mas no abierto como se vio, que cualquier objeto que toque la región anal de un niño en relación a que logre pasar por el esfínter anal externo es mayor a un centímetro, no más, no es lo mismo que se introduzca solamente una parte a que se introduzca toda de un objeto, las lesiones siempre van a ser diferentes lo que quedó claro es que en esa parte se introdujo algo mayor a esas dimensiones mas no menor a ella, solamente se encontró el borramiento de los pliegues, en una fotografía y con más detalle se podía precisar que había un cambio de coloración en la piel de dicha región, sin embargo para especificar si se trata de una queratinizada es un estudio de biopsia, la queratinización de la piel no tiene que ser precisamente un endurecimiento sino un cambio de coloración, es decir, la piel cumple con las características, es una piel muy delgada que si es más profunda ya es piel que se puede confundir inclusive con la mucosa por la delgadez de la misma, la queratinización es de acuerdo a la patología propia y que se puede precisar únicamente con cambio de coloración el cual tenía la menor, no provoca borramiento de pliegues en la región anal con alguna aplicación de crema ya que dicha colocación es por encima y si es una niña que no tiene patología que lo amerite no hay coloración de crema alguna ya que en los niños no hay cremas que puedan ser para introducción en la región anal, al momento de revisarla no encontró algún tipo de infección y de encontrarlo lo hubiera precisado o canalizado a alguna otra institución, la congestión venosa es un término ambiguo que inclusive ya no está considerado dentro de la observación directa porque el diagnostico que se hace es meramente histológico y patológico por lo que no se encontró dato de inflamación, la dilatación que debe tener un menor de cuatro años debe ser mayor de cinco milímetros siempre y cuando no haya defecado treinta minutos antes derivado de la referencia del autor señalado e inclusive señala que si la menor defeca debe esperar de treinta minutos a una hora para poder realizar la certificación, que el esfínter anal permanece dilatado posterior a la penetración, sin embargo a la exploración y cuando se le pide a la menor que puje y esta se mantiene es una indicación clara de que hubo una penetración posterior pero también constante, a veces en los niños el esfínter anal regresa a su normalidad cuando la penetración no es brusca, por lo que se llama dilatación continua y si hubiera sido manipulada horas antes de que estuvo con la presente hubiera

RECIBIDO
DEL DIST
DE

presentado datos típicos de inflamación sin encontrarse la mucosa hiperémica e inclusive al momento de la exploración hubiera sido doloroso ya que el esfínter anal externo lo controla uno pero no el esfínter interno por lo que no hay correlación en ello, sabe que las fotografías proyectadas pertenecen a la menor ya que inclusive esta lo preciso, es su letra y la del testigo además que quien también realiza la exploración es la perito, que no es su materia peritar si la persona que tomo las placas colocó leyenda en el disco, que ni la menor ni la persona que estuvo presente le comentaron con quien dormía la menor.

ORIGINARIO. Toluca, Estado de México

EDAD: 39 años (04-06-1976)

ESTADO CIVIL. Casado

RELIGION. Católica

GRADO MAXIMO DE ESTUDIOS. Media Superior

OCUPACION. Perito criminalista

DOMICILIO. Tierra Colorada número 211, Cacalomacán, Toluca, México

PARENTESCO CON LOS INTERVINIENTES. Ninguno

INTERES EN EL ASUNTO. Ninguno

INTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO



PROCESO
JUDICIAL
TOLUCA

Es perito en criminalística que labora en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la Subprocuraduría de Delitos Vinculados a la Violencia de Género en el primer turno de veinticuatro por cuarenta y ocho horas que dentro de su experticia es realizar inspecciones al lugar de los hechos cuando se presume un delito, fotografía del lugar de los hechos a solicitud del Ministerio Público para su intervención para acudir al lugar a tomar fotografías a personas, objeto o sujeto relacionado con el hecho que se investiga, ha sido capacitado con la intervención del perito criminalista en el lugar de los hechos, en cuanto al nuevo sistema penal acusatorio, en fotografía forense, en la prueba del indicio del lugar y los hechos, en el INACIPE, que a la semana realiza alrededor de diez informes.

El motivo por el que se encuentra en esta sala de audiencias es en relación a unas fotografías que realizó o tomó de una carpeta de investigación 575760090171915, ocho fotografías que realizó de la [REDACTED] el Ministerio Público le solicitó el día treinta y uno de agosto de dos mil quince la intervención para fojas las placas en el cubículo del médico legista de un examen proctológico que se realizó a la menor de la región anal de la víctima se solicitó por escrito, donde estaban en el área esta su departamento está el área de criminalística y está el médico legista estaban haciendo un examen y estaba la menor, estaba su abuelita de la menor [REDACTED]

[REDACTED] estaba presente cuando le giro el Ministerio Público la [REDACTED] fue quien le solicitó la intervención, recibió el oficio, fue y le sacó las fotografías, le firmó la abuelita la autorización para tomar las fotografías a la niña y el examen que estaba realizando el médico legista de la parte de la región anal, de [REDACTED] posteriormente las fotografías que realizó las grabó en un disco, se imprimieron, se quedaron digitalmente grabadas en el disco y mediante oficio se lo regresó al Ministerio Público con las ocho fotografías grabadas en un disco que no se podía imprimir porque no hay equipo, se le dieron digitalmente en un CD, que era un CD de plástico las ocho tomadas a la menor, que las placas fotográficas se tomaron en el interior del Centro de Justicia para Mujeres en Matlazincas número 1100 colonia La Teresona en Toluca, Estado de México, en el interior de la oficina del Médico Legista, o sea en el

área médica; que si tuviera a la vista las placas fotográficas las reconocería.

(Se realiza proyección de placas fotográficas)

Que menciona la parte del examen proctológico que estaba realizando la médico legista que fue la doctora [REDACTED] y en ese momento tomó las placas fotográficas a la víctima; son las que tomó en la fecha que refirió con anterioridad.

Es la única intervención la que tuvo dentro de la carpeta que mencionó, que las tomas en específico le dijo que las tomara la Médico Legista, estaba él presente, la médico legista, la señora [REDACTED] es la abuela de la menor en ese momento se identificó como la abuela de la menor; esas placas fotográficas las fijó el treinta y uno de agosto de dos mil quince.

CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA

Como perito criminalista tiene conocimiento sobre la cadena de custodia, que consiste en resguardar todo indicio hasta llegar al procedimiento al Juzgado, en conservar el indicio que se encuentra, para entregar el disco no realizó la cadena de custodia porque no se lo solicitaron solo se les solicitó cuando entregó el disco de las placas fotográficas lo hizo bajo informe donde se le manifestó al Ministerio Público que hizo llegar el informe con el CD de las placas tomadas a la [REDACTED].

[REDACTED] no pudieron ser imprimidas por carecer de equipo dentro de la institución, pero que al CD se le imprimió el número de carpeta, la fecha, el número de su gafete el número placas fotográficas tomadas y su firma y aparte una carátula en donde dice placas de la Subprocuraduría de Violencia de Género, donde fueron tomadas, número de carpeta de investigación y su firma.

(Se exhibe CD y se proyecta las imágenes)

No es el mismo que entregó a la Procuraduría, porque el que entregó iba etiquetado y con los datos de identificación que asentó.

ORIGINARIO. Toluca, Estado de México,
EDAD. 38 años (17-08-1977)

ESTADO CIVIL. Casada

RELIGION. Católica

GRADO MAXIMO DE ESTUDIOS. Licenciatura en Psicología

OCUPACION. Perito en Psicología

DOMICILIO. Matlazincas número 1100, colonia la Teresona, Toluca, México

PARENTESCO CON LOS INTERVINIENTES. Ninguno

INTERES EN EL ASUNTO. Ninguno

JUZGADO DE
DEL DISTRICTO
DE TOLUCA

INTERROGATORIO DEL MINISTERIO PUBLICO

Labora en el Centro de Justicia para Mujeres con turnos de veinticuatro cuatro por cuarenta y ocho, que no ha tenido ninguna otra adscripción, que se desempeña como Licenciada en Psicología desde hace aproximadamente diez meses, la función que desempeña como perito en psicología es dar atención a víctima de delitos vinculados a la violencia de género, realizan estudios como impresiones, informes, diagnósticos y psicodiagnósticos, para desempeñarse en su experticia ha sido capacidad por parte de la Procuraduría, como cursos que tienen que ver con los delitos vinculados a la violencia de género; que las realiza por semana aproximadamente seis o siete estudios de impresión diagnóstica.

El motivo por el que se encuentra presente es por una impresión diagnóstica que se realizó a la [REDACTED] y posteriormente un informe, esa intervención se la solicitó el

Ministerio Público a través de un oficio de acuerdo al protocolo, la [REDACTED] fue presentada ante el Centro de Justicia para Mujeres y después de haber recabado su entrevista con el Ministerio Público lleva a cabo una sesión con ella en el área de psicología en una oficina que se encuentra dentro de las mismas instalaciones con una duración aproximada de 50 minutos misma que lleva una entrevista estructurada, una no estructurada y la otra diagnóstica; el estudio está compuesto por diferentes partes, inicialmente tiene un planteamiento del problema un marco teórico un análisis del caso, conclusiones y sugerencias en caso de ser necesarias y la bibliografía; el planteamiento del problema es lo que contesta al oficio emitido por el Ministerio Público donde se le solicitó realizar un estudio de impresión diagnóstica a la [REDACTED] para determinar su presente sintomatología de violencia sexual, que la fecha en que emitió su impresión fue el primero de septiembre de dos mil quince, en el marco teórico hizo mención sobre la definición de violencia sexual en donde se dijo que es un conjunto de actividades de tipo sexual en donde hay una manipulación hacia la víctima y es sin su consentimiento, también se hizo mención sobre la definición del abuso sexual infantil en donde se dice que está inmerso una niña, niño o adolescente con fines sexuales y esta es llevada a cabo por un adulto y es el fin último de este es la gratificación sexual de quien lo lleva a cabo no necesariamente tiene que estar bajo consentimiento del menor ya que los menores a la edad que refiere la niña que fue presentada ante ellos, no puede tener el consentimiento para poder decidir aceptar o no, se hizo también mención de la vulnerabilidad de los menores en función de la desigualdad física, fisiológica, de conocimiento y del deseo sexual también hizo mención de que la violencia sexual no solamente es una parte de agresión física, sino también psicológica y emocional, se habló de las secuelas que se pueden presentar en los menores que han sufrido ese tipo de delitos en donde se ven afectadas diferentes áreas de su vida diaria tales como el área educativa, el área de sueño, el área de ingesta de alimentos así como su estado emocional y psicológico, se habló también de la percepción que la niña tiene o que las niñas y los niños tienen después de un evento denunciado de este tipo, ellos ahora sienten vergüenza sienten culpa, ansiedad, en cuanto a su sexualidad ellos empiezan a tener conocimiento más amplio sobre actividades sexuales que antes no tenían presentan curiosidad excesiva por áreas genitales incluso buscan el contacto físico con otros niños y también se habló de las desigualdades de gratificación, conocimiento y poder; la asimetría del poder se refiere cuando este delito es llevado a cabo por una persona adulta que ejerce un poder tiene un rol dentro de la dinámica familiar o social y ese es el que sirve como un efecto manipulador hacia la vulnerabilidad del niño respecto a la asimetría del conocimiento, el agresor debido a su edad tiene un conocimiento más pleno sobre los fines por los cuales llevar a cabo un contacto sexual mientras que el menor no los tiene, que en relación a la asimetría de gratificación en la impresión que emitió es que finalmente el agresor buscaba su gratificación sexual propia y no la de la niña, que la ficha de identificación de la persona de la cual realizó la impresión contiene el nombre, es una [REDACTED] que al momento de la valoración contaba con tres años de edad no asistía a la escuela, religión católica su lugar de nacimiento Toluca Estado de México y que su lugar de residencia es San Mateo Olzacatipan; la exploración mental se lleva a lo largo de la entrevista de toda la sesión y en esta le refirió que estaban ante una niña menor de edad, de edad aparente similar a la cronológica que se encuentra ubicada en espacio y persona, con una actitud colaboradora y participativa con un tono de voz de respuesta normal con tono de voz susurrante que presentaba conductas ansiosas como movimientos bruscos y temblor en sus manos, es presentada en adecuadas condiciones de alineo personal y se refirió también a que no se encontraron indicadores de alteraciones senso perceptuales; al momento de llevar a cabo esa

JUDICIAL
JUDICIAL
ICA

exploración la encontró en perfectas condiciones de alineo personal, ubicada en sus esferas de persona y espacio, se encontraba en muy buena disposición para trabajar de hecho se mostraba muy interesada durante el juego; la entrevista con la menor la llevó a cabo de acuerdo a la edad de la niña quien fue presentada por su abuela la señora [REDACTED] la entrevista fue dirigida para ambas en la cual la niña solo refirió los datos que ella de acuerdo a su edad les podía proporcionar y el resto de la información la proporcionó la abuelita que era la que la acompañaba, tomando en consideración la edad de la niña, el nulo nivel académico con el que contaba su estudio se llevó a cabo a través de la hora diagnóstica con el juego de los muñecos sexuales, lo que obtuvo de la entrevista fue que es una menor que al momento de la valoración vivía con su abuela, no tiene ningún contacto de comunicación con su madre ni tampoco de apego, no asistía a la escuela y la abuela refirió que la madre nunca se ha preocupado por las necesidades básicas de la niña, en cuanto a la hora diagnóstica se llevó a cabo dentro de las mismas instalaciones y la niña se le muestran los muñecos, la niña al verlos toma algunos de los personajes ella se identifica con uno de ellos, no sabe nombre al resto de los demás muñecos, sin embargo se le da la libertad del juego libre en el cual la niña comienza a desvestir los muñecos en su totalidad quitándoles incluso la ropa interior, al momento de encontrarse de frente con los órganos sexuales la niña no tuvo ninguna reacción por lo que se manifiesta que la niña ya tenía un previo conocimiento de dichas partes, a su vez presentó comportamientos ansiosos al manipular los muñecos ya que sus manitas tenían movimientos muy bruscos incluso temblaban, dentro del diálogo en el juego la niña refería el castigo, hacía comentarios sobre el que se hacía pipí y que su calzón estaba sucio y que había que lavarlo; de acuerdo al marco teórico a lo observado durante la entrevista y a lo que se observó durante la hora diagnóstica se concluyó que la [REDACTED] presentó indicadores de haber sufrido violencia sexual y de acuerdo al protocolo de actuación de quienes ejercen justicia para niños, niñas y adolescentes velando por el interés superior de la menor también se hizo referencia a la violencia familiar por parte de la madre en la modalidad de negligencia y abandono, en el momento del estudio no se sugirió nada para la menor, el informe lo emitió el día primero de octubre de dos mil quince y es en contestación a un dictamen que le fue solicitado por el Ministerio Público, para realizar a la niña de [REDACTED] en el que informó que dadas las circunstancias de la edad y la no escolaridad de la menor no es posible llevar a cabo dicho estudio ya que las pruebas psicológicas que ellos manejan no están estandarizadas para la edad en que la niña estaba en ese momento; para saber si la menor está diciendo la verdad no solamente se basan en lo que dice cuando un niño está dando un testimonio, tienen que observar también otros indicadores, tales como el contenido del discurso, las emociones que la niña o el niño está proyectando al momento del juego y que sea coherente y congruente con lo que está comentando, entonces, la conclusión de su informe es que el último estudio sea basado a partir de la impresión diagnóstica.

CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA

Ninguno de los síntomas que encontró en la menor pueden ser causa de la violencia familiar porque no está mencionando un síntoma como tal porque no hubo una prueba psicológica medible que le diera un nivel de ansiedad o un nivel depresivo simplemente se llevó a cabo una hora diagnóstica mediante el juego en donde la niña manifiesta conductas sexuales, que certera la impresión diagnóstica en cuanto a la violencia sexual, pero en cuanto a la violencia familiar en el estudio dice que derivado de lo que la abuela les refirió, con las entrevistas que realizó de manera general y con su experiencia con una impresión diagnóstica puede identificar que una persona haya sido atacada sexualmente porque no solo es mediante la entrevista

sino mediante la presentación de las emociones también, lo que también les arroja de las pruebas que se les aplica; de acuerdo a Hechegarua en su libro de abuso sexual infantil la técnica más recomendable a utilizar en menores de cinco años son los muñecos sexuales, las características físicas de los muñecos que se utilizaron anatómicamente son completos, se le mostraron varios entre ellos estaba el abuelo, la abuela, un adulto, una mujer y una niña, que cuando se los mostraron estos estaban vestidos, que esos muñecos ella como perito los eligió y se los puso a la vista a la menor de acuerdo a las circunstancias se elige el tipo de muñecos, que a la menor se le muestran varios y ella elige cuál es el que manipula, que ella tomó a la niña que es con el que ella se identificó y después tomó el adulto, pero eso no lo refirió en su impresión diagnóstica que rindió ante el Ministerio Público, así como manifestó la manipulación de los muñecos que hizo con ellos y el diálogo que la niña tuvo; en ningún momento dijo que el muñeco adulto que manipuló correspondiera a la figura del procesado, cuando una menor como en este caso sufre de violencia familiar puede tener signos de ansiedad por esa violencia familiar pero no necesariamente movimientos bruscos o temblor en sus manos que pueden existir dependiendo el tipo e intensidad de la violencia, que la intensidad de violencia familiar que tuvo fue como modalidad de negligencia o abandono porque no hubo maltrato físico como golpes pero que eso no puede ocasionar movimientos bruscos o temblor en las manos porque no hay una lesión física como tal, al abandono y la negligencia van a ocasionar otro tipo de consecuencias en los menores a nivel emocional, cuando dijo que la menor se encuentra sin alteraciones se refirió a las sensoriales porque la niña hizo contacto visual, su habla es congruente y fluida, sus movimientos motrices también son los adecuados dentro de su desarrollo normal, cuando la presente la entrevistó el comportamiento o carácter de la menor se mostró siempre atenta y dispuesta a la entrevista, que no la conocía, hubo empatía en el momento de la evaluación, eso es su trabajo y parte de la entrevista que hacen que al momento del juego ellos tienen que jugar con ellos y eso es lo que les ayuda a generar la empatía con ellos, en todo momento de la entrevista se encontraba presente la abuela de la menor, pero que la abuela sólo intervino durante la entrevista en las preguntas que la niña no le pudo contestar como fecha de su nacimiento, lugar de nacimiento, el nombre completo de su mamá, nombre completo del agresor, edades, direcciones, que cuando la niña habló de manera susurrante fue durante el juego, incluso en la parte de la integración ahí viene parte del diálogo de la niña en donde ella habla sobre castigo sobre dile a tu abuela que no te va a comprar la paleta, bájate los pantalones, entonces en relación a esas oraciones es cuando la niña bajó el tono de voz, que para hacer su impresión diagnóstica no citó a la madre de la niña porque fue presentada por su abuelita, no depende de ellos que se cite al padre o madre de la niña sino de la dinámica familiar o si la madre no se encuentra con la niña ni hay una relación de apego no sería de gran importancia, pudiera ser presentada por cualquier otro familiar, en ningún momento la menor mencionó a su madre durante el tiempo en que hizo su estudio, desconoce por qué no la mencionó que se tendría que ahondar más sobre el tema de violencia familiar; que una impresión diagnóstica es un estudio de una sola sesión y es referida para violencia sexual, el psicodiagnóstico son cuatro o cinco sesiones dependiendo de la víctima y es para violencia familiar, aparte de los muñecos asexuados también pueden utilizarse otras herramientas como dibujos debido a la edad de la niña porque no hay pruebas estandarizadas para esta edad, que para niños de tres años no existe ninguna prueba estandarizada y que los muñecos asexuados no es una prueba es una técnica que ellos utilizan; una prueba es un instrumento ya elaborado como preguntas, tienen un fin y van a medir algo y en este caso los muñecos como técnica solamente sirve para proyección, la técnica no tiene una validez como tal sin embargo está reconocida por la Procuraduría; al momento de realizar

JUICIO ORAL
JUDICIAL
UCA

la impresión diagnóstica la niña en ningún momento buscó elementos visuales con su abuela, de hecho la hora diagnóstica una de las características es el juego libre ellos no guían, la niña les dio el juego, los roles de familia es algo socialmente establecido, también se le proporcionó el muñeco de una abuela y es a la que la menor simbolizó como la abuela y con ella es con la que prácticamente hablaba y le decía que era la que tenía que ejercer el castigo, al abuelo es al que no tomó, que no podría referir cuántas impresiones realizó ese día porque cada guardia que tienen son diferentes, que en sus conclusiones al decir indicadores de violencia sexual, no solamente se refiere a una probabilidad, pues de acuerdo al marco teórico es algo fundamentado porque un niño de esa edad no puede fantasear sobre una experiencia traumática no vivida, entonces lo que la niña estaba expresando es algo que ya vivió, su marco teórico no lo refirió de manera genérica porque incluso se hizo mención sobre las consecuencias sobre la agresión de la familia de él, sobre sí mismo sobre su sexualidad y sobre sus afectos, que se buscan marcos teóricos referencias al caso, en este caso se buscó un marco teórico que se adecuó a la problemática de la niña; el estudio que realizó no es un psicodiagnóstico, es una impresión diagnóstica y en ella no puede determinar la fecha exacta en que empezó a sufrir la violencia sexual, simplemente les toca hacer referencia a la sintomatología que presenta actualmente derivada de un evento traumático, pero no cree que esa violencia la haya sufrido uno o dos años anteriores porque la niña refirió el nombre del agresor entonces, por el tiempo no pudo haber sido posible porque el señor no estaba dos años antes, pero que esa es una conclusión que ella considera no del estudio que haya realizado.

REINTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Para su impresión e informe se basó en un manual de visualizando lo invisible sobre violencia de género de la Asociación Adivac y también con el autor Hechegorua y Cols sobre el Libro de Evaluación del daño psicológico en víctima de delitos violentos.

Medios de convicción que producen certeza al recepcionarse en términos de lo dispuesto por los artículos 355, 356 y 357 en relación al precepto 268 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta entidad federativa en materia de fuero común y permiten afirmar válidamente que corroboran la existencia de huellas de penetración no recientes, es destacable que dichas personas comparecieron a este juicio en calidad de peritos, es decir, de conocedores técnicos de la materia sobre la cual versaron sus depositos además de que se tratan de servidores públicos que desempeñan su actividad laboral por virtud a un nombramiento oficial en la Subprocuraduría de violencia de género; por lo que se infiere válidamente que cuentan con los conocimientos teórico prácticos para emitir sus respectivas consideraciones, evidenciándose así de dichas pruebas técnicas pericia de sus emisores, la descripción del cuerpo objeto de dicho estudio, el estado y modo en que se hallaba, la relación circunstanciada de las operaciones practicadas y su resultado, las conclusiones obtenidas en vista de tales datos, conforme a los principios de la ciencia utilizada; al advertirse que se empleó el método científico con sus respectivos pasos como los son la

observación, planteamiento del problema, hipótesis, experimentación y conclusión, por tanto se estiman idóneas y pertinentes para acreditar que [REDACTED] con motivo de sus funciones como perito oficial en materia de medicina legal el día treinta y uno de agosto de dos mil quince, examinó el estado psicofísico, ginecológico y proctológico de la víctima [REDACTED] aspectos que resultan atendibles porque se advierte que la perito siguió el protocolo establecido al efecto y explicó con claridad los hallazgos encontrados, la temporalidad considerada para un desfloramiento antiguo; dando cuenta que la menor fue presentada en compañía de [REDACTED], tal y como esta lo depuso al presentar la denuncia correspondiente; es evidente que dada su minoría de edad la encontró desorientada en tiempo, espacio y circunstancia, porque se indica que contaba con tres años nueve meses, por ello es que se establece por la denunciante la temporalidad en la cual la víctima fue trasladada al domicilio de su progenitora y en la que se reseña se consumó el ataque sexual; siendo trascendente el presupuesto de que la experta observo a la pasivo, con un lenguaje coherente y congruente para su edad, reconocía formas, colores y atendía tanto ordenes sencillas como complejas, observando su marcha sin alteraciones, presupuestos que permiten corroborar la trascendencia jurídica que se ha concedido a la versión imputativa de la pasivo, empleando un lenguaje sencillo y acorde a su edad, indicando que alguien le había lastimado su colita; procediendo la experta a la exploración extra genital y paragenital efectuando su revisión proctológica en posición genupectoral donde se observó borramiento de pliegues que va de las cinco a las seis y de las diez a las doce horas, a valsalva sostenida presento dilatación del esfínter anal externo por más de treinta segundos lo que permitió observar la mucosa anal y el tono del esfínter disminuido, dando cuenta que la menor había acudido por la mañana al baño, concluyendo los datos clínicos de penetración antigua no reciente, inclusive ante la proyección de placas fotográficas dio cuenta de observar el borramiento de pliegues a las cinco y seis horas así como a las diez y doce, indicado que la coloración de la mucosa se observa más blanca de lo normal porque debe de estar rosada como el resto de la superficie, inclusive da cuenta de haber pedido que pujara midiendo el esfínter con una amplitud de cinco a siete milímetros; a cuestionamientos de la defensa dio cuenta de la medida que puede tener los menores de siete años de la región anal entre uno y uno punto cinco centímetros, indico las acciones para pujar

y observar si dilataba la región y si pasaba un tiempo el esfínter permanecía abierto, da cuenta de que la menor le indica que [REDACTED] le lastimo la colita, el borramiento de pliegues no se quita y no se puede originar por limpiarse cuando se va al baño ni por enfermedad a menos que fuera hemorroidal crónica la cual no se presentaba en las impresiones gráficas, que la elasticidad de los pliegues permite que la materia fecal salga pero si se introduce un objeto la resistencia de la piel es poca y provoca que se rompan los pliegues, a menos de que se trate de dilataciones progresivas donde no se causan desgarros pero se borran los pliegues, si se hubiera tratado de un pene el introducido hubiera presencia de alteraciones anatómica como lesiones y cicatrices a consecuencias de éstas, indica que la queratenización no necesariamente es un endurecimiento pero puede ser cambio de color y no provoca el borramiento de pliegues, que en los niños no hay cremas que se empleen para introducir en la región anal, cuando se pide al menor que puje y se mantiene la dilatación, es un indicativo de que hubo penetración, si hubiera sido manipulada horas antes de la examinación hubiera sido doloroso; presupuestos de los que se advierte que la experta en análisis da cuenta de forma pormenorizada de las acciones desplegadas durante su intervención científica, indica los factores que observo y resultan ser compatibles con las acciones de penetración, también sobresale el hecho de que pueda tratarse de una penetración como lo indica la menor con el dedo, porque este evidentemente dada su descripción resulta ser de una dimensión menor a la del miembro viril y por ello, no presento lesiones y a consecuencia de estas cicatrices por tratarse de una penetración antigua; también como se ha indicado precedentemente al analizar el testimonio de [REDACTED] no existen cremas que puedan ser empleadas para aplicarse a menores en la región anal, inclusive señala que en efecto la queratenización no solamente es una acción de endurecimiento sino cambio de tonalidad, resulta trascendente que la posición genupectoral (en plegaria mahometana) es la que es empleada de forma común y adecuada para la examinación de la región anal, que el ano no es una estructura anatómica real sino una apertura del extremo externo del canal anal y la piel que lo rodea es conocida como el margen anal o perianal, por ello la piel que rodea el orificio anal se diferencia de las partes vecinas porque es más fina, rosada, lisa y desprovista de pelo; también sobresale el supuesto de que en efecto la contracción máxima voluntaria del esfínter externo solo puede mantenerse de treinta segundos a un minuto y al ser dilatado adquiere una

forma circular por lo que los pliegues se borran, según lo considerado por el autor [REDACTED] se estima por parte del autor Bonnet que cuando el orificio es dilatado por un cuerpo extraño o por el pene adquiere una forma circular y los pliegues se borran, mientras que el autor [REDACTED] considera que la dilatación anal mayor a cero punto dos centímetros en ausencia de materia fecal en la ampolla rectal es un signo específico que puede conllevar en alta sospecha a un abuso sexual, en este sentido resalta la consideración de la perito en análisis de que antes de realizar su intervención a las 18:55 horas, la menor había acudido al baño por la mañana por ende, existía ausencia de materia fecal como el autor referido lo indica, también se considera que los pliegues perianales mostrados en forma de aplanamiento son relativos a un hecho antiguo; sobresale de nueva cuenta que para el autor Bonnet que en caso de violencia se registran algunos caracteres como el desgarramiento triangular a la hora seis y que en efecto a la víctima se le observó un borramiento de pliegues entre las cinco y las seis horas, máxime que estas alteraciones no se quitan; según [REDACTED] las lesiones que se provocan pueden ir desde simples escoriaciones o equimosis hasta desgarramientos de pequeña o gran magnitud como el de las seis horas de forma triangular denominado como el signo de [REDACTED]; también resulta trascendente que según este autor existen signos subjetivos como lo son el escozor, dolor o malestar que notan las víctimas al andar y durante la defecación, en este sentido la denunciante [REDACTED] indicó que la menor le mencionaba que le dolía el recto, se rascaba y se tentaba; presupuestos que resultan compatibles con lo aseverado por este autor también habrá de ponderarse el presupuesto de que según [REDACTED] [REDACTED] si la introducción no es brusca porque se procede de tentativas lentas se dilata gradualmente el orificio anal, lo que implica que la existencia de lesiones locales depende tanto de la violencia con que se realiza el acto sexual como la desproporción de volumen entre las partes anatómicas, siendo evidente que si se realizan tales acciones lentas y por ende, no es violenta la introducción no se puede exigir la existencia de lesiones o cicatrices para tener por demostrada la penetración en cita, además que como se ha sostenido la introducción de uno de los dedos en la región anal de la menor, dista mucho en proporción a las alteraciones que pudieran observarse si se efectuara con el miembro viril, según el autor [REDACTED] se da cuenta que la lesión anal más típica de una penetración anal es el desgarramiento triangular a la hora seis [REDACTED]

tal y como se ha señalado precedentemente, además de que este comparte que se encuentra asociado con el borramiento total o parcial de los pliegues radiados e inclusive [REDACTED] señala que las lesiones locales evolucionan en un plazo breve ordinario menor a cinco días, por lo cual resulta atinente que al momento de que la menor fuera revisada por su abuela tales alteraciones pudieran no ser presentes; con relación a la pretensión de la defensa respecto de la piel anal hiperqueratónica puede observarse en caso de hemorroides y oxiuriasis cuando existe estreñimiento crónico lo cual resulta atinente a lo precisado por la experta en análisis e inclusive no se advirtió en la víctima del delito la desaparición de los pliegues, porque esto es compatible con coitos frecuentes y antiguos según el autor [REDACTED] e inclusive según [REDACTED] la piel queratinizada y engrosada en las proximidades del ano es compatible con casos crónicos de coito contra natura así como la pérdida de pliegues radiados; bajo estos presupuestos resulta evidente que la intervención de la experta en materia de medicina legal resulta atinente a los apuntamientos que han sido sostenidos por expertos en la materia que dan luz también a este juzgador para concluir de forma efectiva y válida que la mecánica aludida por la denunciante [REDACTED], resulta ser atinente desde la perspectiva técnico científica y por ende, se concede eficacia y sustento jurídico también a la reseña de [REDACTED] en cuanto a la medición del esfínter anal con un amplitud de cinco a siete milímetros, la pérdida del topo del esfínter anal, el borramiento de pliegues atinentes a la caratula triangular, los cuales son compatibles con la penetración que se atribuye al ahora acusado.

Por cuanto hace a la intervención a cargo del experto [REDACTED] se advierte que la misma fue efectuada en materia de fotografía y por ello, permitió advertir de manera gráfica las acciones desplegadas por el médico legista al practicar el examen médico a la [REDACTED], fijando la región anal y procediendo a llevar a cabo la proyección correspondiente la que permitió tanto a este juzgador como a las partes litigantes observar precisamente las consideraciones que indicó la experta en la materia de medicina legal, en este sentido si bien la defensa incorporó a Juicio constancias en las cuales [REDACTED] se opuso a la práctica de experticias en materia de psicología y también en materia médica para la revisión ginecológica y proctológica, este presupuesto

contrario a lo reseñado por el experto [REDACTED] no implica dejar al acusado en estado de indefensión, primeramente porque se trata de un derecho y una prerrogativa de las víctimas de un delito de violación, en segunda porque se trata de una menor de edad y por ello debe estarse a las regulaciones nacionales, estatales e internacionales que tutelan los Derechos de los Niños y de los Adolescentes; por ende no podía compelerse para que los peritos de la defensa llevaran a cabo su intervención, en este sentido el propio perito indicó que tomo en consideración los registros gráficos, es decir, que estos ayudaron para poder emitir su experticia correspondiente, por lo que incluso se desconoce cuál sería la real intención de llevar a cabo una nueva examinación de la víctima si ya existía el material gráfico de referencia, por tal virtud lo reseñado por el perito Israel Aarón permite observar la práctica de la revisión médica además de corroborar las observaciones que indico la experta mencionada.

Respecto de la experticia a cargo de [REDACTED] se da cuenta de que esta intervino en materia de psicología para determinar si la víctima presentaba sintomatología de violencia sexual, dando cuenta de la edad con la que contaba, quien la represento, la simetría de poder, la técnica de o muñecos sexuales empleada, la observación de movimientos bruscos donde inclusive temblaba, lo que permitió advertir que dicha pasivo presentaba indicadores de haber sufrido violencia sexual y también de violencia familiar por parte de la madre en su modalidad de negligencia y abandono, presupuesto este último que al tratarse de una omisión a criterio de este juzgador no puede influir o confundirse con la sintomatología de violencia sexual, inclusive a cuestionamientos de la defensa particular adujo que un niño de esa edad no puede fantasear según la experiencia traumática no vivida, lo cual resulta lógico porque dada su escasa edad no podría dar cuenta de algo que no ha vivido y que se sobreentiende se encuentra lejos de su comprensión, a menos que como lo reseña la experta haya sido víctima de un ataque sexual y por ende haya conocido y entendido la naturaleza de dicho proceder; evidenciándose así de dicha prueba técnica pericia de su emisor, tomando en consideración que establece de forma por demás pormenorizada la manera en que lleva a cabo la práctica de su intervención y la técnica empleada, sin que la defensa particular le restara eficacia a sus afirmaciones mediante la contra interrogación respectiva, sino que por el contrario dicha actividad tuvo efectos de aclaración, ante tales factores es

palpable que tales fenómenos psicológicos también fueron advertidos por este Juzgador y los litigantes del juicio al momento en que compareció la víctima a efectuar su declaración respectiva respecto del acontecimiento delictivo, por lo que resultó palpable su grado de temerosidad, nerviosismo y sentimiento.

Por otra parte tomando en cuenta el acuerdo probatorio marcado numeral único en el auto de apertura a juicio oral, donde se estableció que la pasivo tiene una fecha de nacimiento 21 de Noviembre del año 2011 y por ende al momento de los hechos contaba con tres años cuatro meses de edad; por tales factores se tiene por demostrada la calidad de la sujeto pasivo de contar con menos de 15 años al momento de ejecutarse el evento delictivo, lo que materializa la descripción jurídica de **VIOLACION EQUIPARADA**.

Así las cosas una vez justipreciado el cúmulo de medios de prueba que me fueron dados a conocer durante la etapa de juicio, permiten establecer que efectivamente en el domicilio situado en calle Pino Suárez en Santa Ana Tlapaltitlán en el Municipio de Toluca, estado de México; entre el 23 de Marzo y el 06 de Abril del año 2015; el sujeto activo del delito [REDACTED] introdujo uno de sus dedos a la víctima [REDACTED] en la cavidad anal, acreditándose de esta forma la realización de una conducta de acción dolosa y de consumación instantánea en términos de los artículos 7 y 8 fracciones I y III del Código Penal vigente en el Estado de México, los cuales prevén:

Artículo 7. Los delitos pueden ser realizados por acción o por omisión. (...)

Artículo 8. Los delitos pueden ser:

III. Instantáneos;

Es instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

Conducta que trajo como consecuencia una afectación al bien jurídico tutelado que en el particular lo es la seguridad sexual y el normal desarrollo psico-sexual de la menor víctima de identidad reservada.

SUJETO PASIVO y OBJETO MATERIAL. El sujeto pasivo, es el titular del bien jurídico afectado, es decir, la persona física o moral que sufre

directamente los efectos de la conducta, en tanto que, el objeto material es la persona o cosa sobre quien recae material o jurídicamente la acción u omisión ejecutada y que produce el daño o peligro al bien jurídico tutelado.

En el presente caso y en términos de la fracción I del artículo 147 de la ley adjetiva penal vigente en la entidad y aplicable al sistema de enjuiciamiento de corte oral, acusatorio y adversarial, resulta ser pasivo-victima, la persona del [REDACTED]

[REDACTED] al ser ella la persona que resintió de manera directa la conducta que ejecutó el sujeto activo, pues fue a ella a quien se le introdujo un dedo por vía anal. Asimismo, de acuerdo a la clasificación legal otorgada por el Ministerio Público, se requiere que la víctima al momento de los hechos sea menor de quince años, lo que en el caso particular se tiene plenamente acreditado tomando en cuenta los apuntamientos efectuados precedentemente respecto del acuerdo probatorio contenido en el auto de apertura a juicio oral.

EL RESULTADO es la consecuencia de hecho o de derecho derivado de la conducta de acción u omisión, que ha puesto en peligro o que ha lesionado un bien jurídico; en el caso concreto, la conducta de acción antes descrita, desplegada por el sujeto activo implicó un **resultado material**, es decir una mutación en el mundo externo, que se tradujo en la introducción anal impuesta a la víctima de identidad resguardada.

EL NEXO DE CAUSALIDAD, entendido como la unión o el enlace lógico y necesario entre la conducta desplegada y el resultado producido, se encuentra debidamente justificado, pues resulta inconcuso que el activo introduce uno de sus dedos en el ano de la víctima quebrantando el bien jurídico tutelado por la norma.

Por lo anterior, se concluye que los datos de prueba dados a conocer por la fiscalía han sido idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para tener por justificado el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, previsto y sancionado por el artículos 273 párrafos primero y tercero en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de **VICTIMA** [REDACTED]

[REDACTED] se encuentran

plenamente acreditados al colmarse en su totalidad la existencia de los elementos que lo conforman.

VI. RESPONSABILIDAD PENAL

Las pruebas desahogadas durante el juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos **8 fracción I y 11 fracción I inciso c)** del Código Penal vigente en el Estado de México al suceder los hechos, permiten demostrar la responsabilidad penal de [REDACTED], en la comisión del hecho delictuoso de **VIOLACION EQUIPARADA** en agravio de **VICTIMA** [REDACTED]

[REDACTED], preceptos legales que disponen lo siguiente:

Artículo 8. Los delitos pueden ser:

I.- Dolosos;

El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos de tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito en la ley.

Artículo 11. La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso:

I.- Autoría; y

Son autores:

c). Los que lo ejecuten materialmente;

Porque derivado de la ponderación de los medios de prueba que fueron desahogados ante este Tribunal de Juicio Oral, es factible llegar a la conclusión que [REDACTED] es la persona que procedió a introducir uno de sus dedos por vía anal a la víctima del delito, tomando en cuenta que a la fecha de los acontecimientos la víctima resultaba ser menor de quince años, utilizando para ello la relación existente con la madre de la pasivo, lo cual efectúa en su propio domicilio.

A lo anterior se llega tomando en consideración en principio y de manera primordial los testimonios expuestos por la víctima del delito y su abuela, evidenciándose que ambas declarantes por razón de la relación entre el agresor y la madre de la pasivo, conocen de forma directa y efectiva al atacante sexual, siendo categórica la menor al mencionar que la agredió

Cristian mientras que la ascendiente señala que el agresor vivía desde hace unos meses con su hija [REDACTED], con el cual inclusive tenía buena relación, por lo que es palpable que no existe duda o incertidumbre jurídica alguna respecto de la identidad del sujeto agresor.

Medios de prueba que como se ha dicho merecen valor probatorio, ahora ya no solamente con relación al acreditamiento pleno del hecho delictuoso, sino también con relación a la responsabilidad penal que le resulta al acusado, tomando en consideración que como se aprecia la narración que se lleva a cabo es congruente, lógica y real. Máxime porque no se tratan de elementos de prueba aislados, sino que por el contrario, esas declaraciones se encuentran debidamente corroboradas con diversos medios de prueba que fueron desahogados durante la audiencia de juicio, los que si bien directamente no ponen de relieve la identidad de la persona que interviene en el evento, sí aportan datos precisos que dan soporte a la mecánica de ejecución teniéndose por inserto tanto el contenido como el análisis valoratorio efectuado en el apartado relativo a la estimación del hecho delictuoso, lo anterior con la manifiesta intención de evitar que la presente resolución se constituya como una reiteración de las consideraciones efectuadas, que no abona en lo absoluto en cuanto a las formalidades exigidas para la emisión del fallo definitivo.

Luego entonces es evidente que ese caudal de datos de prueba sí permiten demostrar, la responsabilidad penal de [REDACTED]

[REDACTED] en el hecho delictuoso, porque si bien es cierto que al inicio de la presente audiencia de juicio, la defensa sustentó su alegato de apertura en esencia en el sentido de que demostraría a este Juzgador que el ahora acusado no intervino en los hechos de violación ante el inacreditamiento de los mismos, indicando en su alegación conclusiva que no existe delito ni autoría por parte de su representado; dicha defensa pierde totalmente de vista el resultado del desfile probatorio donde se estableció la existencia del ataque sexual que fuera desplegado por su representado.

En este sentido el acusado [REDACTED] rindió declaración una vez que tuvo conocimiento de las garantías contempladas en su favor y previa consulta con su abogado defensor:

Yo no soy el probable responsable de lo que le haya pasado a la niña, me culpan de ese delito, tuve una relación de noviazgo con la señora [REDACTED], en esa relación conocí a la niña, me la presento, cuando la conocí la empecé a tratar, en el año 2015 me junte con [REDACTED] **empezamos a formar una relación, una familia, la niña se fue a vivir con nosotros**, la niña se encontraba en perfectas condiciones, la niña no padecía de nada, me decía papá, se llevaba muy bien conmigo, de eso empecé a transcurrir el tiempo, su mamá empezó a tener mucha influencia de la señora [REDACTED], la señora [REDACTED] **a pedía mucho a la niña**, que se la quería llevar, en el mes de **marzo la niña va a la escuela el día de la primavera** y [REDACTED] lleva a la niña, **ya no regresa a la casa**, al cuarto donde rentaban, le pregunte porque ya no regreso con la niña pero me dijo que su **mamá se la pide prestaba** que después se la iba dar, **paso el tiempo, [REDACTED] fue a ver a la niña se la fue a pedir**, siempre se la negaban verla, no se la permitían ver, decía que no porque ya no le pertenecía a Janet, que ya era parte de la señora [REDACTED], **paso el tiempo y [REDACTED] iba a ver a la niña**, en el mes de **Agosto [REDACTED] fue a ver a la niña** porque la iba a inscribir a la escuela, cuando fue a verla, **llego golpeada y morada del brazo**, llorando supuestamente porque su mamá no se la quiso dar, le dijo que esto lo iba a pagar muy caro y estas son las consecuencias que estoy pagando yo, se trató de una venganza, en el mes de agosto pasaron los días a mí me sacan de mi trabajo unos judiciales diciéndome que me querían hacer unas preguntas, que me querían interrogar, me suben a un carro, me empiezan a decir que había cometido un delito, no sabía porque delito me pusieron un arma blanca, una navaja, yo no traía esa navaja, me empezaron a pegar los judiciales me dijeron que yo había violado a una niña, me pegaron para que me diera por confeso, en el mes de **Marzo estuve trabajando el día que dice que le metí el dedo a la niña**, me encontraba laborando, en marzo todos los días trabajaba, mi horario es de 08:30 a 05:30, a una media hora antes me dice el jefe de donde trabajaba que me quedara a laborar, ese día que dice la señora yo estaba laborando y **salía a las 09:00 de la noche** a mi trabajo, llegue al cuarto donde vivía a las 10:000 por lo cual todo lo que dice la señora es mentira, nunca le cambie pañales, nunca la bañe, **nunca convivía con la niña**, quien se encargaba de bañarla y cambiarla era su mamá y mi mamá quien **unos meses antes se quedó a vivir con nosotros**, todo esto paso por venganza, la señora no me quería ver con [REDACTED] me maltrataba, me decía groserías, que yo era un mantenido, muerto de hambre que [REDACTED] me mantenía a mí, **si la violaron fue en la casa de la señora Guillermina, no tuve nada que ver**, nunca conviví con ella, nunca tuve una comunicación con ella, siempre mi mamá y su mamá de la niña se encargaban de bañarla, cambiarla, siempre la cuidaba mi mamá cuando [REDACTED] se iba a trabajar, yo llegaba siempre tarde del trabajo, no le pude haber hecho eso, **mire mis manos**, se las puedo mostrar para que vea que yo no le pude haber hecho eso, puede ver el daño que le causaría a la niña si le metiera un dedo, no tengo nada que ver, yo le decía a [REDACTED] por la niña, cuidala, siempre tratándola de apoyar, siempre la maltrataba, le gritaba, no la quería, a la señora [REDACTED] también la violaron y fue en la misma casa de la señora [REDACTED] **a lo mejor pudo ser su mismo padrastro quien violó a la niña**, no se porque me hacen eso.

INTERROGATORIO DE LA DEFENSA

Se **juntó con [REDACTED]** en el mes de **enero del 2015**, también la niña se fue a vivir en el mes referido, sabe que [REDACTED] le pedía mucho a la niña porque [REDACTED] se lo contaba, recuerda que era **20 de marzo cuando la niña fue a la escuela el día de la primavera**, después de esa fecha la niña ya no regreso a vivir con [REDACTED], sabe que la mamá de Janet le pidió a la niña prestada por unos días, que después no se la quería dar porque la iba a cuidar, cuando la madre del acusado cuidaba a la niña nunca le había pasado nada, siempre fue el problema de la niña, la señora [REDACTED] se quería quedar con ella desconociendo el motivo, fue en agosto 2015 cuando [REDACTED] fue a ver a la niña, sabe que la golpeo su mamá y su cuñada porque no le dejaban ver a la niña, trato de quitarle a la niña para inscribirla al kínder, en su detención no existió motivo por la navaja solo que la llevaba pero no era de él, **en el Ministerio Público no le tomaron declaración en relación a la misma**, la madre de éste se llama [REDACTED] quien llevo a vivir en el mes de diciembre 2014 junto con el justiciable, [REDACTED] y la niña, que laboraba en la fábrica textilera que se ubica en Parque Industrial Lerma, su jefe es [REDACTED]

[REDACTED] en ningún momento le introdujo alguna parte de su cuerpo a la niña, el tiempo en que la menor vivió con éste y [REDACTED] dicha niña dormía con su madre (acusado) en un cuarto aparte, en tanto este y [REDACTED] en la sala.

Se evidencia que dicha declaración es susceptible de ser valorada tomando en cuenta que se recibió previo conocimiento de la garantía de no autoincriminación con asistencia técnica de su abogado defensor, sin embargo es insuficiente para destruir la eficacia y trascendencia del material probatorio que obra en contra del acusado como se ha referido en apartados precedentes, ello tomando en cuenta que se reduce a una referencia defensiva que no encuentra sustento jurídico alguno con el resto de las pruebas aportadas en el juicio de las cuales se ha dado cuenta y han resultado eficientes para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del acusado, máxime que el acusado acepta que sostenía una relación con la hija de la denunciante, que por tal virtud la víctima del delito vivió un tiempo con ellos en su domicilio, en este sentido habrá de señalarse que es factible que cometiera el delito por tener trato tanto con la víctima como con su madre, también reseña que la menor le decía papá y se llevaba muy bien con él, sin embargo con posterioridad señala que nunca convivía con la niña y que inclusive ingresaba a laborar desde las 08:30 hasta las 05:30 de la tarde pero como su jefe le pedía que se quedara a laborar, salía hasta las 09:00 de la noche y regresaba a su domicilio a las 10:00, por ello es contradictorio que por una parte se llevara bien con la niña y por otra que no tuviera convivencia con esta por sus cuestiones laborales; como se ha puntualizado al analizar el testimonio de la denunciante [REDACTED] no existía conflicto o animadversión con el acusado pero si respecto de la testigo [REDACTED] presupuesto que resulta insuficiente para desestimar la acusación, porque no resulta lógico y viable que si el conflicto se suscitaba con la madre de la víctima se atribuyera falsamente un delito a una persona con la que no existía animadversión, además de que se ha sostenido el hecho de que la abuela incorpore a la víctima a su núcleo familiar le irroga cargas en diversos aspectos y no existiría motivo para que la denunciante resultara beneficiada con tal proceder; en cuanto al presupuesto de que en el mes de marzo, el día de la primavera [REDACTED] ya no regreso con la niña a su casa porque se la dejo a su mamá prestada, añade que paso un tiempo y [REDACTED] fue a pedir a la niña, sin embargo es ambiguo y oscuro en precisar esa supuesta temporalidad, tan es así que indica que hasta agosto [REDACTED] fue a ver a la niña porque la iba a inscribir a la escuela,

sin que evidentemente con anterioridad se establezca de forma eficiente su intención de integrar al núcleo familiar a la menor lo cual resultaría previsible para que el agresor sexual pudiera seguir realizando los ataques de forma impune, en cuanto a los presupuestos de una detención por parte de judiciales y acciones violentas para que confesara una violación, estos presupuestos no tienen relación con el proceso investigado porque se advierte del auto de apertura a Juicio Oral, que el inicio de la investigación judicializada fue a consecuencia del cumplimiento de una orden de aprehensión la cual correspondió al Juez de Garantías pronunciarse respecto de su legalidad, tampoco se advierte de que forma se pueda relacionar con un arma blanca, presupuesto que no fue aportado ni atraído al proceso, tampoco se advierte que existiera vejación policiaca al cumplir el ordenamiento de captura, porque no tendría ningún efecto ni finalidad la supuesta confesión, toda vez que ya se había accedido a la petición de captura, sin que tampoco se advierta que al ingresar al centro carcelario presentara alteración física alguna; por lo que se puede concluir válidamente que se trata de una aseveración falaz por parte de dicho acusado empleada como una herramienta para pretender desvirtuar el proceso existente en su contra, en atención a que no se incorporó a este Juicio ninguna confesión y tampoco se determinó que los medios de prueba desahogados devengan de pruebas ilegales o ilícitas, en cuanto al presupuesto indicado por el acusado en el sentido de que nunca le cambió de pañales a la menor y que siempre la cuidaba su mamá cuando iba a trabajar, esto resulta contradicho con el propio aporte superveniente de la testigo [REDACTED] porque aquella indico que la mayoría de niños a esa edad ya no utilizan pañal; por ultimo en cuanto al presupuesto de que a Janet también la violaron en la casa de la señora [REDACTED] y por ello pudo haber sido el mismo padrastro de esta; tales factores resultan aislados porque de acuerdo a lo expuesto por la perito psicóloga [REDACTED] se advirtió que al emplear la técnica de los muñecos sexuales la víctima ignora el muñeco que representaba la figura del abuelo y por ende, no interactuó durante el desarrollo respectivo; bajo estas aseveraciones resulta palpable que la manifestación del acusado se limita a una negativa que no fue corroborada ni sostenida en juicio no obstante el aporte de diversas declaraciones como se hará análisis a continuación.

Existe el testimonio a cargo de [REDACTED] quien dijo:

ORIGINARIO. Toluca, México

EDAD. 35 años (22-11-1980)

ESTADO CIVIL. Unión libre

GRADO MAXIMO DE ESTUDIOS. Preparatoria

OCUPACION. Obrero

DOMICILIO. Calle San Mateo Atento 162, Barrio San Pedrito, San Mateo Atento

PARENTESCO CON LOS INTERVINIENTES. El acusado era su pareja

INTERES EN EL ASUNTO. Ninguno

INTERROGATORIO DE LA DEFENSA

Que [REDACTED] se encuentra privado de su libertad porque lo está acusando de violación su madre [REDACTED], porque dicen que violó a su hija [REDACTED] que eso no es cierto porque él en ningún momento se quedó solo con su hija, nunca lo dejó solo con su hija, cuando su hija estaba en su domicilio siempre se encargaba de ella, vivían en San Ana Tlapaltitlán pero no recuerda la calle, su casa donde vivían era de zaguán blanco y la casa era crema con azul, constaba de una recámara una sala comedor y una pequeña cocina que era un desayunoador, en esa casa vivían su suegra, su hija, [REDACTED] y esta, su suegra se llama [REDACTED] sin recordar el otro apellido, que ella se quedaba con [REDACTED] en la sala comedor y su suegra se quedaba con su hija en la recámara, que antes de ser detenido [REDACTED] era obrero también, entraba a las ocho y salía a las seis cuando no trabajaba tiempo extra, pero cuando trabajaba tiempo extra él salía a las nueve de la noche y llegaba a las diez de la noche a su casa y se retiraba de su casa a las siete de la mañana, su madre refirió como fecha el veinticuatro de agosto del dos mil quince pero que en esa fecha su pareja [REDACTED] laboró de hecho todo ese mes él estuvo trabajando tiempo extra y ella se enteró que fue en esa fecha porque su madre le levantó una demanda y fue donde se enteró que ella le estaba demandado por algo que no había hecho y quería que le pagara once mil pesos según le fue a romper vidrios pero ello no lo hizo, quería que le diera once mil pesos por notas que ni siquiera eran ciertas y que ella no le dio ese dinero porque no hizo nada, su menor hija ha vivido con la madre de ella, el esposo de su madre la corrió tres veces de su casa y se iba con su hijo, vivía sola con su hija, se hizo cargo de ella, la llevaba a la guardería temprano antes de irse a trabajar y salía a las tres de la tarde ella salía a las cuatro, su marido de su mamá siempre ha hablado mal de ella y que su madre siempre le ha dado su lado a él y este siempre le decía que cuando ella llegara tarde mejor no le dijera nada y aunque se tardaba diez minutos de su trabajo él siempre se enojaba y decía que andaba de loca o que andaba haciendo otras cosas, él (acusado) siempre la ha celado, porque cuando ella era niña él abusó de ella y su madre nunca hizo nada, sin embargo cuando la corrió él así como su madre le preparaban la ropa, a los tres meses que tenía su hija la corrió y su madre nunca hizo nada, ella le preparó la ropa y vio que iba con las cosas pero su madre no hizo nada, le dijo que mejor se fuera porque [REDACTED] que no la quería ver en su casa, después volvió a regresar porque no tenía quién le cuidara a su hija, nunca hacía nada, se iba a trabajar y él siempre se enojaba, siempre tenía que comprar las tortillas o algo para que no se enojara, su madre le mencionaba que él decía que ella no podía vivir ahí de a gratis, cuando él abusó de ella, está a los doce años conoció a alguien y se fue ya que prefería ello antes de que cuando se enojara con su madre las sacaba a la intemperie a dormir afuera y su madre no hacía nada siempre quería seguir viviendo ahí, conoció a un muchacho y se fue con tal de ya no vivir así, eso ya no funcionó porque siempre tuvo la confianza de decirles a ellos por todo lo que había pasado, cuando su madre se separó igual un vecino abusó de ella, cuando la llevó su abuelita abusaron sus primos, uno se llamaba [REDACTED] y otro [REDACTED] su abuelita la acostaba en el piso y ellos abusaban de ella cuando su abuela dormía, le duele mucho todo lo que está pasando porque al final de cuentas es su madre y ese señor por lo que está viviendo todo esto, ese señor siempre se ha encargado de arruinarle la vida, a través de su madre; el esposo de su madre es [REDACTED], que su menor hija vivió a lado de él incluso ahorita está viviendo ahí pero ella no quiere que siga viviendo ahí, quiere que su madre le regrese a su hija porque si algo le han hecho es en esa casa, ya que todavía el veinte de marzo que esta se la entregó lo es que su

hija estaba en perfectas condiciones y su madre todavía se la pidió prestada, ella iba a su casa, la bañaba, le llevaba fruta y se encargaba de sus gastos, todavía está la iba a ver, le llevaba dinero porque no tenía, tiempo para verla, pero siempre se hizo cargo de su hija, luego cuando platicó con [REDACTED], le dijo que se saliera de trabajar para que ella cuidara a su hija, fue por ella (menor) a su casa y le dijo que no se la iba a dar, mejor se fuera, esta le preguntó que porqué respondiéndole que ya la había inscrito a la escuela contestando que la presente la iba a meter a la escuela, la empezó a empujar y le dijo que se fuera porque no se la iba a dar, su cuñada [REDACTED] le habló a su esposo y su esposo le dijo que mejor se fuera porque él que iba a pagar las consecuencias iba a ser ese hijo de su pinche madre, que le iba a ser un desmadre a su casa y hasta la fecha ha cumplido sus amenazas porque él le dijo que [REDACTED] iba a pagar las consecuencias, que iba a hacer un desmadre después de eso fue cuando la demandó por hechos que ella no hizo ni siquiera le fue a romper un vidrio y su madre dijo que ella le hizo un desmadre, cosa que esta nunca hizo, nunca le ha hecho daño, que cuando le entregó a su hija en perfectas condiciones fue el veinte de marzo de dos mil quince, fue porque se la pidió prestada unos días y recuerda que fue el veinte de marzo porque fue su festival de la primavera, que fue en perfectas condiciones porque su hija estaba bien, por eso ella dice que [REDACTED] no le hizo nada porque jamás se la dejaría sola, a nadie se la ha dejado sola solamente a su madre, tontamente creyó en ella y su hija no tenía nada, que cuando su hija estuvo viviendo a su lado ella o su suegra se encargaba de su aseo, ella y su suegra le hacían el cambio de ropa, que [REDACTED] nunca realizó alguna de esas actividades, que a partir del veinte de marzo del dos mil quince hasta la fecha su menor hija vive al lado de su madre, que a partir del veinte de marzo de dos mil quince la menor duerme al lado de su madre y de su esposo, no sabe si duerme en camas separadas o en la misma cama, que a partir de esa fecha no ha visto a su menor hija porque no han dejado que se acerque a ella, siempre se la han arrebatado, que en agosto ella fue a recoger a su hija a la casa de su señora madre y ella le dijo que no se la iba a dar, que ella seguía viendo a su hija en su casa de su madre y fue cuando a mediados de julio cuando le tocó trabajar turnos largos porque anteriormente ella había ido pero su esposo la había corrido de su casa y le dijo que si quería ver a su hija era de la puerta a la calle y en dos ocasiones se quedó a trabajar turnos largos, ahí son de doce horas los turnos, estaba lloviendo y esta no podía, su mamá desde esos días se la empezó a evadir que estaba durmiendo, [REDACTED] se la había llevado a no sabe dónde, le decía que se la pasaba y no se la pasaba, estaba jugando en la parte de debajo de su casa, su cuñada [REDACTED] le dijo que [REDACTED] iba a pagar las consecuencias porque el esposo de su mamá siempre la ha celado y no podía tener a nadie porque siempre la celaba, no la dejaba ni siquiera salir a la esquina aunque le pidiera permiso, siempre quería que anduviera con ellos pegada, ésta inició procedimiento para tratar de recuperar a su hija, porque fue a tocar puertas para que su madre se la regresara y nadie le hizo caso, por eso fue después a traerla y ya había hablado con su esposo que la iban a meter a la escuela, que ya no iba a trabajar, fue cuando su madre ya no se la dejó, el motivo que tuvo su madre para ya no entregarle a su hija era porque siempre le decían que cuando se juntara no se la iban a dejar, le respondía que se la iba a llevar porque era su hija, el esposo de su madre le dijo que hiciera lo que hiciera se la iban a quitar y ahora lo han cumplido, su hija iba a la guardería de desarrollo infantil en la maquinita, la inscribió a los cuarenta días y fue ahí hasta los tres años y medio cuando su madre ya no la llevó; en la guardería tenía atención médica o psicológica, ahí tenía todo, se la revisaban de pies a cabeza y nunca tuvo ningún problema, en ningún momento dejó a su menor hija con [REDACTED] desde que se quedaba con su suegra, el poco tiempo que pasaban su suegra, [REDACTED], su hija y ella juntos era buena, ella siempre le decía papá sin que nadie la obligara y a su mamá de él le decía abuelita, su madre ni siquiera conocía a [REDACTED] y él nunca la ha ofendido, cuando [REDACTED] y la presente fueron a pedir perdón porque le fueron a decir que se iban a juntar fue cuando ese señor le quería pegar a él (acusado) y también su hermano, lo insultaron y le dijeron miles de cosas respondiendo el detenido que la quería a ella y a su hija, que hicieran lo que hicieran él nunca la iba a dejar porque la quería junto con su hija, nunca lo han querido, siempre le decían de sus parejas que eran unos huevones y unos alcohólicos, y al final siempre le decían que era una pendeja y muchas groserías le decía el esposo de su mamá, la amenaza que cumplieron su mamá y su padrastro fue que cuando acudió por su hija, dijo que

mejor se fuera porque no le iban a entregar a su hija porque [REDACTED] a pagar las consecuencias para que no se llevara a su hija.

CONTRAINTERROGATORIO DEL MINISTERIO PUBLICO

Empezó a vivir con [REDACTED] en unión libre a partir de enero del dos mil quince, sin que recuerde el día, solo recuerda que fue a mediados de enero, la relación con [REDACTED] era buena porque tenían comunicación, labora como obrera en Robert Bosch, rola turnos de seis a tres, de tres a once y media y de once y media a seis, checa su entrada y salida con una tarjeta, su mamá dijo que [REDACTED] abusó de su hija el veinticuatro de marzo del dos mil quince, en la empresa tenía el tercer turno con un horario de once y media a seis de la mañana pero la [REDACTED] no se encontraba ya en esa fecha en la casa porque su madre se la llevó el veinte de marzo del dos mil quince, la [REDACTED] se encontraba en la casa de su madre ya que cuando ella laboraba su suegra cuidaba a su menor hija, su suegra no trabaja, la relación con su suegra es buena, [REDACTED] casi no estaba en la casa, los únicos que estaban era su suegra y su hija y ella, él descansaba los domingos y cuando descansaba se iba a jugar, era muy poco el tiempo, pero cuando regresaba temprano se iban al centro porque la [REDACTED] le decía que las llevara a ver a los payasos a los portales y eso hacían, después llegaban, se dormía con su suegra, le daba su leche, la llevaba al baño y se dormía con su suegra, y esta se dormía con [REDACTED] en la sala comedor, el domicilio donde vivía era solo de una planta, de donde la presente dormía con [REDACTED] a donde dormía su menor hija había una distancia de (dos metros aproximadamente señalando área de testigo al escritorio) cuando ella se enteró que su mamá denunció a [REDACTED] por haber abusado a su hija, lo único que hizo fue preguntarse a si misma porque es ilógico ya que si esta la hubiera dejado en algún momento sola con él (acusado) entonces sería esta quien hubiera estado aquí pero en ningún momento la dejó sola con él, primero está su hija, hubiera sido la primera en denunciarlo, duró viviendo un unión libre con [REDACTED] de enero hasta que lo fueron a traer a su trabajo, lo fueron a traer el cinco de agosto del año dos mil quince, durante todo ese tiempo que permanecieron juntos esta no estuvo siempre al lado de [REDACTED] porque él se iba a trabajar, tenía sus labores y las suyas, pero cuando no trabajaba todo el tiempo, estuvieron con su hija, él trabajando la mayoría del tiempo y ella con su hija así como con su suegra, no sabe el número de la carpeta de la demanda que le hizo su mamá, pero que esa demanda está en la Procuraduría de Justicia que está en el Centro, actualmente vive con su suegra en el domicilio que proporcionó, porque ella está sola aquí, aparte de locar puertas no hizo ningún trámite legal para poder recuperar a su hija porque le dijeron que hasta que se terminara todo esto fuera, piensa que independientemente de esto puede pelear por su hija, le dijeron que no, que hasta que se terminara todo esto; ahorita está peleando su custodia precisamente, porque no quiere que esté cerca de su padrastro, no recuerda el número de expediente y es en los Juzgados que están por el PRI pero que no sabe el número del Juzgado, no recuerda la fecha de cuando inició ese trámite aproximadamente fue en el mes pasado, aclara que la lleva dos meses, en el DIF le habían dicho que en ese momento no podía pelear por su hija, no recuerda el nombre del Licenciado, su trámite para recuperar la custodia de su hija es el Licenciado [REDACTED] sin recordar sus apellidos, de las personas que se encuentran presentes nadie la había asesorado para venir a declarar.

REINTERROGATORIO DE LA DEFENSA

No quiere que su hija esté en esa casa con su padrastro por lo que le hizo a esta y no duda que le haga lo mismo a su hija.

[REDACTED] declaró:

ORIGINARIO. Veracruz
EDAD. 41 años (22-11-1954)
ESTADO CIVIL. Viuda
RELIGION. Católica
GRADO MAXIMO DE ESTUDIOS. Primaria

OCUPACION. Ama de casa

DOMICILIO. Barrio San Pedrito número 162, San Mateo Atento

PARENTESCO CON LOS INTERVINIENTES. El acusado es su hijo, conoce a la víctima porque estuvo viviendo con ella

INTERES EN EL ASUNTO. Ninguno

INTERROGATORIO DE LA DEFENSA

Vivió con [REDACTED] en San Ana Ocotitlán pero no sabe la calle, que la casa donde vivían era crema, por dentro tenía un cuarto, una sala, una cocina pequeña y un baño adentro, todas eran iguales, en esa casa vivía también [REDACTED] la niña, la distribución interior de esa casa tenía un patio adentro, de un espacio había unas cinco casas ahí adentro, era la primera entrada donde vivían ellos, afuera tenía su lavadero, otra casita enfrente y al lado tenía unos columpios y una resbaladilla, en la recámara dormía esta con la niña y [REDACTED] dormía en la sala con [REDACTED] que [REDACTED], ella y la niña empezaron a vivir juntos desde mediados de enero del año dos mil quince, el aseo de la hija de [REDACTED] se hacía cargo su mamá y esta, que [REDACTED] no se hacía cargo del aseo de la menor porque no le daba tiempo porque salía a las siete a trabajar, todo el transcurso del carro llegaba tarde y entraba a las ocho, salía a las seis de la tarde y como hacía horas extras venía saliendo como a las nueve y de las nueve pues el transcurso del carro como estaba lejitos llegaba a las diez de la noche, diez y media, su hijo se encuentra detenido porque lo están acusando de algo que no hizo, como su madre está segura que no hizo eso porque esta se dedicaba de la niña y no el acusado, lo están acusando de violación y eso no es cierto porque a él no le daba tiempo, la presente aseaba a la niña, estaba con la niña todo el tiempo, cuando no era esta era su mamá; la menor vivió con ella y su mamá [REDACTED] hasta el veinte de marzo del dos mil quince, sabe que fue hasta esa fecha porque estaba acostada cuando le dijo que iba a salir, le dijo que iba a ser día de la primavera, ese día salió y ya no regresó a la niña, [REDACTED] llevó a la escuela a la niña, es la guardería, el veinte de marzo era día de la primavera porque era el festival que hicieron en esa escuelita, después de esa fecha ya no volvió a ver a la niña, llegó y le dijo que se la dejó a su mamá porque se la había prestado, quería su mamá que se la dejara, en estos momentos la menor no vive con su madre [REDACTED] porque desde el veinte de marzo que se la quitaron ya no volvió con ella, le dijo que se la había quitado su mamá, no sabe por qué se la había prestado y hasta ahí.

CONTRAINTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Durante el tiempo que vivió con la señora [REDACTED] y la menor, la relación entre [REDACTED] y [REDACTED] era bien, se llevaban bien, la relación de la menor con [REDACTED] nunca estuvo él ahí pero en los momentos que estaba ella le decía papá, a esta le decía abuelita, que él no jugaba con la menor porque no le daba tiempo, el acusado no ayudaba a los quehaceres de la casa a su nuera [REDACTED] su hijo [REDACTED] cuando llegaba de trabajar esta ya estaba durmiendo, por lo que no se daba cuenta qué hacía, los días que [REDACTED] descansaba eran los domingos, se iba a jugar, si tenía tiempo las llevaba a pasear pero a las cuatro, si regresaba tarde ahí se quedaban, no salían y cuando los domingos llegaba tarde y no salían se dedicaba a estar en la casa, no hacía nada, se ponía a platicar con su esposa, su relación con su hijo [REDACTED] era buena, tenía una buena comunicación, su relación con su nuera era igual, se llevaba bien con ella, que se llevaba bien la con la niña porque salía a jugar con ella ya que le decía abuelita, que fueran a jugar con ella (menor), cuando no quería se iban a ver una película adentro porque tenía su televisión, estaba en el cuarto donde ella dormía con la niña, ella llegó en diciembre del dos mil catorce y actualmente vive con [REDACTED] y [REDACTED] la niña vive actualmente con su abuelita, porque se la quitaron a su mamá, no sabe si la señora [REDACTED] a hecho algún trámite legal para recuperar a la niña; las personas que se encuentran presentes no las había visto con anterioridad, que a nadie le había dicho lo que iba a contestar.

ORIGINARIO. Ocoyocac, estado de México

EDAD. 41 años (08-1974)

ESTADO CIVIL. Soltero

RELIGION. Católico

GRADO MAXIMO DE ESTUDIOS. Media superior

OCUPACION. Empleado

DOMICILIO. Río Viejo número 20 en la comunidad San Antonio Llanito, Municipio de Ocoyocac.

PARENTESCO CON LOS INTERVINIENTES. Ninguno

INTERES EN EL ASUNTO. Ninguno

INTERROGATORIO DE LA DEFENSA

Es empleado de una empresa textil en Lerma Ilmex S.A. tiene 17 años en dicha empresa, a cargo del departamento de embarques como gerente, su horario es de 08:30 a 18:00 o 19:00 horas, a su cargo se encuentran treinta y dos personas, en sala de audiencias se ubica [REDACTED] quien estuvo bajo sus órdenes (señala al área de seguridad) y quien comenzó a laborar en dicha empresa a partir de agosto del 2014, su horario era de 08:30 a 17:30 de lunes a viernes y sábados de 08:30 a 12:00 del día, su labor del acusado era como ayudante general en el apoyo de almacén que se maneja, auxiliar de almacenista, que el acusado dejó de laborar para la empresa al parecer el 3 o 4 de septiembre del 2015, dejó de asistir ya que su horario de trabajo fue interrumpido solicitando su presencia en una de las casetas de vigilancia, se presentó atender a las personas que lo requerían y lo detuvieron, se lo llevaron, por lo que dicen los vigilantes es que las personas se identificaron como ministeriales (personas que lo requirieron), sin saber el motivo, el acusado llegó a cubrir tiempos extras en muchas ocasiones, la carga de trabajo en la empresa es los primeros tres o cuatro meses del año por lo que se le pide al persona que apoye con tiempo extra, el horario extra inicia terminando su jornada normal 17:30 y regularmente concluía a las 21:00 dependiendo como estuvieran en la carga de trabajo, que de enero a marzo son los primeros meses o cuatro cuando se prestan los tiempos extra cargándose mucho en marzo la producción de la empresa, en fecha 24 del mes referido (marzo) podría ser que el acusado presentara sus servicios extras, a lo largo de todo el mes, para comprobar su cargo en la empresa tiene su servicio de nómina donde está su cargo que

JUICIO Ocoyocac.

TO JUDICIAL

LUCA

Estos medios de convicción fueron recabados con las formalidades exigidas tanto a nivel Constitucional como Procesal, mediante la interrogación directa de la defensa oferente y el contradictorio hecho valer por la Representación Social, por ello es procedente efectuar su análisis, en este sentido habrá de indicarse que resultan insuficientes estos medios de convicción, primeramente para corroborar la versión del acusado y en segundo término para desvirtuar el material probatorio aportado de la Representación Social, toda vez que por cuanto hace a la testigo [REDACTED] se desprende que su pareja [REDACTED] en laboro todo el mes tiempo extra, añade que cuando ella era niña su padrastro abuso de ella y su madre nunca hizo nada, se fue de su domicilio y después volvió a regresar porque no tenía quien le cuidara a su hija, indica que cuando su madre se separó también un vecino abuso de ella, que sus primos abusaron de ella cuando la llevaron con su abuelita, quiere que su madre le regrese a su hija porque si algo le han hecho ha sido en casa de aquella, jamás dejaría sola a la niña con [REDACTED] que en Agosto fue a recoger a su hija a la casa de su madre y le dijo que no se la iba a dar

porque siempre le decían que cuando se juntara no se la iban a dar, labora como obrera rolando turnos de seis a tres, de tres a once y media y de once y media a seis; presupuestos de los que se advierte que no existiría motivo real justificado para que la abuela de la menor pretendiera quedarse con ésta, en cuanto al presupuesto de que [REDACTED] en ningún momento se quedó solo con su hija es contradictorio con las actividades laborales que despliega en donde inclusive rola turnos y si bien, indica que la menor ya no estaba en su casa porque la madre se la llevo también lo es que, es omisa en señalar según su referencia cuales eran sus actividades desplegadas cuando la menor vivía con ella, de nueva cuenta resulta contradictorio el hecho de que [REDACTED] se llevaba bien con la niña si éste casi nunca estaba en la casa; en cuanto a los ataques sexuales que dice fue víctima evidentemente se trata de versiones a título personal respecto de las cuales se desconoce si en verdad existieron y el motivo por el cual no presento las denuncias correspondientes si se trató de diversos momentos e inclusive de diversos agresores, presupuesto que si influiría para tener animadversión con la denunciante que resulta ser abuela de la víctima, en cuanto al supuesto de que su madre ya no le devolvía a la menor, no se advierte que hiciera valer acción alguna si consideraba que era indebido el proceder de su madre, sino que en este sentido lo que realizo la defensa particular fue el aporte de un documento público donde se duele [REDACTED] respecto del proceder de [REDACTED]; resultando ilógico inclusive que si su padrastro había violado a tal testigo esta de manera absurda decidiera dejar a su hija en compañía de un agresor sexual, lo cual permitiría deducir que se repetiría el patrón de ataque, presupuesto que resulta a criterio de este juzgador por demás aberrante no obstante su supuesta justificación de no tener con quien dejar a su hija, lo cual es contradictorio con lo depuesto por el acusado quien indica que cuando vivía la menor también habitaba en el domicilio su madre [REDACTED] quien inclusive se encargaba de atender a la menor, sin pasar por alto el hecho de que no existiría motivo creíble por el que decidiera dejar a su hija desde el 20 de marzo hasta agosto, es decir, durante cinco meses sin preocuparse por reincorporar a la menor a su núcleo familiar y ante el riesgo de ser sometida por el agresor sexual que esta indica, por último para corroborar los apuntes de este juzgador, la testigo indico que aparte de tocar puertas no hizo ningún trámite legal para recuperar a su hija, hasta ahorita que se está peleando la custodia.

En cuanto al testimonio de [REDACTED] habrá de puntualizarse que esta comparece en calidad de madre del acusado, pretendiendo beneficiar a éste dando cuenta de que la niña dormía con ella en la recámara hasta el 20 de marzo en que [REDACTED] se la dejó a su mamá porque se la había prestado, también de forma contradictoria indica que en la relación de la menor con Cristian él nunca estuvo en los momentos que ella estaba, que le decía papá, además que cuando [REDACTED] llegaba de trabajar ella ya estaba durmiendo por lo que no se daba cuenta de lo que hacía, presupuesto que permitiría al agresor sexual consumir el evento que se le atribuye aunadas a las actividades laborales que realizaba [REDACTED] agrega que empezaron a vivir juntos desde mediados de enero del 2015 mientras que el acusado indica que su madre [REDACTED] lego a vivir en el mes de Diciembre del 2014 junto con él, [REDACTED] y la niña indicando también de forma contradictoria el propio acusado que formaron una relación de familia en el año 2015.

Respecto de lo depuesto por [REDACTED] se establece que indica que [REDACTED] laboraba bajo sus órdenes en una empresa textil de Lerma desde agosto del 2014, que también laboraba tiempo extra, concluyendo su jornada normal de las 17:30 hasta las 21:00 horas de enero a marzo porque se carga la producción de la empresa; en este sentido habrá de señalarse que no quedo demostrado que el supuesto testigo laborara para la empresa que indica y por ende, tampoco se demuestra que el acusado fuera su subalterno, menos aún se materializa el horario y las supuestas actividades extra ordinarias que desplegaba y que dieran pauta a que arribara a su domicilio hasta las 10:00 como indica, en este sentido tampoco se aporó registro alguno tanto de la calidad de trabajadores de aquellos, la lista de asistencia y las actividades extraordinarias que indica para corroborar sus respectivas aseveraciones, por lo que se desestima de plano la referencia en cita.

Se cuenta con el testimonio de [REDACTED] quien indicó:

ORIGINARIO. Estado de México
EDAD. 27 años (12-11-1988)
ESTADO CIVIL. Casada
RELIGION. Católica
GRADO MAXIMO DE ESTUDIOS. Licenciatura

OCUPACION. Directora de guardería

DOMICILIO. Boulevard Adolfo López Mateos número 151, colonia Los Ángeles, por la Mora, en Santiago Miltepec, Toluca

PARENTESCO CON LOS INTERVINIENTES. Ninguno

INTERES EN EL ASUNTO. Ninguno

INTERROGATORIO DE LA DEFENSA

La guardería de donde es directora se denomina Instituto de Desarrollo Infantil Mexiquense, es directora de esa guardería desde hace cuatro años, que la misma se ubica en Boulevard Adolfo López Mateos número 151, colonia Los Ángeles; es una guardería subrogada al IMSS, los pequeños ingresan desde cuarenta y tres días a cuatro años y esta guardería es para mamá trabajadoras afiliadas al IMSS se les presta el servicio a todas las mamás que sean afiliadas al IMSS y la documentación que se pide es la básica acta de nacimiento, curp, IFE carta patronal en donde diga que la mamá es trabajadora y está afiliada al IMSS, que a los menores al momento en que ingresan se les manda un examen médico en donde son valorados por la unidad médica de su médico familiar de cada unidad médica, al inicio se les hace un examen médico para saber si son aptos para guardería, después si presentan tos, flujo, fluido nasal constante, alguna enfermedad transmisible como varicela, rubeola o cualquier cosita así, es dependiendo a cada menor se les va mandando a servicio médico, después de que ingresan esas revisiones se les hacen conforme el niño se va enfermado por ejemplo si un niño presenta tres evacuaciones líquidas ese día se le manda a valorar, si presenta fluido nasal constante se le manda a valorar, si presenta salpullido o una enfermedad contagiante se le manda valorar, no tienen una fecha en sí, es dependiendo cómo de vaya enfermado cada niño, al momento en que ingresan no se les hace ningún tipo de valoración psicológica, se les hace una evaluación de si el niño ya se sienta, si rueda, si habla o dice algunas palabras, es de madurez, si el niño gatea, si deja el pañal, todo eso; es una evaluación de desarrollo; que conoce a la señora [REDACTED] porque fue una asegurada de la guardería porque llevaba a su pequeña ahí a la guardería, que ella conoce a la pequeña hija de [REDACTED] porque entró a la guardería de cuarenta y tres o cuarenta y ocho días hasta tres años y medio, la última vez que la vio fue en el año pasado como por marzo fue cuando dejó de ir la pequeña, esa pequeña entró desde cuarenta y tres o cuarenta y ocho días a la guardería, estuvo tres años en la guardería pero que no sabe las fechas exactas, que desconoce el motivo por el que dejó de ir la niña a la guardería, pero que fue en un festival de primavera que tuvieron en la guardería sin recordar si fue veinte o veintiuno, a dicha pequeña si se le practicó el examen médico que mencionó al ingresar a la guardería y que durante su desarrollo en la guardería tuvo valoraciones médicas por fluido nasal, por evacuaciones líquidas y que no sabe si presentó varicela, se le proporcionaron hojas de valoración refiriendo alguna enfermedad, también se le practicó la valoración de madurez o desarrollo y esa valoración se le practicó desde lactantes hasta C1 en que estuvo, se practica cada seis meses, al momento en que la menor fue valorada médicamente no le informaron respecto de algún tipo de enfermedad sexual que pudiera haber tenido respecto a los estudios de madurez o desarrollo no le informaron que presentara algún tipo de mal psicológico o algo similar, la niña era una niña normal, no presentaba algo, jugaba, brincaba, todo dentro de lo normal, por lo que no vieron alguna afectación, no se enteró que haya sufrido algún tipo de violencia sexual, la niña no mostraba algún tipo de violencia sexual dentro de la escuela, que la menor usó pañal desde cuarenta y tres días a dos años seis o cinco meses pero esa pequeña ya en B1 o B2 ella dejó el pañal en maternal A y se fue de la guardería en C1 entonces estuvo como un año y medio sin usar pañal ya en la guardería, y que a la fecha en que dejó la guardería ya no usaba pañal.

CONTRAINTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El examen médico que se le hizo a la víctima consta de la edad de la mamá, cuantas gestaciones tuvo, cómo fue el parto qué peso tiene la menor, la talla, si presentó alguna complicación la mamá en el embarazo, si la niña estuvo normal en cuanto a cabeza o pies, es decir, lo físico, eso se hizo a los cuarenta y tres días, a ella se lo hicieron en ese tiempo si tomaba seno materno, si se le proporcionaba fórmula mixta, nada más eso es lo que contiene un examen

médico y es un examen médico general de salud, no sabe cuándo fue el último examen que se le realizó a la menor, tuvo hojas de valoración dependiendo sus enfermedades, por ejemplo una por tos, sin saber la fecha en específico, que la valoración de madurez consta por ejemplo cuando son lactantes A si ya levanta la cabeza, si gira, si tiene marcha lateral, lactantes B es si el niño ya gatea, si el niño tiene marcha lateral más compleja, en lactantes C es si ya camina, en maternal A es si hace garabateado, si hace figuras con figuras de ensamble, en B1 si ya dice palabras complejas, quiero agua o no quiero agua, en B2 ya tiene un color más específico, en C1 si ya corre, si salta con un pie si salta con dos pies, si pedalea un triciclo, si realiza voleado, rasgado, esas son las evaluaciones que se hacen en guardería, la última valoración que se le tuvo que haber hecho fue la intermedia, no sabe si inicial, porque como tienen arrastrando valoraciones desde lactantes A ya nada más hay intermedia, donde se evalúa si el niño pedalea con triciclo, si no pedalea se queda otros tres meses para que la maestra vaya reforzando el pedaleo con el triciclo y luego se hace una evaluación al cambio de sala si el niño ya pedalea pasa a C2, esa se les hace a los tres años tres meses o tres años dos meses, por ahí; que ella como directora del plantel no atendió personalmente a la víctima, que atiende a todas las aseguradas y a todos los pequeñitos, que los checa a todos y a todas las mamás si hay algo importante que tenga que atender, pero es dependiendo el caso, pero que atiende en general, que ella va a las salas, les dice que cómo están y la ubican que es la directora, pero realmente no tuvo contacto directo con la menor, no fue su maestra, que de estos exámenes médico y de madurez que realizan a los menores existe registro en sus archivos, hay hojas de valoración y evaluaciones de la pequeña y dentro de estos ni se le realizó examen ginecológico o proctológico porque esos no los mandan a hacer en las guarderías.

REINTERROGATORIO DE LA DEFENSA

Las personas que sí tuvieron contacto directo con la menor son las asistentes educativas y ellas tienen contacto por seis meses y luego cambia por normatividad de la guardería el personal va cambiando cada seis meses, la asistente que tuvo contacto con la menor dentro de los últimos seis meses recuerda a la maestra [REDACTED] porque todas las maestras de la guardería tuvieron contacto con ella en algún momento porque estuvo desde cuarenta y tres días a los tres años, la de los últimos sería la maestra [REDACTED], de quien no recuerda su dirección, pero que puede ser citada en el domicilio de su guardería; dicha persona no le reportó si la menor se veía con un tipo de violencia, cuando hay algo muy importante por ejemplo una mordida, un raspón, le reportan las maestras inmediatamente para que ella lo atienda o temperaturas y en este caso la maestra no le reportó nada anormal a la pequeña, sino que todo fue normal, si la notan triste o que llora si le reportan, hay reportes como que la niña no quiso comer o que mostró somnolencia en el desayuno pero nunca algo así; le pidieron una copia de todo el expediente de la pequeña en alguna oficina de la mujer, ahí entregó toda la documentación de la pequeña tanto evaluaciones como hojas de valoración, todo lo que contiene el expediente, cartilla nacional de vacunación, piensa que todo eso fue relacionado con este asunto de la menor, que dicha documentación la entregó el año pasado sin recordar el mes, agregado que fue como por octubre.

Es evidente que este medio de convicción también fue recabado bajo los principios de inmediación y contradicción por ende, es procedente efectuar su valoración, desprendiéndose que tal testigo resulta ser la directora de la guardería en la cual la víctima acudía, sin embargo solamente da cuenta de que al ingresar los menores se les practica un examen médico por la unidad médica familiar respecto de enfermedades transmisibles como varicela o rubeola, reseña las valoraciones que se realizan si presentan evacuaciones liquidas, fluido nasal y salpullido pero que no se les hace ninguna evaluación

psicológica, desconoce el motivo por el cual dejó de asistir la menor, no se enteró que haya sufrido algún tipo de violencia sexual, había dejado el pañal maternal A por lo que estuvo como un año y medio sin usar pañal pero como directora no atendió personalmente a la víctima, no tuvo contacto directo con la menor y tampoco se le realizó examen ginecológico o proctológico porque no los mandan hacer en las guarderías; presupuestos de los que se advierte que la encargada de la Institución educativa no tuvo trato directo con la víctima y por ello, no puede abonar a la teoría del caso de la defensa, sobresale el hecho de que no se realiza en tal Institución valoraciones ginecológicas o proctológicas y por ello, es evidente que no podían percatarse si materialmente tenía huellas o indicios de la penetración anal que ha sido acreditada precedentemente.

En cuanto a experticias existen las aportadas a cargo de [REDACTED]

ORIGINARIO. Toluca, México

EDAD. 60 años (06-05-1955)

ESTADO CIVIL. Casado

RELIGION. Católico

GRADO MAXIMO DE ESTUDIOS. Médico cirujano con especialidad en medicina legal y forense

OCUPACION. Perito

DOMICILIO. José María Velasco 116, colonia Los Ángeles, en Toluca, México

PARENTESCO CON LOS INTERVINIENTES. Ninguno

INTERES EN EL ASUNTO. Ninguno

INTERROGATORIO DE LA DEFENSA

Es médico cirujano egresado de la universidad Autónoma del Estado de México con especialidad en Medicina Legal y Forense, con cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública número AECEM19713, que ha ejercido su profesión porque es jubilado por parte del Gobierno del Estado, que laboró para el Tribunal, la Secretaría del trabajo y se encuentra jubilado desde hace cuatro años y medio, ha laborado como médico legista para el Tribunal Superior de Justicia, tiene 34 años de haber ejercido esta profesión, se le solicitó que revisara una expediente del cual es una carpeta de investigación terminación 167915 de fecha de inicio del veintiocho de agosto del dos mil quince, en donde había una supuesta violación, donde una señora de nombre [REDACTED] había iniciado esta carpeta de investigación por su n [REDACTED], dice que es supuesta violación porque ahí obran dos certificados uno emitido el veintiocho de agosto de dos mil quince por la [REDACTED] en la cual únicamente hace una edad clínica donde ubica que la menor presenta 20 piezas dentarias, segundos morales temporales, 17 kilogramos, y 100 centímetros de estatura, concluyó que la menor tiene entre dos y 4 años de edad, posteriormente en fecha 31 de agosto del 2015, es vuelta otra vez a ser certificada por la [REDACTED], en el cual refirió que todo lo que se refiere al área genital, labios mayores, labios menores, fosa navicular se encuentran normales y que a la maniobra de valsava aprecia un himen de tipo anular, donde presentó dos milímetros de abertura del himen, posteriormente en una posición genupectoral hace la revisión donde ella refirió que encontró en la parte externa, las regiones glúteas normales, la perianal íntegra y entonces refirió que encontró un embudo que es relacionado al área anal, donde ella

apreció que hay borraduras de los pliegues entre la cinco y seis, entre las diez y las once, las doce al parecer también la incluyó, a la maniobra del valsava apreció la abertura del esfínter anal de entre 5 y 7 milímetros, y que el tono se encontró disminuido, donde emitió sus conclusiones que el himen está íntegro por lo tanto no ha habido coito reciente ni anterior por vía vaginal, la segunda conclusión dice que sin datos sugestivos de penetración anal reciente y después con datos sugestivos de penetración anal antigua; en relación a este certificado esta maniobra de valsava consiste en hacer pujar a la niña que eso es normal en el momento en que uno puja se va a abrir el esfínter externo por un lado, por otro lado la edad que tiene la menor aproximadamente de entre 2 y 4 años, aún no controla todavía su esfínter externo, todavía usa pañal, entonces ese esfínter externo siempre va a estar abierto, hay que considerar que la región ano rectal tiene dos tipos de esfínteres, uno que es el interno que es el involuntario y el externo que es el voluntario que se va a abrir y cerrar cuando o va uno creciendo, va uno controlando este es el esfínter que uno va controlando hasta llegar a la edad de poder mantener el esfínter externo cerrado y abrirlo cuando uno va al baño, el esfínter externo es el que se maneja de forma voluntaria, por un lado, por otro lado, la maniobra de valsava es el pujar entonces en el momento en que la menor está en posición genupectoral tiene que abrirse el esfínter porque está haciendo esfuerzos como si fuera a defecar, la maniobra de valsava es el aumento de la presión intra abdominal y eso lleva a que el esfínter se abra, aquí has y dos autores, sobre todo Leoncini y Muran que dice que para poder considerar que ha habido una penetración ano rectal, el esfínter externo debe de medir dos centímetros, hay otros autores que refieren que debe de medir de 1.5 o 1.5 milímetros de diámetro y aquí está hablando de un esfínter que refiere la [REDACTED] que es de 5 por 7 entonces esto es normal en un menor de tres o cuatro años todavía, aquí la maniobra que se debió haber hecho era solicitarle a la menor que contraiga el esfínter, normalmente cuando una persona ha sido agredida sexualmente por vía ano rectal, va a dilatar esta contractura del esfínter externo menos de 30 segundos y la doctora dice que la maniobra de valsava dilata más de 30 segundos, dice que está dilatado más de treinta segundos, es normal esta dilatación cuando está uno pidiéndole a la menor que puxe se va a abrir por un lado, por otro lado, normalmente cuando hay una penetración a nivel ano rectal el esfínter es circular penetra ya sea el pene el dedo, el objeto cualquier cosa va a poner edema en todo alrededor del esfínter externo, lo mismo todo el borramiento de los pliegues van a estar al rededor del esfínter, aquí ella únicamente habló de pequeños borramientos entre 5 y 6, entre 10 y 12, por lo tanto no hay el resto del esfínter, no participó en la penetración, hay un grave error decir que sí hubo una penetración ano rectal por un lado, por otro lado, al momento que ella concluyó, habló de sugestivo, sin saber a qué se refiere, hay penetración o no hay penetración, no hay nada de sugestivo, si hubo una penetración antigua sin hablar de sugestivo, o ella tampoco estaba segura de lo que estaba haciendo, normalmente se dice si hay penetración o si hay desgarros antiguos o cicatrices antiguas, lo cual nunca lo refirió la doctora, normalmente en una relación ano rectal normalmente va a haber fisuras, laceraciones de la mucosa, así sea por un pene o por algún objeto va a haber laceraciones, nunca refirió que haya habido laceraciones durante la exploración que ella hizo, por otro lado el día que fue a revisar el expediente solicitó que se le ponga a la vista la menor para poder hacer su revisión, les dieron una fecha, se presentó, se presentó la abuela y ella no dejó que la menor fuera revisada por él, ya no tenían más elementos qué hacer, le presentaron unas fotografías en la computadora, las revisó y concluyó de que realmente la menor no presentó ninguna penetración ano rectal, además de que esos borramientos por cuadrantes como él puede determinar entre 5 y 6, 10 y 12, normalmente se pueden dar en cuadros de estreñimiento, en diarreas crónicas, en parasitosis como oxiuros, se puede dar esto, concluyó que realmente no hay una penetración ano rectal en la [REDACTED]; el material que utilizó para hacer su estudio fue la carpeta de investigación, las pruebas que se fueron agregando, las fotografías, que cuando la [REDACTED] certificó a la menor de identidad reservada, concluyó que se pudo llevar a cabo la revisión ginecológica ni proctológica de la menor y únicamente concluyó en la edad clínica, mayor de dos años y menor de cuatro años y ese certificado es del 28 de agosto del dos mil quince, las fotos que revisión se las presentó el Agente del Ministerio Público mismas que reconocería si se las muestran, por lo que se suspendió el desahogo de la prueba a cargo de perito en comento para ser retomada en una ulterior sesión una vez que la

agente del Ministerio Público exhiba el disco óptico que contiene fotografías que ya fueron incorporadas como evidencia.

Una vez que se hizo uso de la herramienta para complementar su dicho y le fueron proyectados por los medios electrónicos las fotografías correspondientes el testigo menciona: esas son las fotografías que le proyectaron ante la Agencia del Ministerio Público mencionada, en esas fotografías la doctora en el momento en que refirió puso a la [REDACTED] en una posición genupectoral, es decir, para poder realizar la exploración de esa región y únicamente con la pura posición genupectoral va a haber dilatación del esfínter, con cualquier persona una posición genupectoral va a haber una dilatación, que Leoncini y Moran refieren que para poder determinar si hay una lesión sexual o penetración ano rectal primero debe la ampolla rectal debe estar limpia, es decir, no tener materia fecal porque si hay materia fecal en el momento en que se pone en posición genupectoral ese esfínter se va a dilatar y normalmente ellos manejan que para poder considerar que hay una penetración ano rectal debe haber dos centímetros de dilatación y si se observa ahí, aproximadamente tiene entre cinco y siete milímetros de dilatación, por otro lado, no se puede valorar esa dilatación porque por ejemplo en una fotografía ven que el esfínter anal se ve completamente cerrado, en una penetración ano rectal en el momento en que se pone a la persona en posición genupectoral va a quedar el esfínter completamente dilatada y se van a medidas de 15 o 20 milímetros y aquí únicamente se ve que tiene entre cinco y siete milímetros pero con la maniobra de valsalva que refieren ellos que no es otra cosa que aumentar la presión tanto en abdomen como en tórax y eso va a permitir que se dilate el esfínter anal, cualquier personas aunque no haya tenido relaciones ano rectales con una maniobra de valsalva va a tener esa dilatación y realmente no se puede valorar la maniobra de valsalva en la menor, si esta hubiera tenido una penetración ano rectal debiera tener con la simple posición genupectoral la dilatación y se ve que en la primera fotografía presentada presentó una contracción del esfínter, normalmente cuando hay una penetración del esfínter anal, ellos le piden a la persona que contraiga el esfínter porque es voluntario y no va a poderla sostener más de treinta segundos, después de que la contrae relaja luego, luego el esfínter y se va a ir a esas dilataciones de 15 milímetros o hasta 2 centímetros, y aquí no se ve esto, en la primera se ve que tiene la contractura, que hay una contractura del esfínter, hay que recordar que hay dos esfínteres, uno interno y otro externo, se alcanza a ver los pliegues radiados, a pesar de que se ve que le está haciendo presión la doctora porque se le ven los dedos sumidos, para tratar de abrir y a pesar de ello se alcanzan a observar los pliegues radiados no hay borramiento de pliegues radiados, en la siguiente se ve que efectivamente hay una dilatación de entre 5 y 7 milímetros, realmente si fuera una penetración ano rectal como lo refirió la menor, realmente se está hablando que las dimensiones del pene aproximadamente en erección se habla de 12 centímetros de perímetro o circunferencia que viene siendo aproximadamente 3,4 centímetros de diámetro, de ahí que en el momento en que hay una penetración ano rectal primero se va a dilatar el esfínter, segundo el borramiento de todos los pliegues va a ser generalizado no en partes nada más sino total porque se va a dilatar el esfínter completamente, entonces la dilatación que presenta la fotografía por la maniobra de valsalva y la posición genupectoral es normal esta dilatación que presenta, además que es una niña de aproximadamente entre dos y cuatro años, donde aún todavía no controla perfectamente sus esfínteres, no se aprecia ninguna cicatriz para poder estar hablando que tuviera desgarros antiguos en ese esfínter que pueda indicar abuso sexual, de haber presentado algún tipo de abuso sexual las cicatrices normalmente son de forma triangular con vértice hacia el centro hacia lo que es el esfínter anal, pero en esa fotografía no presenta ningún tipo de cicatriz de tipo triangular; se ve que hay contractura del esfínter externo, a pesar de que se ve que están sumidos los dedos del explorador se ve que todavía están los pliegues radiados alrededor del esfínter, normalmente cuando está contraído el esfínter es muy difícil apreciar los desgarros y normalmente se pide a la persona que puje que esa es la maniobra de valsalva que va a pujar y entonces se dilata el esfínter externo y va a permitir realizar la revisión, la menor debe de estar pujando la menor por eso se ve la dilatación, y que se está hablando de aproximadamente 5 o 7 milímetros y realmente aquí ya no está considerado que hubiera existido una penetración ano rectal pues de haber existido, la dilatación se iría hasta centímetros y medio o dos centímetros de dilatación; que igual que concluye la doctora, ni ella puede decir que efectivamente existió una

DE 101

penetración porque ella habla de que es sugestivo, de una penetración antigua, ni ella misma que tuvo presente a la menor pudo decir si había o no penetración, el certificado debe ser concluyente cuando se emite un certificado de este tipo, no puede decir probablemente o sugestivamente, o es o no es la penetración; al ver las fotografías que le acaben de transmitir él concluye que no existe penetración ano rectal; existen otras circunstancias que pudieran ocasionar rasgaduras o laceraciones en la región ano rectal pueden ser hasta la misma limpieza de la región ano rectal, puede haber laceraciones o fisuras de la mucosa con estreñimientos crónicos o parasitosis de algún tipo de dilataciones o laceraciones de la mucosa o fisuras de esta mucosa ano rectal, pero qué en las fotografías no se puede apreciar algún tipo de esta parasitosis o estreñimientos, debió existir algún examen de laboratorio o en su defecto en el momento del interrogatorio preguntar al familiar o a la persona que acompañe a la menor si ha tenido este tipo de problemas, si la menor hubiera tenido alguna infección ano rectal las consecuencias dependen del tipo de infección, normalmente si fue por ejemplo papiloma humano se tendrían que mandar hacer examen de laboratorio para poder determinar este tipo de padecimiento, lo mismo un cuadro de sífilis o de gonorrea necesitarían tomar muestras para llevar al laboratorios, de las fotografías que analizó no se ve ningún tipo de estas infecciones; utilizó el libro de Leoncini, Muram, Vargas Alvarado, Cuico, Gilbert, para basar su dictamen.

CONTRAINTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Realiza certificados cuando se le solicita su intervención en algún asunto de forma particular; y que esto sucede de dos a tres veces por mes, cuando laboro en la procuraduría no existían las fiscalías especializadas en ese tiempo pero que realizo diversos certificados ginecológicos y proctológicos sin recordar cuantos realizaba por semana, su última adscripción fue hace catorce años en la agencia de la Subprocuraduría de Texcoco, donde no existía agencias especializada ya que en esta misma se certificaba todo como lesiones, violaciones, estados de ebriedad, necropsias, aparte de la capacitación que tiene en delitos sexuales; es especialista en medicina legal y forense; así como era maestro hasta hace quince días de la especialidad de medicina legal y forense impartiendo la cátedra de violación, los médicos legistas que realizan certificados ginecológicos o sexuales en víctimas que han sufrido violencia sexual, deben ser médicos y especialistas en medicina legal y forense, con la capacitación de especialidad de medicina legal y forense se incluye el área de ginecología, así como la práctica de violación, con algún curso de delitos sexuales exclusivamente como el que realizó y que esto fue hace como cinco años a seis años en relación a delitos sexuales sin recordar, el nombre del curso pero que era únicamente de delitos sexuales, en el presente para realizar su certificado primero solicito a la Agente del Ministerio Público que les dieran la oportunidad de examinar a la menor no permitiéndoles la abuelita y que esto fue en dos ocasiones donde la abuelita no permitió que se revisara, lo principal era revisar a la menor siendo esto lo ideal y que cuando esto no es posible los dejan en estado de indefensión conformándose únicamente que les permitan o les muestren algún tipo de fotografía de la región para poder realizar su dictamen considerando importante que se revisara a la víctima ya que por eso lo solicitó, del contenido de su dictamen se desprende que está basado en una penetración por pene, existen dos momentos siendo uno en el momento de la entrevista de la [REDACTED] donde refiere que existe introducción del pene y ya después en la audiencia refiere que no es el pene que ahora es el dedo entonces, se debe tomar en consideración a la menor que es de cuatro años mayor de dos años tres años; la menor que puede ser susceptible a manipulaciones ya que primero decía que era pene y ahora refirió que era dedo, su dictamen lo verso en cualquiera de las dos ya que estando hablando de que si pudiera ser pene sería mayor las dimensiones de la dilatación y desgarros y si fuera dedo sería la introducción del dedo completo de todas maneras pudiera tener la dilatación de uno punto cinco centímetros de diámetro; las características cambian si hubiese sido una penetración con dedo así como si hubiese sido consentida o no consentida iba cambiar, el tono del esfínter anal externo es voluntario y que el mismo es controlado pero que la niña aun no tenía auto control de la defecación porque todavía utilizaba pañal tenía abierto el orificio anal ya que todavía no controlaba el esfínter anal, las niñas que no tienen auto control de la esfínter si se ponen en posición genupectoral tendrían

UNIDAD
PROCURADURÍA
JUDICIAL
CA

dilatación y sin ponerlas en esta posición tendrían el esfínter cerrados, esto lo es por la posición que se tiene ya que en esta posición se encuentra hincada y su cabeza esta hacia enfrente lo que hace que el esfínter se dilate, en la dilatación anal mayor a dos centímetros es en niños indicando que se refiere de a uno punto cinco hasta dos centímetros, en adultos es igual también, si se está hablando de una penetración de 3.5 de 3.0 centímetros de diámetro lo que va hacer que se rompa hasta el esfínter, la anatomía no es igual de un adulto a un niño, concluyendo que una dilatación mayor a dos centímetros por el diámetro o la circunferencia que presenta un pene indicando que el pene de un adulto se basta de 12 centímetros de perímetro en reposo lo que equivale aproximadamente a cuatro centímetros de diámetro y ya en erección se basta a quince centímetros, entonces se está hablando de aproximadamente de cuatro a cinco centímetros de diámetro, en lesiones de adultos no son iguales ya que en la menores de edad son más graves ya que en el adulto si existe consentimiento no va a ver tanta lesión pero a mayor resistencia de una persona adulta más grave van a hacer las lesiones en un adulto, las lesiones cambian dependiendo del tamaño del objeto que penetra ya que no es lo mismo introducir un lápiz que introducir un pene ya que son dimensiones completamente diferente, se introduce un dedo también deja dilataciones de un centímetro de centímetro y medio, el área ano rectal es una región no es precisamente para tener relaciones sexuales al no haber lubricación ya que la penetración de un dedo o un pene sin lubricar ocasiona lesiones desgarras y perdida de tono del esfínter ya que no es lo mismo a nivel vaginal en una persona adulta que ya regula que ya menstruaba donde va a haber lubricación no va haber lesiones graves que en una menor que todavía no regula, los desgarras son tremendos tanto en vagina como en recto; ya que las lesiones dependerán de la frecuencia, brutalidad y objeto que se está introduciendo para tener de cinco a siete milímetros como se refiere en el certificado con una la maniobra de valsalva no fue con un dedo ya que la maniobra de valsalva es el pujar es un pujido ya que cuando uno va al baño puja y se dilata el esfínter esa en la maniobra de valsalva, entonces si le dicen que hizo maniobra de valsalva se tuvo que haber dilatado el esfínter y no nada más el esfínter sino que cuando se puja se abre el introito vaginal también ya que aumenta la presión a nivel de abdomen y se dilata tanto el introito vaginal como el esfínter anal; indicando que el dato crónico anal se tiene un esfínter dilatado donde va haber un reborde de las mismas cicatrices se hace alrededor del esfínter ya que si se ve se vería alrededor del esfínter todas las cicatrices que se tiene observando una región ano rectal de tipo infundibular o en embudo donde se ve completamente dilatado el esfínter externo y se va a haber contraído el esfínter interno, si esta penetración fue con un dedo y menos frecuente presentara por lo menos dilatación y desgarras, si hubiese existido lubricación tendría menos lesión a menos que hubiese tenido gel, saliva, aceite, manteca o cualquier otra cosa para poder introducir el dedo.

REINTERROGATORIO DE LA DEFENSA

Tomo curso de delitos sexuales y que parte impartía la clase de violación en la especialidad y que esto fue durante si a otro años impartió la clase de violación, esto fue como hasta quince días ya que este semestre ya no dio clase en la Procuraduría, las lesiones al introducir un dedo cambia indicando que si este esta lubricado produce dilatación del esfínter es indudable más si es crónico es indudable la dilatación aunque sea con lubricación, pudiéndose producir alguna fisura no tan graves como cuando tiene lubricación y en la fotografías que se vio no tiene fisuras ya que tampoco tiene fisuras en el certificado y que en caso de que el sujeto de delito hubiera utilizado un guante debió haber tenido lubricación para no haber tendido lesiones ya que el guante es un tejido plástico de látex que se necesita lubricar para poder introducirse ya sea en recto o en vagina y también tendría lubricación y que el guante si no está lubricado ocasionaría algún tipo de lesión y si esta lubricado no se pudiera ocasionar laceraciones solo alguna fisura isotérmica de la región ano rectal exclusivamente, la región ano rectal que vio en fotografías no refiere la perito que tuviera hiperemia y tampoco se vio hiperemia en esa esfínter.

RECONTRAINTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La introducción de un dedo si no ésta lubricado produce fisuras ya que el dedo es un objeto sin lubricación al igual que el esfínter anal.

ORIGINARIO. Toluca, México

EDAD. 43 años (19-02-1973)

ESTADO CIVIL. Casado

RELIGION. Católico

GRADO MAXIMO DE ESTUDIOS. Maestría

OCUPACION. Asesor independiente labora en consultoría privada

DOMICILIO. Cuauhtémoc Norte número 309 en San Buenaventura, Toluca, México

PARENTESCO CON LOS INTERVINIENTES. Ninguno

INTERES EN EL ASUNTO. Ninguno

INTERROGATORIO DE LA DEFENSA PARTICULAR

Tiene maestría en Educación, que en general trabajan todo lo que es el modelo de evaluación de personalidad, hacen peritajes, evaluaciones psicológicas en diferentes materias como educativa laboral, peritajes y modelos familiares y clínicos, que también ha hecho dictámenes peritales en materia de violencia sexual, la rededor de dos o tres, pero mensualmente uno o dos más o menos, aparte de su maestría ha estado desarrollando algunos modelos con la Comisión de Derechos Humanos, pero no labora para dicha Comisión, del área en donde ahora se encuentra conoce a los abogados defensores y al inculcado de nombre [REDACTED] o conoce porque lo visitó en el Centro de Readaptación para elaborar unas entrevistas y aplicación de pruebas psicométricas para el dictamen pericial, que él compareció al Centro Preventivo el dos de octubre del dos mil quince, en ese dictamen lo que él estaba buscando directamente era su modelo de entrevista que se desarrolla para poder hacer un análisis en cuanto a la veracidad de sus alegatos que el comenta, la idea en sí sería hacer una instrumentación primaria para hacer un análisis objetivo a través de una entrevista específica y saber si el sujeto conocía o no si lo que estaba manejando es a nivel de verdad o mentira en cuanto a algunos modelos de preguntas específicas para saber si conocía la diferencia entre lo que es una verdad o una mentira, si seguía instrucciones su conducta no verbal y su conducta verbal, después de eso se hizo una aplicación en cuanto a material psicométrico que fue un inventario multifacético de la personalidad, DNP I2 y se estructuró también un test proyectivo que es el test de Macover mas el test de familia que les dio algunas referencias directas con respecto a su modelo sistémico; el objetivo del peritaje era dar veracidad al discurso en donde él comentó que no tiene o que no hizo un abuso sobre la menor, la estructura que ellos manejan es verificar a través de la escala de MMPI en la triaga básica LK que determina la existencia o no de la mentira y de la capacidad que tiene de adaptación así como de la invariancia o de la infrecuencia que sería el factor F que determinaría en su momento si el sujeto es capaz o no de desarrollar el modelo de mentira consiente, que la menor [REDACTED]

[REDACTED] de entrada en su referencia directa a lo que es su modelo de personalidad individualmente se encuentra consiente de lo que es su modelo psíquico, sabe quién es, es lo que sucede a su alrededor, determina claramente los hechos, sigue instrucciones, da la posibilidad o la capacidad de que es muy ingenuo en muchas ocasiones para lo que es el tratar de mentir o de dictaminar sus modelos de mentira, solo puede checar en la escala que manejan del MMPI su modelo de L es un poco elevado, sin embargo lo que son los factores de K que estarían hablando y de invariancia que determinan que el sujeto a tratar de mentir normalmente es muy burdo en sus mentiras, él no tiene esa posibilidad de manejarlo; un segundo momento estuvieron verificando si al momento de hacerle las preguntas referentes a lo que es su proceso individual que sería prácticamente su estructura de modelo familiar, tenía una reserva, alguna situación de recuerdo que le estuviera afectando, les denotó inmediatamente que no tiene ninguna referencia anímica, huellas que en su momento pudieran afectarle para una personalidad que afectara lo que conlleva a desarrollar el modelo sobre el cual está siendo inculcado, refiere una niñez adecuada y una adolescencia adecuada, su modelo de sexualidad lo manifiesta monogámico

totalmente, estructuradas parejas en lo que es toda su vida con modelos de satisfacción mismos que son referidos en los otros test que se estuvieron ocupando para poder hacer la validación; que se le hicieron unas preguntas directas referentes a la niña y a lo que era la relación social con ella, manifestó que no tenía esa relación que muy pocas veces podía manejarlo que normalmente era su familia era la que estaba con la niña que era su mamá del inculpado que convicción con ellos durante el tiempo en que la niña estuvo presente en la casa y cada que ellos hacían las preguntas de forma directa, el inculpado mantenía la mirada en el entrevistador no manejaba modelos de nerviosismo, caras ni apreciaciones equivocadas, todos los cuestionamientos fueron contestados en tiempo y forma, no negó ninguno no retrasó la respuesta en ninguno, al momento de hacer la estructuración de lo que sería el perfil no verbal el sujeto estaría dictaminándose en situaciones de veracidad y normalmente cuando una persona miente tiende a manejarse a través de conductas no verbales muy específicas como lo es a través de los ojos, algunos movimientos corporales específicos, etcétera y en base a esos estudios determinó al momento de hacer el análisis de la escala, el análisis de la observación de la conducta del sujeto más las apreciaciones que se tienen en los test que se instauraron el sujeto mantiene constancia, lo de veracidad y lo directo en cada uno de sus alegatos, mantiene una visualización directa con el entrevistado, se notó por ejemplo cuando él se encontraba distraído o ausente cuando hablaban de su familia que es algo que le afecta demasiado al sujeto, pero en cuanto a la menor no, en cuanto a la menor manejaba muy tranquila su voz, así como una referencia muy directa y era consistente en sus comentarios; hicieron un análisis de la información que viene en el expediente puesto que de entrada el objetivo era analizar tanto hacer un trabajo con la menor como con la denunciante, la demandante, cuestión que no fue posible porque la demandante se negó a que se le realizara cualquier entrevista o aplicación psicométrica a la menor y a ella, la demandante es la señora de quien no recordó su nombre, dicha persona según el expediente es la abuela de la menor, el comportamiento del abuela de la menor dentro el expediente manifiesta en algunas de las situaciones que menciona la psicóloga perito que cuando hace el análisis en muchos de los modelos de respuestas de la niña se denota que la abuela tiene bastante modelo de poder sobre la niña e inclusive en algunas de las situaciones en las que la niña ejecuta los procesal de verbalización sobre el test de muñecos sexuales la niña lo que manifiesta más bien es que la abuela la va a reprender o regañar si no cumple con algunos requisitos y eso fue lo que verificó más la forma en como la demandante se manifestaba al momento de pedirle que si podía interactuar con ella en relación al asunto desarrollando los modelos de aplicación psicométrica o entrevista en donde ella se negó rotundamente con una situación en cierto momento un poco agresiva, que no pudo determinar que exista modelo de alienación de la abuela para con la menor pero sí pudo manejar según lo que viene en el dictamen que la niña es muy susceptible a ser sugestionada por la abuela, en muchos casos puede haber un modelo de manipulación, en el video que tuvo la oportunidad de ver en donde inclusive cada que se hace el modelo de preguntas con la menor, la menor al parecer estaba buscando una aceptación, no es posible determinarlo porque solamente es una apreciación que se maneja al momento en que la niña verbaliza con modelos de separación con respecto a la realidad para tratar de buscar un entendimiento con alguna de las persona que probablemente estaban ahí con ella, el video que vio es relacionado con la audiencia en la que le hicieron las preguntas directamente a la menor, tuvo la oportunidad de verlo el día que declara en el despacho para poder hacer un análisis que pudiera apreciar esa parte, la niña tiende mucho a manejarse en esa idea de parecer, está siendo ejecutada a través de un actor secundario, cada que se le hacían preguntas que salían del libreto, la niña tiende a distenderse a estar un poco dispersa de la atención de la respuesta que tenía que otorgar y que de ese análisis del video, que aparte de lo comentado solo analizó lo que venía manifestado en el expediente que se le otorgó porque nunca tuvo contacto con ella, que la metodología que utilizó fue la elaboración de una entrevista con carácter específico para determinar situaciones de verdad mentira, más la situación de la historia que manejó el inculpado más las situaciones de modelo familiar y el modelo sexual, en esos momento se hizo la aplicación del inventario multifacético de personalidad de Minnesota que determina en ciertos momentos algunos modelos psicopatológicos que pudieran manifestarse más lo ya comentado de escalas de verdad mentira, de ajuste social y de invariancia e

infrecuencia, y después se hizo la aplicación de lo que es el test proyectivo de [REDACTED] y el Test de la casa para poder hacer apreciaciones sociales con respecto a su modelo familiar, más la observación directa en cada una de las etapas, que durante el modelo de entrevista el inculpaado comentó que no sabe cuál es la situación por la cual fue detenido, que la situación es un problema entre su esposa, su pareja y la mamá de su esposa o su pareja, es una situación que se maneja entre ellos y que al final él termina siendo detenido, en el momento en que hizo la evaluación desconocía algunos motivos por los cuales estaba manejándose la inculpaación de violación determinó que nunca tuvo un acercamiento con la niña en el ámbito sexual e inclusive manifestó que en algunas ocasiones la niña lo llamaba papá, manejaba ese rol, de hecho en las apreciaciones ahí maneja la idea de que tenía con su pareja la posibilidad de establecerse con un modelo de familia formal que nos e llevó a cabo porque su pareja se protegía; en su dictamen concluyó que en base a lo que estaba dictaminando a través del análisis que se hizo y de los estudios que aplicó, que el inculpaado no falta a la verdad en cuanto a la información que dijo que él no tuvo un acercamiento o manipulación con la niña, hizo un análisis secundario con respecto a lo que viene en el expediente para poder hacer una verificación en cuanto a la situación de la niña en sí y la situación de la demandante para verificar si la niña no está siendo manipulada, o incorporada en imágenes o en información inclusive recordar que los niños a esta edad en este modelo en específico entre 3 y 5 años, normalmente son muy susceptibles a ser incorporados por ideas que no les son propias los niños como tienen una situación de indiferencia entre la realidad y la fantasía, un alegato o idea que le sea constantemente incorporada la puede asumir como una verdad y entonces hizo una referencia como no tuvo acceso a trabajar con la niña de identidad reservada, hizo una sugerencia para que pudiera verificarse si la niña está siendo manipulada o en su momento si la niña está cubriendo a un tercero o si está mintiendo, según lo que estuvo revisando probablemente tenga algún modelo de manipulación por parte de la abuela, que el dictamen que tuvo a la vista fue de la psicóloga [REDACTED] e sin recordar sus apellidos dicha persona labora en el de Mujeres, y en ese dictamen hay algunas situaciones en donde necesitaba hacer una información para ahondar en el proceso, primero en cuanto se hace referencia al cuestionario a la entrevista con la niña no refirió cuáles son las situaciones conductuales en las cuales la niña estuvo respondiendo, no refirió si la niña estaba observando o necesitaba aprobación de la abuela o de la persona familiar que estaba con ella, no refirió cuánto tiempo tardaba en responder la niña si el alegato estaba enfocado en una situación previsiblemente manipulada; lo anterior porque en cuando al seguimiento de la entrevista porque en cuanto se nombra a Cristian inmediatamente viene la inculpaación de parte de la niña, normalmente los niños que son abusados pocas veces enfrentan el proceso directo contra su agresor que eso es algo que es un poco factible de analizar, en un segundo momento en la misma referencia que hizo ahí en el expediente tanto el inculpaado como la persona que acusa determinan que el ciudadano [REDACTED] no quería que la niña quería que viviera ahí, normalmente cuando se tiene un modelo de violentación el agresor no aleja a la víctima la mantiene cerca y esto es algo que también debería ser analizado en su momento, que el uso de la técnica de muñecos sexuales es correcta para hacer el análisis de violencia sexual, la aplicación es un poco compleja con lo que se manifestó puesto que no se determinó totalmente cuál es la técnica que se utilizó, normalmente se trabaja a través de un modelo de narrativa o juego puesto que los niños a los que se les aplica no tienen aún la capacidad de manejarse tanto a nivel verbal en otro nivel de consistencia como a través del modelo de dibujos, es un poco factible, a esta edad los niños normalmente trabajan algo que se conoce como hombre ajolote que no es factible hacer un análisis tan profundo, sin embargo la técnica es aplicable siempre que se siga con el procedimiento que se dictamina en cada uno de los modelos de aplicación para que sea factible, pero desde su perspectiva al dejarlo solo en un modelo libre, no determinar el proceso de contextualización que le permitiera al niño pasar de lo individual a lo familiar o al contexto donde maneja la vinculación de la violencia sexual es un poco subjetivo; en conclusión esa técnica no fue adecuadamente utilizada por la perito.



JUICIO DE
TO JUDICIAL
LUCA

CONTRAINTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO

De los dictámenes que realizó en violencia sexual de manera mensual dos de cada tres salen positivos, de esos dictámenes ha realizado en el último mes sólo ha evaluado a una víctima nada más, y que en este último mes no ha evaluado a agresores sino a víctimas, anteriormente sí había evaluado a agresores, que en el mes anterior probablemente evaluó a un agresor; no ha evaluado a víctimas menores de cinco años por violencia sexual, considera que evaluar al agresor y a la víctima por el mismo perito depende de la circunstancia, en este caso es importante hacer un análisis objetivo de todos los involucrados para poder hacer una dictaminación que sea imparcial, no tiene certificación como perito en psicología forense, que una verdad en sí es la posibilidad que se tiene de ser honesto ante las circunstancias sociales, que una mentira es el ocultamiento de un hecho o una situación o circunstancia que en su momento afectara directamente a terceros o a una persona, en cuanto a las preguntas que le realizó al acusado para saber si era verdad o mentira, aquí la situación implicó por un lado las preguntas directas para saber si psíquicamente la persona está referida, sabe en donde se encuentran quién es, y en un segundo momento determinó un proceso de seguimiento de instrucciones para verificar si el sujeto podía o no tener la capacidad del inventario de ese seguimiento, es muy importante valuar desde el primer paso que es el modelo de atención y segundo la situación de la perspectiva cognoscitiva el sujeto se mantiene en esa perspectiva dentro de los parámetros, se evaluó en un tercer momento a través de las escalas del MMPI y prácticamente, las preguntas que realizó vienen referidas en el manual de MMPI y eran enfocadas directamente a definir si determinaba o no o él sabía si lo que estaba manejando era una verdad o mentira, por ejemplo, él le preguntó tengo un suéter azul y él decía que no, en el momento en que hizo referencia a algo que no es cierto el sujeto está siendo objetivo y cuando le pidió que determinó todas las respuestas que le dijera que sean sí, cuando le dijo una mentira y él dijo sí está haciendo un seguimiento de información a lo que sería la indicación que se estuvo observando determinó si su modelo de percepción está íntegro para poder determinar que el sujeto está dentro de los conceptos de realidad y después determinó a través de la situación de observación no verbal si el sujeto estaba siguiendo algunos modelos que pudieran manifestarse a mentira, ejemplo a través de la visualización cuando una persona normalmente miente, la mirada va hacia arriba hacia la izquierda y diferentes modelos en su momento que deben considerarse, que él considera que las preguntas que le realizó son sencillas y suficientes para poder determinar si el sujeto está en posición de determinar su modelo social y que no esté siendo conflictivo o esté perceptivamente equivocado o en su momento idealizando o ideando; que esas preguntas pueden manipularse por parte del acusado, solamente las preguntas, cuando se habla del inventario, ahí es poco factible que haya una manipulación, que si existen otros modelos de apreciación psicométrica como lo es el Pay que también analiza personalidad aunque desde su perspectiva es más modelo de psicopatología, utilizó el MMPI porque es uno de los más extendidos y los más ocupados y de los que tienen mayor índice de confiabilidad y validez en cuanto a este tipo de situaciones, validó la técnica que utilizó para saber la verdad o mentira, porque la técnica que está manejando ya tiene un criterio de validez, está estandarizado en México, tiene un nivel de normalización los que están adecuados para la población mexicana por lo tanto es válido el valor que representa; dio la apreciación que la víctima estaba siendo manipulada, no determinó si debe ser vista o no solamente comentó que para la técnica que utilizó es importante tener un acercamiento cara a cara con las personas involucradas es importante el modelo no verbal porque eso le determina muchas circunstancias de la personalidad del sujeto, no tuvo ese acercamiento, una niña de tres años o menor de cinco años puede fantasear en torno a actos sexuales abusivos si son incorporados, eso está referido en varias bibliografías, de hecho es uno de los principales criterios que se analizan en la actualidad con este modelo forense de determinar hasta donde el sujeto menor puede ser manipulado de forma fantasiosa para inculpar a terceros es algo que se está manejando en la actualidad, pueden ser incorporados porque como se está hablando de ese modelo de infancia el sujeto todavía no tiene un yo totalmente establecido y en ese modelo de diferenciación puede utilizarse cualquiera de los modelos de análisis de personalidad que conocen y se puede encontrar que el niño no tiene esa fuerza completa para poderse definir así mismo como un ente

social sino tiene un modelo de pertenencia que normalmente es parental enfocado en la madre o en el padre dependiendo de la circunstancia, si estructuran los modelos de aplicación Freudiana pueden encontrar que la niña empieza manifestarse en modelo de estadio en donde la representación del valor paterno no es muy fuerte, aquí la circunstancia implica que se pueda definir hasta donde el sujeto puede ser incorporado a través de vinculaciones fantasiosas en su momento a apreciaciones de verbalización que no lo son propias, el ejemplo podría ser en cuanto a la estructura de las preguntas que se le hicieron en el video que refirió, la respuesta es inmediata es tácita sin pensar en cuanto le incorporan una pregunta diferente la niña empieza a divagar, eso en lo personal le manifiesta el hecho de haber sido aleccionada o tener un adiestramiento anterior; una niña menor de cinco años puede o no tener conocimientos que estén fuera de su campo de experiencia, dependiendo del modelo de la situación de la manipulación en la información la niña puede hacer referencia a situaciones que pueden ser o no representadas sin modelo ubicado, siempre y cuando este modelo de manipulación haya sido constante y continuo, el hecho derivado de la situación de análisis de muñecos sexuados, el proceso de la implicación para poder determinar entre algunos otros la existencia de una violencia hacia la menor debió haber sido la estructuración del juego que estaba desarrollando la niña a situaciones de aspectos de sexualidad que podía ser la manipulación de los niños en representación a poses o posiciones sexuadas, la situación de oralidad, la situación de que el niño haya sido tocado porque el muñeco puede ser utilizado inclusive para que niño determine en dónde fue tocado, cuestión que no viene referida en el peritaje que mencionó y que en su momento el proceso debió de haberse vinculado que los muñecos no son juguetes porque eso es algo muy importante en la aplicación de la referencia del test si al niño se le determina que es un juguete se le está totalmente desvinculando del valor de la aplicación, que una niña menor de 5 años de acuerdo a su edad cronológica puede retener información por mucho tiempo, si hacen dos modelos de referencia primero la situación del recuerdo, la aplicación de los valores de aprendizaje implica n recuerdos el primer modelo es memorístico, la niña puede tener ese nivel de apreciación, también puede existir modelos de implantación por consejo o por verbalización, a los niños se les puede repetir constantemente: te acuerdas cuando eras niño y hacías esto y el niño lo va a referir como si fuera una cuestión memorística cuando probablemente no sea así; ha leído los protocolos de atención a víctima de violencia sexual, estos dependen de la instauración pero se supone que el primero implica el acercamiento con el MP, en un segundo momento implica modelo de atención o visualización médica y un tercero el modelo de visualización psicológica, en base a estos protocolos él considera importante que para la atención a víctimas de violencia sexual al realzar algún dictamen a ellas debe ser un especialista ya la integración dependerá de muchas circunstancias; la bibliografía que utilizó para la realización de su dictamen en general siguió un protocolo que no tuvo la referencia y que algún autor que maneja la referencia puede ser Garafalo, prácticamente Ferri, no refirió esa bibliografía en su dictamen.

UICICORA
JUDICIAL
ICA

REINTERROGATORIO DE LA DEFENSA

El inventario que refirió es que tiene una escala de verdad mentira que les permite en su momento identificar cuando el sujeto está tratando de manipular los cuestionamientos o los ítems y que va a salir referido una vez que se analiza la escala, la cual por sí tiene que ser validada con otras dos sub escalas, una que es de adaptabilidad y otra que es de invariancia o infrecuencia, estos test le aplicó a CRISTIAN el inventario multifacético de la personalidad.

Debe establecerse que las declaraciones de estos órganos de prueba fueron aportadas en su calidad de expertos en sus respectivas materias, dando cuenta de su experiencia y actividad laboral desplegada mediante los cuestionamientos que considero pertinente formular tanto el oferente de la prueba como su contraparte por ende, es atinente proceder a su análisis y

en este sentido habrá de señalarse que por cuanto hace a lo depuesto por [REDACTED] indica la existencia de un certificado de fecha 28 de agosto del 2015, el cual evidentemente dada su naturaleza de actuación y de investigación no fue atraído al Juicio y el ateste a cargo de la perito [REDACTED] verso respecto de su intervención efectuada el 31 de agosto del 2015, por lo que se desconoce si en realidad existió una intervención previa, sin que tampoco la defensa aportara el testimonio de la experta oficial de referencia; por cuanto hace a sus consideraciones de la opinión de la doctora [REDACTED] señala que entre los dos y cuatro años de edad la menor aún no controla su esfínter externo por lo que todavía usa pañal y entonces el esfínter externo siempre va a estar abierto, este apuntamiento se encuentra contradicho con lo depuesto por el órgano de prueba aportado por la defensa particular de nombre [REDACTED], porque ésta indica que la víctima se encontraba en el nivel B1 o B2 y por ello dejó el pañal en maternal A y si se fue de la guardería en C1 entonces estuvo como un año y medio sin usar pañal, en esta misma guisa el órgano de prueba superveniente [REDACTED] indica que la mayoría de niños a esa edad ya no utilizan pañal; continuando con el análisis del experto se alude que el esfínter de cinco a siete milímetros es un esfínter normal por la edad y que la dilatación de la contractura es menor a treinta segundos, además de que al penetrar a nivel de ano rectal se edematiza todo alrededor del esfínter externo y produce todo el borramiento de los pliegues, siendo que la perito [REDACTED] solo hablo de pequeños borramientos entre cinco y seis y entre diez y doce; presupuestos que han sido analizados pormenorizadamente por parte de este juzgador en cuanto a la apertura del diámetro anal, además que los autores indican que en efecto la contractura puede mantenerse de treinta segundos a un minuto y que no todo ataque sexual produce el borramiento total de pliegues, sino que como se ha sostenido depende de la fuerza y dimensión del objeto que es introducido además de que se producen lesiones de desgarro triangular, es decir, a la hora seis tal y como fue advertido en el caso de la víctima [REDACTED] según la lesión de [REDACTED], en cuanto a la consideración de la perito que una lesión ano rectal normalmente ocasiona fisuras, laceraciones de mucosa y que los borramientos de cuadrantes se pueden dar en cuadros de estreñimiento, también se ha puntualizado que un ataque sexual no necesariamente produce fisuras y laceraciones, porque ello depende de la dimensión de lo que se introduce en la vía anal, se ha dado cuenta de las lesiones locales

que evolucionan en un breve periodo ordinario menor a cinco días y que los cuadros de estreñimiento no ocasionan el borramiento de pliegues sino que estos se vierten en casos crónicos de coito contra natura, hemorroides y oxiuriasis lo cual no fue advertido por la perito [REDACTED] y tampoco fue observado por parte de este juzgador al llevarse a cabo la proyección de los registros gráficos que fueron fijados por el perito [REDACTED] tal y como se ha dado cuenta precedentemente, también se ha aludido que la ampolla rectal estaba limpia al momento de la auscultación y que la simple posición genupectoral no ocasiona la dilatación observada además de que la queratenización no produce borramiento de pliegues, e inclusive el propio experto señala que debieron observarse cicatrices de forma triangular advirtiéndose que si existieron ese tipo de borramiento de pliegues en la forma indicada y que los desgarros son consecuencia de la dimensión y a desproporción o no entre el año y lo que se introduce en dicha cavidad, por cuanto hace al supuesto estado de indefensión al no poder auscultar a la menor se ha hecho el pronunciamiento correspondiente e inclusive tal acepción es inherente al campo jurídico, respecto de la cual no se ha determinado que el declarante en estudio resulte ser un experto, en cuanto al presupuesto de que la menor puede ser susceptible de manipulaciones esto también es relativo a una materia diversa respecto de la cual verso su intervención médico legal, resaltando que el propio experto señala que las características dependen del hecho que la penetración hubiera sido con un dedo además si era consentida o no, por cuanto hace al presupuesto de que la penetración de tres punto cinco a tres centímetros de diámetro ocasiona que se rompa hasta el esfínter, esto resulta irrelevante porque en ningún momento se determinó que la penetración hubiera sido respecto de un dedo que tuviera tal dimensión e inclusive alude que si existiera lubricación tendría una lesión menor, presupuestos que incidirían respecto de su experticia; ante tales factores es evidente que lo declarado por tal experto no desvirtúa los apuntamientos de la médico oficial porque las referencias de esta se encuentran ajustadas a las opiniones que los diversos autores analizados por este juzgador resultan atingentes en caso de una penetración anal.

Por cuanto hace al perito [REDACTED] debe señalarse que el mismo dio cuenta de su intervención en materia de psicología indicando que procedió hacer un análisis de la veracidad de los alegatos que comenta el

acusado, para determinar el nivel de verdad o mentira por lo cual pudo concluir que aquel no abuso de la menor porque no se mostraba nervioso y mantenía la mirada al entrevistador por lo que no falta a la verdad, que el criterio de validez esta estandarizado en México; en este sentido resulta por demás aventurada la postura del perito en referencia porque según su propia concepción a través de la aplicación de herramientas y test puede aseverar si una persona falta o no a la verdad, resultando de explorado derecho que inclusive los denominados exámenes de confianza basados en criterios de psicología han sido declarados ineficaces para obtener científicamente respuestas verdaderas o falsas a cuestionamientos, bajo estos factores es evidente que cada individuo reacciona de forma diferente ante un hecho cierto o falso, que ello depende de su preparación académica, de su control de impulsos, del manejo adecuado o no de nerviosismo, del ritmo cardiaco, de acciones de transpiración, cambio de temperatura y cambios de estado de ánimo; sin que a este respecto el experto se haya pronunciado de forma técnica y científica, por lo cual resulta irrelevante su conclusión dogmática de la que se ha dado cuenta ya que pensar de forma contraria, implicaría que no sería necesario la instauración de un juicio oral por parte de una autoridad jurisdiccional si se considerara suficiente valorar al acusado y a la víctima para concluir quien dice la verdad y quién miente; continuando con el análisis de las aseveraciones del experto habrá de señalarse que indica que la abuela ejerce poder sobre la niña, pronunciamiento carente de algún tipo de sustento porque el propio experto indico que la "demandante" se negó a realizar cualquier entrevista o aplicación psicométrica tanto a la menor como a ella, tan es así que inclusive señala expresamente que no pudo determinar la existencia de un modelo de alienación entre la abuela y la menor; de forma aventurada señala que en el video observa una manipulación porque al parecer la menor busca aceptación, que en cuanto se nombró a [REDACTED] vino la inculpación por parte de la niña, existe un modelo memorístico de implantación por consejo o verbalización; apuntamientos que evidentemente se encuentra fuera de su informe pericial de fecha 26 de noviembre del 2015 que fue motivo de su declaración, tomando en cuenta que el perito declara respecto de hechos que no existían al momento de llevarse a cabo la etapa intermedia porque esa información surgió hasta que la menor acudió ante esta autoridad judicial al rendir su declaración, máxime que su conclusión no cuenta con sustento alguno, es decir, no

señala de qué manera arriba a tal aseveración; resalta el presupuesto de que el perito a cuestionamientos de la Representación Social adujo que en el último mes solo ha evaluado a una víctima y no ha evaluado a agresores, que no ha evaluado a víctimas menores de cinco años por violencia sexual, que no tiene certificación como perito en psicología forense, apuntamientos que evidentemente inciden tanto en su preparación como en su experiencia para poder dictaminar las referencias a las cuales ha hecho alusión e inclusive indico que no refirió la bibliografía que empleo en su dictamen, es decir, que en la declaración rendida ante este juzgador pretendió incorporar información que no fue reseñada en el dictamen correspondiente, que en su caso dio pábulo a su aporte como perito experto; presupuestos que inciden en el criterio de este juzgador para desestimar sus referencias.

Se llevó a cabo la incorporación mediante lectura de los siguientes documentos:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN COPIAS CERTIFICADAS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NUMERO 165970620101615 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, POR EL DELITO DE LESIONES Y LO QUE RESULTE la cual es iniciada por la denunciante [REDACTED], donde en la parte conducente se advierte que se presenta en las oficinas y manifiesta que el día veinticuatro de agosto a las 16:00 se encontraba en su domicilio ubicado en Ignacio López Rayón sin número, en San Mateo Otzacatipan, Toluca, Estado de México; sola con su menor nieta [REDACTED] momento en que llegó a su domicilio su hija de nombre [REDACTED] a causa de que se está haciendo cargo de su nieta mencionada ya que la niña manifestó que **la pareja de su hija de nombre [REDACTED] del cual desconoce sus apellidos, la toca y hace pipi.**

ENTREVISTA DE [REDACTED] ...lo manifestado por su señora madre de nombre [REDACTED] es completamente falso ya que la verdad lo es que el día veinticuatro de agosto de 2015 después de que salió de su trabajo como a las 3:00 de la tarde se dirigió a la casa de su mamá llegando aproximadamente a las 16:30 dándose cuenta que su mamá se encontraba en la puerta de su casa platicando con una vecina, por lo que de inmediatamente cerró la puerta de su casa a lo cual le dijo que venía por su hija de iniciales mencionada contestándole agresivamente que no se le iba a dar por ningún motivo que se olvidara de ella que no quería volverla a ver; empujándole diciéndole de groserías y que era una hija de su pinche madre era una mal nacida diciéndole que se olvidara que ella era su madre, se iban a romper la madre y que a la hija no se la iba a llevar a lo cual le dijo que no le podía pegar a su madre ni levantarle las manos; pero ella le seguía agrediendo diciéndole de groserías, que se rompieran la madre después le dijo a su cuñada [REDACTED] que le hablara a una patrulla y que le marcara a [REDACTED] el esposo de su mamá, a lo cual le dijo su cuñada [REDACTED] que decía [REDACTED] que no iba a dejar que se llevara a su hija que mejor se fuera a la chingada porque si no se iba a arrepentir y que iban a hacer un desmadre a su casa que su esposo [REDACTED] iba a pagar las consecuencias; a lo cual le contesto que ella no quería problemas que ella lo que quería es llevarse a su hija por lo que le dijo a su mamá que se quitara de la puerta, tomándola de sus brazos ya que ella se dejó caer posteriormente se levantó y siguió empujándola manoteándola y diciéndole de groserías.

CONSTANCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DENTRO DE LA CARPETA 565760970167915, DERIVADA DEL PRESENTE JUICIO, siendo las 18:20 minutos el personal de actuaciones hace constar que se encuentra presente en el interior de esas oficinas de Representación Social [REDACTED]

[REDACTED] Z así como los peritos en materia de [REDACTED]

[REDACTED]; los DEFENSORES PRIVADOS [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] quienes se encuentran en presencia del hoy imputado [REDACTED]

[REDACTED] Que una vez que se le hace saber a [REDACTED]

[REDACTED] quien se encuentra en representación de la [REDACTED]

[REDACTED] a quien se le realizarán pruebas en materia de PSICOLOGIA mismas que serían aplicadas por el Licenciado [REDACTED]

respondió **que no era su deseo que se le practicaran a la menor y a ella ningún tipo de prueba;** indicando que a la menor **ya se le habían practicado** esas pruebas y que no iba permitir que se le practicara ya que estaba siendo atendido por una psicólogo del Centro de Justicia para Mujeres.

TERCERO.- Se le hace saber que se encuentra presente en Medicina Legal y Forense el [REDACTED] quien una vez que le explico a [REDACTED]

[REDACTED] el cómo se llevaría a cabo la exploración y revisión ginecológica y proctológica para realizar el dictamen pericial en materia de ginecología y proctología; la citada mencionó que **no se permitiría por ningún motivo que fuera revisada la menor por el medico** [REDACTED]

CUARTO. - Vista la negativa de [REDACTED] para la práctica de la batería sin térs tanto ella como la menor de identidad y vista la posición en que la [REDACTED] mencionada se revisada y explorada por el perito [REDACTED] dichos peritos solicitan se les permita el acceso a la carpeta de investigación a efecto de revisar la impresión diagnóstica realizada por la psicóloga [REDACTED] así como el CERTIFICADO MEDICO.

CONSTANCIA DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2015, SIENDO LAS 19:00

que se encuentra presente en el interior de esas oficinas de Representación Social [REDACTED] defensores privados del hoy imputado [REDACTED] LICENCIADOS [REDACTED]

[REDACTED] Z Identificado con cedula profesional 3948670. SEGUNDO.

En fecha y hora en que se actúa le preguntan a [REDACTED]

[REDACTED] que si permitía se le realizarán térs en materia de psicología así como datos y prueba en materia de medicina legal y forense a al [REDACTED]

[REDACTED] manifestando que **no era su deseo** [REDACTED]

que se le realizarán mas pruebas y que únicamente permitía si le eran practicadas por médicos y psicólogos del Centro de Justicia para Mujeres lo que se asentó para debida constancia legal.

DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE CON LAS COPIAS CONSTATADAS DEL EXPEDIENTE DE LA [REDACTED]

[REDACTED] la cual fue inscrita en la guardería U-913 del Instituto de Desarrollo Infantil Mexiquense S.C. a partir del día 10 de enero de 2012, expedidos por la c. [REDACTED] Directora de dicho instituto de

guardería, las cuales fueron dirigidas a Lizbeth Olvera Arias agente del Ministerio Público del centro de justicia para mujeres del estado de México, De la que se advierte en su parte conducente que **de** las copias del expediente de la [REDACTED]

[REDACTED] que fue **Inscrita** en la guardería U-913 del Instituto de Desarrollo Infantil Mexiquense S.C. a partir del día **10 de enero de 2012;** dándose de **baja en el mes de marzo del**

presente año por faltas consecutivas de acuerdo a las normas del IMSS; señalado que los requisitos de ingreso a la guardería son la cedula de identidad, **exámenes médicos,** la C.U.R.P. de la mamá, el I.F.E. de las personas que podían entregar y recoger a la niña; precisando que de las personas que acudían por la niña eran [REDACTED]

[REDACTED] así como [REDACTED] obrando su identificaciones así como su C.U.R.P.

SOLICITUD DE UN EXAMEN MEDICO. Dentro del cual, en su parte sustancial, nos habla que la menor de identidad reservada se encuentra clínicamente sana el cual es del 06 de enero de 2012.

La menor se dio de baja en el mes de marzo de 2015 por faltas consecutivas de acuerdo a la norma del I.M.S.S.

Solicitud de valoración médica de la menor de identidad reservada de fecha 05 de marzo de 2013, el cual en términos generales manifiestan que se encuentra clínicamente sana.

Solicitud de valoración médica de la menor de identidad reservada de fecha 23 de enero de 2013; el cual en términos generales manifiestan que se encuentra clínicamente sana.

Solicitud de valoración médica de la menor de identidad reservada de fecha 30 de septiembre de 2013; el cual en términos generales manifiestan que se encuentra clínicamente sana.

Solicitud de valoración médica de la menor de identidad reservada de fecha 18 de agosto de 2014; el cual en términos generales menciona que tiene prurillo por insecto faringitis, el cual significa picadura de algún insecto.

Estos documentos fueron incorporados en términos de lo dispuesto por el artículo 374 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Penales en vigor, sin que existiera refutación alguna por parte de la Representación Social en cuanto a su contenido, por lo que debe considerarse que el mismo es atingente al que existía en la etapa de investigación y en este sentido debe señalarse que las copias certificadas corroboran la animadversión existente entre la denunciante y su hija tal y como aquella dio cuenta sin ocultar información a esta autoridad, en cuanto a la referencia contenida en la indagatoria a cargo de [REDACTED] se corrobora según su dicho que hasta el 24 de agosto del 2015 decidió acudir nuevamente por su hija y si bien señala que se le indico que su esposo [REDACTED] iba a pagar las consecuencias, como se ha valorado precedentemente resulta absurdo que la testigo no iniciara acción legal alguna ya sea por vía familiar o por vía criminal, si consideraba que se le impedía ejercer su derecho de patria potestad; en cuanto a las constancias donde [REDACTED] se opuso a la práctica de experticias en materia de medicina y psicología, se han hecho los apuntamientos correspondientes en cuanto a las prerrogativas de la víctima dada la naturaleza del delito y sus derechos como menor de edad; referente a las copias constatadas del expediente de la menor víctima, primeramente desconoce este juzgador a que se refiere la terminología de constatadas porque no se indica quien supuestamente realizo dicha constatación para determinar si está facultado o no para realizar tal actividad, en segunda instancia las mismas no tiene relevancia en cuanto a la teoría del caso de la defensa, toda vez que se alude las valoraciones

medicas realizadas hasta el 18 de agosto del 2014, data que dista de muchos meses previos a la consumación del evento antijurídico por lo cual resultaría previsible que no observara ningún trastorno médico, además de que la testigo [REDACTED] ha reseñado que no se realizaban examen ginecológicos o proctológicos porque no los mandan hacer en las guarderías, siendo relevante indicar que de acuerdo a los registros las personas que acudían por la niña entre otros eran la denunciante [REDACTED] y el acusado [REDACTED] contrario a lo reseñado por este, por [REDACTED] y [REDACTED] en el sentido de que no tenía trato directo con la víctima del delito porque se encontraba laborando.

Por último se cuenta con el aporte de la testigo de nombre [REDACTED] [REDACTED] en calidad de probanza superveniente quien reseñó:

EDAD. 34 años (23-04-1984)

ORIGINARIO. Distrito Federal

RELIGION. Católica

ESTADO CIVIL. Casada

GRADO MAXIMO DE ESTUDIOS. Universidad trunca

OCUPACION. Maestra

DOMICILIO. Jalatlaco 44D Paseo de San Martín en Toluca

PARENTESCO CON LOS INTERVINIENTES. Ninguno

INTERES EN EL ASUNTO. Ninguno

INTERROGATORIO DE LA DEFENSA

Es maestra en el Instituto de Desarrollo Infantil Mexiquense, es una guardería, se ubica en Adolfo López Mateos 151 de la colonia Los Ángeles, dicha función la desempeña desde hace cuatro años desde el 2012 en el mes de Julio, que la señora [REDACTED] la conoce porque lleva a su niña a la guardería que es la [REDACTED] por el juzgador, a dicha menor la conoció a los tres años porque fue su alumna durante el tiempo de cuatro meses más o menos 2015 del mes de diciembre hasta marzo, fue hasta esa fecha ya que dejó de asistir a la guardería en fecha 20 de marzo, fue el día del festival de la primavera, la conducta de la menor cuando estaba en clase era normal como cualquier niño el jugar con sus compañeros, convivía, realizaba las actividades que se encomendaba, en el recreo jugaba con sus compañeros, todo era normal; para ser maestra de guardería tiene **carrera técnica de asistente educativo**, cuando ingresan a la guardería se les da capacitación aparte para poder estar en dicho lugar la cual consiste en el trato con los menores ya que todas las guarderías tiene dinámicas diferentes, realizan plan de trabajo respecto a la edad de los menores, son las normas de cada una de las guarderías, cuando a algún menor lo ve afectado de manera psicológica lo sabe en cuanto a su comportamiento ya que empiezan a presentar conductas extrañas, a veces se pueden llegar a dar cuenta cuando hay algo raro ya que los niños empiezan a comportarse de manera agresiva con otros compañeros o con estas mismas o mostrarse diferentes, tan solo cuando están enfermos están decaídos, tristes y somnolientos, si llegan a identificar porque conocen a los menores ya que los tiene seis meses en cada cambio de sala y en ese tiempo se les conoce, se da cuenta cuando esta triste, contento o a veces entran llorando, es cuando se dan cuenta que traen algo de casa porque la mayoría de tiempo están con ellas ya que son casi siete horas en que los padres los dejan en la guardería, cuando identifica a algún menor con esas características y síntomas siendo de este último como somnolencia se le comunica a la enfermera y a las

coordinadoras, se hace un **reporte para que posteriormente se le da los padres cuando van a recoger a los niños**, lo antes manifestado no lo presento la víctima ya que siempre estaba jugando con sus compañeros, realizaba todas sus actividades, todo fue normal, si algún niño tiene necesidades fisiológicas los llevan al baño pero ellos se bajan su ropa interior y todo, la **mayoría de los niños a esa edad ya no utilizan pañal**.

CONTRAINTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La **capacitación que recibió duro más o menos un mes**, le daban dos horas diarias, la guardería abre de siete a cuatro de la tarde pero no todos los niños llegaban a ese horario, podrían entrar en distintos y recogerlos a distintos horarios, el menor debía permanecer por lo menos una hora en la guardería para tener su asistencia, no hay horarios fijos, la menor permanecía más o menos cinco horas diariamente, todas las horas que permanecía en el Instituto lo hacía junto a la presente, en horario de salida se le **entregan los menores a la coordinadora y ésta hace entrega a la mamá, abuelito, es decir, la persona autorizada**, hay registro de personas autorizadas, la presente directamente no tenía la información de **quien podía recoger a la menor pero sabe que era su mamá y su abuelita**, ésta pudo observar ello, cuando llueve o el clima esta feo dejan ingresar a los padres o personas autorizadas con los niños hasta la sala de atención y es cuando ubican a los familiares, **no conoce al acusado, nunca lo había visto**.

Esta probanza de carácter superveniente fue recepcionada previo debate entre las partes en términos del artículo 378 del Código de Procedimientos Penales en vigor, también fue palpable que se cumplieron con las exigencias procesales para las pruebas testimoniales, por tal virtud es factible proceder a su valoración en este sentir debe señalarse que compareció en calidad de maestra de la víctima del delito indicado que cuando ven a un menor afectado de manera psicológica lo sabe por su comportamiento porque presenta conductas extrañas, es agresivo, diferente, se muestran decaídos, tristes y somnolientos cuando están enfermos y cuando identifica alguna característica lo comunica a la enfermera, sin que la víctima los hubiera presentado; presupuestos que evidentemente son inferencias a título personal porque de acuerdo a sus datos generales cuenta con estudios de universidad trunca, que la capacitación que recibió en la guardería fue más o menos un mes con dos horas diarias, que cuenta con una carrera técnica de asistente educativo, la capacitación que recibió al ingresar a la guardería es relativa al trato de los menores y al plan de trabajo; conocimientos, preparación académica y experiencia laboral que dista mucho de la preparación que se requiere para pretender pronunciarse como un perito en materia psicológica o educativa, sin pasar inadvertido que a cuestionamientos de la Representación Social indica que quien podía recoger a la menor era su madre y su abuelita, quienes llegaban a ingresar cuando había lluvia o el clima estaba feo por lo que no conoce al acusado y nunca lo ha visto, aseveración contradictoria con la incorporación realizada

por la defensa respecto del expediente de la menor víctima donde se alude que [REDACTED] si acudía por la menor a la Institución educativa y por el contrario no se indica que [REDACTED] (madre) acudiera a la recepción de la niña por ende, es evidente que el aporte superveniente lejos de corroborar la teoría de la defensa, viene a enfatizar las discrepancias que han sido advertidas por parte de este juzgador.

Respecto de las alegaciones de la defensa en el sentido de que la testigo [REDACTED] no conoce de forma directa los hechos ya se ha realizado el pronunciamiento respectivo, en cuanto a lo que se indica como una doble valoración ello no acontece porque precisamente la trascendencia de los testimonios de referencia depende del resultado de la fuente originaria tal y como también se ha indicado en el cuerpo de este fallo, en cuanto a la violación de derechos humanos no se advierte y menos aún se precisa en qué consisten dichos aspectos, en cuanto a que el testimonio de la menor víctima fue realizado de forma sugerente, es evidente que si bien a cuestionamientos de la defensa particular indicó que su abuelita le aconseja que es lo que diga, primeramente en cuanto al grado de desarrollo intelectual de la menor no es dable tener por cierto que comprenda con concepción de aconsejamiento y además de que dichos consejos no necesariamente se estableció se encontraban relacionados sólo con el testimonio, sino que se puede referir a diversos aspectos de su vida, lo cual resultaría lógico porque la menor cohabita con la abuela de referencia; respecto de las consideraciones de la perito oficial tanto en materia de medicina legal como de la materia de la psicología y el aporte de la defensa particular, se han dado pormenores ampliamente al efectuar el análisis de sus declaraciones e inclusive resalta el hecho de que el perito propuesto por dicho defensor, en ningún momento determinó la alienación parental como inadecuadamente lo indica la defensa; siendo evidente que se han establecido los parámetros para conceder sustento al material probatorio aportado por el órgano acusador, sin que se trate de un testimonio singular la referencia de la pasivo del delito, amén de que se han establecido de forma pormenorizada los presupuestos por los que se ha demeritado el aporte probatorio de la defensa particular.

Finalmente, es importante destacar que si bien en este nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio, opera a favor del acusado la garantía

universal y constitucional de "**presunción de inocencia**", la misma no es absoluta, precisamente porque en contrasentido a esa garantía, aparece la carga procesal para el Agente del Ministerio Público para probar su acusación, atento a lo establecido en el numeral 136 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado de México, que de acuerdo a los argumentos lógicos y jurídicos que han sido previamente reseñados, se cumplió con ese extremo, en consecuencia el acusado y sus defensores tenían la carga de demostrar ante este Tribunal lo contrario, más aún, que no probaron en juicio, que efectivamente el sentenciado no interviniera en la comisión delictiva.

En congruencia con lo anterior este Juzgador Oral llega a la certeza que en el caso sometido a decisión, se acreditó a plenitud la forma de intervención del acusado, al establecerse con los medios de prueba que sustentan esta resolución más allá de toda duda razonable su responsabilidad penal.

FORMA DE INTERVENCION: Los datos de prueba permiten demostrar que [REDACTED] intervino en la comisión de los hechos delictuosos que la ley señala como **VIOLACION EQUIPARADA**, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, es decir, como autor material, porque conforme a la dinámica del evento se tiene que de forma previa, simultánea o con posterioridad no intervino persona alguna con o sin dominio del hecho, por ende, es palpable que el acusado actúa de forma aislada y unilateral depliegando todos y cada uno de los actos delictivos que traen como consecuencia el resultado material.

DOLO. Conforme a la mecánica del hecho ya demostrado, se aprecia en la especie que [REDACTED] adecúa su conducta al artículo 8 fracción I del Código Sustantivo de la materia, el cual dispone que el delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley; surtiéndose en el caso la primera hipótesis, debido a que indudablemente conocía los elementos típicos, al ser de común conocimiento que introducir un dedo por vía anal a una menor de quince años es contrario a la ley.

ANTI JURIDICIDAD. La conducta típica desplegada por [REDACTED] es antijurídica por no estar amparada bajo alguna causa de justificación o de exclusión del delito, además porque afectó el bien jurídico tutelado.

CULPABILIDAD. Ahora bien, dado que el capítulo que se analiza versa sobre la facultad que tiene el Estado a través del Poder Judicial para someter a los gobernados, esto sólo puede verificarse si se integran en sentido positivo los caracteres del delito, es así que en el considerando anterior se arribó a la conclusión de la acreditación de la acción típica del acusado y lo relacionado con su permisividad en nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, resta constatar si en el ámbito interno del justiciable se integran los aspectos que dan contenido a la culpabilidad; en este orden encontramos que quedó corroborado que los hechos puestos a consideración constituyen un comportamiento antijurídico, pero ello no justifica la reacción estatal, hasta en tanto no se demuestre que la conducta que se atribuye al justiciable, pueda serle reprochable y que al realizarla, tenía capacidad de culpabilidad, la que está predeterminada por el concepto personal del ilícito que se atribuye; en otras palabras, para determinar sobre el acto que nos ocupa no es suficiente que se constate que se suscitó un hecho típico y antijurídico, es necesario que también se integre en la persona activa una serie de requisitos, sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad, pues es innegable que la comunicación entre el individuo y los mandatos de la norma sólo puede darse si el gobernado se encuentra en condiciones de poder regirse por ella sin grandes esfuerzos; así tenemos que conforme al material de prueba recabado, se demuestra que el enjuiciado era **imputable** al momento de cometer el evento típico, ya que tenía la madurez psíquica y la capacidad suficiente para conducirse conforme a la norma.

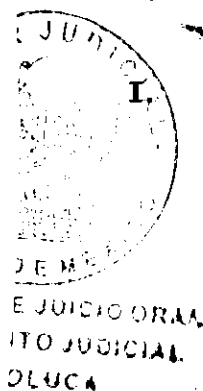
Por otro lado, quedó establecido, que el acusado tenía **conciencia de la antijuridicidad** del hecho cometido y sabía el contenido de su prohibición, y por lo tanto, motivarse conforme a derecho; es por ello que se concluye que podía exigírsele un comportamiento distinto del que llevó a cabo, pues no le era imposible omitir su acción disvaliosa.

Bajo esa tesitura, se considera que [REDACTED] es autor material del hecho delictuoso de **VIOLACION EQUIPARADA**, previsto y sancionad por el artículo 273 párrafos primero y tercero en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de **VICTIMA** [REDACTED]

[REDACTED] En consecuencia, se dicta **SENTENCIA DE CONDENA EN SU CONTRA.**

V. PUNICION

Por lo que respecta a las penas que se deben aplicar al acusado, se realiza la individualización punitiva conforme a lo previsto en el artículo 57 del código sustantivo penal, y se tiene:



- I. **La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.** Se está en presencia de un delito donde se afectó el bien jurídico, **autónomo** pues no depende de la realización de otro tipo penal para subsistir. Aspectos desfavorables para el enjuiciado porque el activo utilizó para ello sus propios medios actuando de forma oculta, por lo que con su actuar se afectó de manera consiente el bien jurídico tutelado por la norma represiva y por ende se consideran como adversos.
- II. **La magnitud del daño causado al bien jurídico y del peligro a que se hubiere expuesto al ofendido,** en daño al bien tutelado por la ley fue grave en razón de que se violentó sexualmente a la víctima y al ejecutarse el delito se aprovechó la diferencia de edad por contar la pasivo con escasos cuatro años; factor que le perjudica.
- III. **Circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión del hecho realizado.** Por cuanto a este tópico, las circunstancias de lugar, tiempo y modo del evento antijurídico que nos ocupa, se dejaron precisadas al establecer su materialidad y se resuelven a favor del enjuiciado, ya que son comunes a los de su especie.

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito así como su calidad y la de la víctima u ofendido.

Se evidencia que la pasivo es una niña común que al momento de los hechos se sobreentendía segura por situarse al interior del domicilio de su progenitora, se trata de una persona con condiciones idóneas de salud y gran expectativa de vida; por ende son circunstancias que resultan adversas para el acusado.

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir.

Se establece que dichos aspectos quedaron puntualizados al inicio de esta resolución y en obvio de no efectuar reiteraciones ineficaces se tienen por reproducidas en este apartado; por lo que se advierte que el acusado es una persona con una madurez física y psicológica suficiente para adoptar las normas jurídicas establecidas para una convivencia social, por ende, tiene la capacidad para comprender y discernir sobre la naturaleza de los actos por lo que debió abstenerse de intervenir en la ejecución y consumación del hecho delictuoso que ahora se le reprocha; los factores que le compelieron a delinquir fue el control inadecuado de sus impulsos y la obtención de satisfacción sexual; factores que le resultan irrelevantes de acuerdo a la teoría penal del acto.

VI. El comportamiento posterior del acusado. Es evidente que el acusado consuma su proceder esperando quedar impune su proceder, factores que evidentemente no se toman en cuenta de acuerdo a la teoría del acto y no del actor.

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; apreciándose de lo acontecido en el juicio que no fue posible determinar condiciones psicofísicas adversas al momento de la ejecución del delito, factor que se interpreta como benéfico al acusado.

VIII. La calidad del activo como delincuente primario, reincidente

o habitual. Sobre este punto, no le beneficia, ni le resulta adverso en razón de que no se aportaron pruebas para acreditar que el acusado registrara antecedentes penales, derivados de que se ha dictado en su contra sentencia definitiva condenatoria ejecutoriada amén de que deben tomarse en cuenta los factores que rodean el acto delictivo y no los inherentes al delincuente.

Como se ha precisado en el cuerpo de esta resolución para efectos de establecer el grado de reprochabilidad social se toma en consideración la mecánica de ejecución de los hechos de donde se desprende que el acusado consuma su proceder delictivo al interior del domicilio donde cohabitaba con la madre de la pasivo, que la menor se encuentra inerte y que resultaba muy probable que dada su escasa edad no pudiera comprender la naturaleza de los hechos y menos aún entendiera lo desapegado a derecho que resulta dicho proceder, propiciándose con ello la impunidad del delito, con la finalidad de que la sanción infringida obre sobre los ciudadanos pacíficos mostrándoles mediante su conminación y ejecución las consecuencias de una conducta delictuosa vigorizando así su sentimiento de respeto a la ley, se estima que el grado de culpabilidad del acusado es **EQUIDISTANTE ENTRE LA MINIMA Y LA MEDIA (EQUIDISTANTE BAJA)**; sin que el resto de las circunstancias previstas en el artículo 57 de la ley sustantiva penal tengan injerencia en este particular asunto.

Por lo que se le impone a [REDACTED] conforme al artículo 273 párrafo primero del Código Penal vigente en el Estado de México:

PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DOCE AÑOS SEIS MESES y

MULTA DE SEISCIENTOS CINCUENTA DIAS del salario mínimo vigente al acontecer los hechos (66.45) que cuantifica **\$43,192.50 CUARENTA Y UN TRES CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.**

Salario que se fija de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 del Código Penal vigente en la Entidad toda vez que existe incertidumbre respecto al ingreso neto diario del sentenciado al momento de consumir el delito, por

ello debe cuantificarse el monto del día multa a razón del equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumaron los hechos, pues esta forma de punir hace más equitativa la norma.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

MULTA. ANTE LA IMPRECISIÓN DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR LOS ACUSADOS, EL SALARIO MÍNIMO SERÁ EL PARÁMETRO PARA ESTABLECER EL PAGO DE LA. Si de autos se desprende que no se acreditó de manera fehaciente el monto a que ascendían los ingresos de los acusados, el juez de la causa, al momento de determinar la condena en día multa, deberá tomar como base el salario mínimo vigente en la época de comisión de los hechos delictuosos, conforme lo establece el artículo 29, párrafo tercero del Código Penal Federal. (Jurisprudencia 586, Tomo II, Materia Penal, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, página trescientos sesenta y uno).

Pena privativa de libertad que deberá compurgar en el lugar que le designe el Ejecutivo del Estado a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, como lo dispone el artículo 1 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, a partir de que se realizó su detención por cumplimiento a la orden de aprehensión librada en su contra, que lo fue el **04 de Septiembre del 2015** por virtud al comunicado remitido por el Juez de control en el auto de apertura a juicio oral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, Apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, y 153, fracción IX, del Código Procesal Penal vigente en la Entidad para el sistema Acusatorio, Adversarial y Oral cuyo computo será determinado por la autoridad judicial ejecutora de penas; sin que sea dable efectuar computo alguno de dicha pena en atención a que tal circunstancia es facultad exclusiva del Juez Ejecutor de Sentencias de acuerdo al título décimo primero, capítulo segundo del Código de Procedimientos Penales en vigor además de que se desconoce si dicho sentenciado se encontrara a disposición de otra autoridad o compurgando condena diversa; amén de que en el estado de México no existe la figura de la compurga simultánea.

Máxime que si bien existe el criterio jurisprudencial visible al rubro: **PENA DE PRISIÓN, COMPUTO DE LA**¹. También lo es que primeramente se trata de la interpretación de la legislación penal del Distrito Federal, en segundo

¹ Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Febrero de 2005. Tesis: L2/PJ/20 Página 1563. Segundo Tribunal en Materia Penal de Primer Circuito.

término el hecho de que fue realizada por un órgano federal que corresponde al Primer Circuito mientras que esta autoridad en su caso corresponde al Segundo Circuito; amén de que se interpreta el artículo 33 segundo párrafo del Código Penal del Distrito Federal el cual se relaciona con el numeral 575 del Código de Procedimientos Penales de dicha demarcación en el cual aún se contempló que la ejecución de sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, es decir se considera la ejecución a cargo de una autoridad administrativa y no jurisdiccional tal y como acontece en nuestra entidad federativa por ende, a criterio de este Juzgador no resulta aplicable la interpretación federal ni al menos por identidad jurídica.

Por cuanto hace al criterio Jurisprudencial visible al rubro: **PRISION PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUELLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.**²

La misma hace alusión al **texto anterior** a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Junio del 2008, donde indica que debe computarse el tiempo de la detención con la finalidad de que la **autoridad administrativa** aplique el descuento respectivo, por ende dicha jurisprudencia resulta también inaplicable en virtud de que hace una interpretación de un texto Constitucional que no se encuentra vigente, amén de que alude a la autoridad administrativa como la encargada de realizar el descuento respectivo, factores que tampoco resultan aplicables ello tomando en cuenta que como se ha indicado precedentemente la ejecución de penas corresponde al Juez de ejecución respectivo, amén de que el texto vigente en la constitución relativo al artículo 21, indica que la imposición de penas, **su modificación y duración** son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Respecto a la tesis jurisprudencial visible al rubro **PRISION PREVENTIVA LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO TAL.**³ Resultan aplicables las consideraciones del párrafo anterior por tratarse de una interpretación de texto constitucional no vigente.

² Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Contradicción de tesis 178/2009. Jurisprudencia 91/2009.

³ Décima Época. Registro 160793. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo 2. Materia: Penal. Tesis Iª. CLXXXII/2011 (9ª.) Página 1095.

Por ende, es evidente que la existencia de tesis y jurisprudencias no implica su aplicabilidad e invocación sin sustento legal alguno, sino que atañe su adecuación al presupuesto en estudio, tan es así que se ha determinado la inaplicación de jurisprudencia al ser obsoleta por ceñirse a dispositivos legales que eran vigentes al momento de su interpretación, pero que actualmente ante el cambio del sistema jurídico penal han de considerarse como inatendibles, porque el texto constitucional fue modificado con la manifiesta intención de que corresponda a la autoridad judicial la modificación y duración de las penas, por lo que se salvaguarda la seguridad jurídica, en atención a que será la autoridad Ejecutora de Sentencias (judicial) quien realizará el computo preciso tomando en cuenta los presupuestos que han sido indicados en párrafos precedentes. Por el contrario si resulta aplicable la jurisprudencia visible al rubro:

PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.

Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo **exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado**, para lo cual se creó la figura de los "**Jueces de ejecución de sentencias**", que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, **evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia**, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan **bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal**, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas.

Época: Décima Época. Registro: 2001988. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: P./J. 17/2012 (10a.) . Página: 18



La pena pecuniaria, deberá de ser exhibida a favor del fondo auxiliar para la Administración de Justicia, de conformidad con el artículo 145, fracción I inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; para el

caso de insolvencia económica comprobada, podrá en lo particular ser sustituida total o parcialmente, por la prestación de trabajo a favor de la comunidad, saldándose un día multa por cada jornada de trabajo **(650)**, pero en caso de insolvencia e incapacidad física comprobada, será sustituida la multa por el confinamiento, saldándose un día multa por cada día de confinamiento, que no podrá exceder del lapso de 5 años **(1,825 días)** en términos del artículo 49 segundo párrafo del Código Penal en vigor.

Ello tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, párrafos cuarto y quinto, 39 y 49 del Código Penal en vigor; toda vez que ordenar las indicadas sustitutivas no es facultativo sino un imperativo para el órgano jurisdiccional cuando se actualicen y subsistan las condiciones de insolvencia o, de insolvencia e incapacidad previstas en el citado precepto, pues en caso de que éstas desaparezcan, deberá pagarse la multa impuesta originalmente.

Lo anterior tiene lugar, en atención a tener aplicación la tesis jurisprudencia por contradicción, que dice:

ICIOCSA
JUDICIAL
CA

SUSTITUCIÓN DE MULTA POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD O POR CONFINAMIENTO. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO SI EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OMITIÓ HACERLO, AUNQUE NO EXISTA APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO).

Aun cuando el procedimiento penal se tramite en dos instancias y en la primera se omita establecer la sustitución total o parcial de la multa impuesta ante la insolvencia del sentenciado por prestación de trabajo no remunerado en favor de la comunidad o por confinamiento en caso de insolvencia e incapacidad física del sentenciado, subsiste la obligación del tribunal de alzada para resolver en torno a dichas sustitutivas, aunque no exista apelación del Ministerio Público al respecto, sin que con ello se vulnere la esfera de derechos públicos subjetivos del sentenciado. Lo anterior es así, porque independientemente del carácter de pena de la imposición de tales jornadas o la obligación de residir en un determinado lugar y no salir de él, y al margen de que el representante social interponga o no un recurso a ese respecto, conforme al artículo 24 del Código Penal del Estado de México, ordenar las indicadas sustitutivas no es facultativo sino un imperativo para el órgano jurisdiccional cuando se actualicen y subsistan las condiciones de insolvencia o, de insolvencia e incapacidad previstas en el citado precepto, pues en caso de que éstas desaparezcan, deberá pagarse la multa impuesta originalmente.

Época. Registro: 168250. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008, Materia(s): Penal-Tesis: 1a. /J. 77/2008. Página: 209.

Contradicción de tesis 158/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. 25 de junio de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Código Penal en vigor se impone la pena referente a la **suspensión de derechos** en razón de la naturaleza accesoria de otra pena, como lo es la privativa de libertad, cuya su duración comienza y concluye con la pena de que es consecuencia, que es la de prisión; por tanto, se suspende al sentenciado en el ejercicio de sus derechos políticos y los relativos a tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes, hasta por el término que dura la condena de prisión en el entendió que, concluido el tiempo o causa que decreta la suspensión de esos derechos, la rehabilitación opera sin necesidad de declaratoria judicial.

Lo anterior, tiene lugar bajo la aplicación, por igualdad de razón legal, los siguientes criterios jurisprudenciales por contradicción, que dicen:

SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La suspensión de los derechos civiles del sentenciado a que se refieren los artículos 45, fracción I, y 46 del Código Penal Federal, durante la extinción de una sanción privativa de la libertad, no requiere la petición expresa del Ministerio Público porque su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión. En efecto, con la imposición de la pena privativa de la libertad, por así disponerlo la ley, se suspenden los derechos civiles del sentenciado, y en virtud de la naturaleza accesoria de esta sanción, su duración dependerá de la pena principal; de ahí que el juzgador puede declarar en la sentencia la suspensión aludida sin que medie petición expresa del representante social. Además, ello es así, habida cuenta que la pena de prisión constituye un obstáculo material -más que jurídico- para ejercer los derechos civiles previstos en el indicado artículo 46 -tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes-, los cuales requieren la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir mientras se esté privado de la libertad, pues aunque no se impusiera la suspensión mencionada subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos."

Contradicción de tesis 141/2008-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.

Novena Época. Registro: 167054. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Junio de 2009, Materia(s): Penal. Tesis: 1a. /J. 39/2009. Página: 267.

DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO.

Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional -como cuando se extingue una pena privativa de libertad-, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados."



ICIO ORAL
JUDICIAL
ICA

Contradicción de tesis 89/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Novena Época. Registro: 177988. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Julio de 2005, Materia(s): Penal. Tesis: 1a. /J. 67/2005. Página: 128.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 38 fracción III de la Constitución Federal, 198 apartado 3 y 199 apartado 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, comuníquese la suspensión de derechos políticos de los sentenciados, al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital de Toluca del Instituto Nacional Electoral, a través del formulario proporcionado por la misma, para su conocimiento y efectos legales de su registro a que haya lugar.

Tomando en consideración que el Agente del Ministerio Público solicita se condene al sentenciado al pago de la reparación del daño, ello exige el estudio y análisis de las hipótesis legales contenidas en los artículos 20 apartado c) fracción IV de la Constitución Política Federal, 30 y 32 fracción IV del Código Penal vigente en el Estado de México.

La reparación del daño es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia del ilícito penal.

Constituye una pena impuesta al delincuente que lo obliga a restablecer la situación anterior del delito y al pago de los daños y perjuicios causados.

La reparación de daños y perjuicios puede recaer tanto en personas físicas como en las morales, procede en todos los casos que sean producidos por un delito en términos del numeral 26 del Código Penal vigente en el Estado de México comprende:

I.- La restitución del bien obtenida por el delito, con sus frutos y acciones, y el pago en su caso del deterioro y menoscabo.

La restitución se hará aún en el caso de que el bien hubiera pasado a ser propiedad de terceros; a menos que sea irreivindicable o se haya extinguido el derecho de propiedad, los terceros serán oídos en un incidente tramitado en la forma que señala el Código de Procedimientos Penales.

II.- El pago de su precio si el bien se hubiere perdido, o incorporado a otro por derecho de accesión, o por cualquier causa no pudiere ser restituido.

III.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.

El monto de la indemnización por el daño moral no podrá ser inferior a treinta ni superior a mil días multa y será fijado considerando las circunstancias objetivas del delito, las subjetivas del delincuente y las repercusiones del delito sobre el ofendido; y

IV.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Debe entenderse por daño, al menoscabo o deterioro de una cosa. Siempre que en virtud de la infracción cause el agente un mal resultado, deberá, presentarse la reparación, es decir, el resarcimiento del mismo.

El daño puede ser material o moral. Daño material es aquél que consiste en un menoscabo pecuniario del patrimonio de un tercero.

Resultando que se advierte el trastorno emocional ocasionado de acuerdo al resultado del juicio, siendo atinente proceder al pago de la reparación del daño moral y en atención, a que no existe regla alguna que determine que la individualización judicial de la pena efectuada deba servir como parámetro de la cuantificación del pago en mención, el procedente realizar la condena por la cantidad de un quinientos quince días multa que a razón de \$66.45 arrojan un total de **\$34,221.75 TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS 75/100**, que el sentenciado deberá cubrir a favor de la víctima a través de su ascendiente [REDACTED] [REDACTED] por encontrarse bajo su guardia y custodia material tomando en cuenta su minoría de edad.

Se impone como medida de seguridad, la amonestación en audiencia pública al sentenciado, en términos de lo señalado por los artículos 22 apartado B fracción V, y 55 del Código Penal en comento; la que deberá ceñirse exclusivamente a hacerle saber las consecuencias del delito que cometió exhortándolo a la enmienda.

Lo anterior, atendiendo al criterio adoptado en la sesión ordinaria celebrada el once de febrero de dos mil trece, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en la contradicción de tesis del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, que a continuación se transcribe, con el rubro, texto siguiente:

SEGUNDA ÉPOCA. PLENO. CT 1/2012. MATERIA: PENAL. P.001J.2ª.
JURISPRUDENCIA

RUBRO: AMONESTACIÓN. SU NATURALEZA, FINALIDAD Y ALCANCE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22 Y 55 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

TEXTO: De conformidad con los artículos 22 apartado B, fracción V y 55 del Código Penal para el Estado de México, la amonestación es una medida de seguridad consistente en la advertencia que el órgano jurisdiccional hace al sentenciado, explicándole las consecuencias del delito que cometió, excitándole a la enmienda. Ésta, a juicio del juez, se hará en forma privada o pública y se ha de ordenar al momento de emitir un fallo con efectos condenatorios, haciéndose efectivo al momento de causar ejecutoria, toda vez que, durante los anteriores estadios procesales, debe privilegiarse la presunción de inocencia, misma que termina justamente, con la declaración de la responsabilidad penal del justiciable.

Su finalidad, así entendida, no es otra que la de evitar futuros delitos, constituyéndose en prevención especial, cuyo objetivo radica en que el individuo que ha cometido un ilícito no ejecute otro posteriormente, coadyuvando a su reinserción social. Por ello, la amonestación debe ceñirse exclusivamente a hacer saber al sentenciado, de manera clara, en su propio beneficio y sin que ello implique una violación en sus derechos fundamentales, las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda.

Instancia: PLENO.

Contradicción de Tesis 1/2012.- Entre las sustentadas por la PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL DE TLALNEPANTLA y la PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL DE TOLUCA, en los Tocas de Apelación 143/2012 de fecha 15 de mayo de 2012 (y cuatro resoluciones más), y 262/2012 de fecha 20 de septiembre de 2012, respectivamente.- Votación: Mayoría de 39 votos contra 16.- Fecha: 29 de abril de 2013.

Tomando en cuenta la pena privativa de la libertad que excede del lapso de cinco años, no es procedente la concesión de sustitución o suspensión de la pena.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 384 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vigente en este nuevo sistema de justicia penal, una vez ejecutoriada la presente resolución, remítase copia debidamente autorizada de la misma y del auto que la declare ejecutoriada, a la Dirección General de Prevención y de Readaptación Social del Gobierno del Estado de México, a la Directora del Centro Preventivo y de Readaptación Social Santiaguito de esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales conducentes; en el entendido que quedará el sentenciado a disposición del Juzgado de Ejecución de Sentencias de este Distrito Judicial.

De igual forma, remítase copia debidamente autorizada de la misma y del auto que la declare ejecutoriada, al Juzgado de Ejecución de Sentencias de este Distrito Judicial, para su vigilancia y cumplimiento.

De conformidad con lo que establecen los artículos 67, 68, 69, 71 y 72, de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, también remítase copia de esta resolución y auto que la declare ejecutoriada a dicho Instituto para su registro correspondiente.

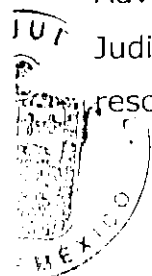
Realícense los registros convenientes en el sistema propio de este Juzgado, concernientes a la carpeta administrativa en que se actúa, tanto en el expediente virtual como en los libros de gobierno; actividades que habrán de efectuarse por el Administrador del Juzgado, con fundamento en las

fracciones IX, X, XV y XVI del numeral 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Se hace saber a las partes que cuentan con un plazo de diez días para interponer apelación por escrito y con expresión de agravios en contra de este auto, en términos de los artículos 409 y 411 del Código Procesal del fuero, sistema y materia.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 20, apartado A, fracción VII, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los diversos 382, 383, 384 y 385 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México para este sistema Acusatorio, Adversarial y Oral, como en el numeral 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; con base en lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE



JUICIO ORAL
OJDD
LUCA

PRIMERO. Se dicta **sentencia condenatoria** en contra de [REDACTED] por la participación que le resultó en la comisión del delito de **VIOLACION EQUIPARADA**, previsto y sancionado por el artículo 273 párrafos primero y tercero en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de **VICTIMA** [REDACTED]

SEGUNDO. Se impone al sentenciado la siguiente penalidad que habrá de cumplir en los términos de esta resolución:

PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DOCE AÑOS SEIS MESES y
MULTA DE SEISCIENTOS CINCUENTA DIAS del salario mínimo vigente al acontecer los hechos (66.45) que cuantifica **\$43,192.50 CUARENTA Y UN TRES CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.**

Pena privativa de libertad que deberá compurgar en el lugar que le designe el Ejecutivo del Estado a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, como lo dispone el artículo 1 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, a partir de que se realizó su detención por virtud al cumplimiento de una orden de aprehensión, que lo fue el **04 de Septiembre del 2015** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, Apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, y 153, fracción IX, del Código Procesal Penal vigente en la Entidad para el sistema Acusatorio, Adversarial y Oral; cuyo computo será determinado por la autoridad judicial ejecutora de penas, lo anterior conforme a los datos que fueron proporcionados por el Juez que apertura el Juicio Oral; sin que sea dable efectuar computo alguno de dicha pena en atención a que tal circunstancia es facultad exclusiva del Juez Ejecutor de Sentencias de acuerdo al título décimo primero, capítulo segundo del Código de Procedimientos Penales en vigor, además de que se desconoce si dicho sentenciado se encontrara a disposición de otra autoridad o compurgando condena diversa; amén de que en el estado de México no existe la figura de la compurga simultánea.

La pena pecuniaria, deberá de ser exhibida a favor del fondo auxiliar para la Administración de Justicia, de conformidad con el artículo 145, fracción I inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; para el caso de insolvencia económica comprobada, podrá en lo particular ser sustituida total o parcialmente, por la prestación de trabajo a favor de la comunidad, saldándose un día multa por cada jornada de trabajo **(650)**, pero en caso de insolvencia e incapacidad física comprobada, será sustituida la multa por el confinamiento, saldándose un día multa por cada día de confinamiento, pero no podrá exceder del lapso de 5 años **(1,825 días)** en términos del artículo 49 segundo párrafo del Código Penal en vigor.

TERCERO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Código Penal en vigor, se impone la pena referente a la **suspensión de derechos**, en razón de la naturaleza accesoria de otra pena, como lo es la privativa de libertad, cuya su duración comienza y concluye con la pena de que es consecuencia, que es la de prisión; por tanto, se suspende al sentenciado en el ejercicio de sus derechos políticos y los relativos a tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro

y representante de ausentes, hasta por el término que dura la condena de prisión en el entendió que, concluido el tiempo o causa que decreta la suspensión de esos derechos, la rehabilitación opera sin necesidad de declaratoria judicial.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 38, fracción III, de la Constitución Federal, 198 apartado 3 y 199 apartado 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, comuníquese la suspensión de derechos políticos del sentenciado al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital de Toluca del Instituto Electoral Nacional, a través del formulario proporcionado por la misma, para su conocimiento y efectos legales de su registro a que haya lugar.

 **CUARTO:** Con apoyo en lo señalado por los artículos 17 y 20, apartado C del Pacto Federal, 26 fracción I incisos b) y c), 27, 29 del Código Penal del Estado de México, 1, 150 fracción VIII del Código de Procedimientos Penales del Estado de México vigente para el sistema de corte acusatorio, adversarial y oral, se condena al sentenciado [REDACTED] al pago de la reparación del daño moral por la cantidad de **\$34,221.75 TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS 75/100**, que deberá cubrir a favor de la víctima a través de su ascendiente [REDACTED] [REDACTED] por encontrarse bajo su guardia y custodia material tomando en cuenta su minoría de edad.

QUINTO: Se impone como medida de seguridad, la amonestación en audiencia pública al sentenciado, en términos de lo señalado por los artículos 22 apartado B fracción V y 55 del Código Penal en comento; pero la que deberá ceñirse exclusivamente a hacerle saber las consecuencias del delito que cometió y exhortándolo a la enmienda.

SEXTO: Bajo las consideraciones señaladas en el cuerpo de esta resolución en el apartado correspondiente, en términos de los extremos de los artículos 70 y 71 del Código Penal para el Estado de México, no se concede beneficio de sustitución o suspensión condicional de la pena.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 384 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vigente en esta nuevo

sistema de justicia penal, una vez ejecutoriada la presente resolución, remítase copia debidamente autorizada de la misma y del auto que la declare ejecutoriada, a la Dirección General de Prevención y de Readaptación Social del Gobierno del Estado de México, a la Directora del Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales conducentes; en el entendido que quedará el sentenciado a disposición del Juzgado de Ejecución de Sentencias de este Distrito Judicial.

De conformidad con lo que establecen los artículos 67, 68, 69, 71 y 72, de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, también remítase copia de esta resolución y auto que la declare ejecutoriada a dicho Instituto para su registro correspondiente.

OCTAVO: Realícense los registros convenientes en el sistema propio de este Juzgado, concernientes a la carpeta administrativa en que se actúa, tanto en el expediente virtual como en los libros de gobierno; actividades que habrán de efectuarse por el Administrador del Juzgado, con fundamento en las fracciones IX, X, XV y XVI del numeral 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

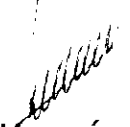
NOVENO: Se hace saber a las partes que cuentan con un plazo de diez días para interponer apelación por escrito y con expresión de agravios en contra de este auto, en términos de los artículos 409 y 411 del Código Procesal del fuero, sistema y materia.

ASÍ, LO SENTENCIO EN DEFINITIVA, FIRMA Y DA FE, EL ESPECIALISTA EN DERECHO LEGISLATIVO Y MAESTRO EN JUICIOS ORALES Y SISTEMA ACUSATORIO ERNESTO MONTOYA GARDUÑO, JUEZ DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

DOY FE

**JUEZ DE JUICIO ORAL
ERNESTO MONTOYA GARDUÑO**

La presente es copia del original que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esta dependencia y concuerda fielmente en las partes no testadas, se entrega en versión pública en términos del artículo 3, fracción XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por contener datos clasificados en términos de los artículos 140 y 143 del citado ordenamiento legal; y se expide con motivo de la solicitud de acceso a la información pública 000389/1-1/2017, constante de cuarenta y tres fojas, debidamente selladas, foliadas y rubricadas.


Lic. en D. Luis Enrique Hernández Torres.

Secretario Judicial en funciones de Administrador del
Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Toluca.